

ACTA

CONCEJO MUNICIPAL

SESION ORDINARIA N° 30

20 DE OCTUBRE DE 2020

En Ñuñoa, a veinte días del mes de octubre de dos mil veinte y siendo las 11:30 horas se inicia la sesión presidida por el Alcalde don **ANDRES ZARHI TROY**. Actúa como Ministro de Fe don **MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla vía online y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sr. Guido Benavides Araneda
Sr. Juan Guillermo Vivado Portales
Sra. Paula Mendoza Bravo
Sr. Julio Martínez Colina
Srta. Emilia Ríos Saavedra
Sra. Alejandra Placencia Cabello
Sr. José Luis Rosasco Zagal
Sr. Camilo Brodsky Bertoni
Sr. Jaime Castillo Soto
Sra. Patricia Hidalgo Jeldes

Asisten:

Sr. Juan Pablo Flores A.	Administrador Municipal
Sr. Atilio Matus G.	Director de Control
Sr. Felipe Contreras H.	Director de Asesoría Jurídica
Sr. Roberto Epuleo R.	Secretario Com. Planif. (S)
Sr. Patricio Reyes T.	Director de Obras Municipales
Sra. María C. Arratia D.	Directora de Medio Ambiente
Sra. Elizabeth Aguilera C.	Directora Desarr. Comunitario
Sr. Alvaro Sapag B.	Director de Informática
Sr. Roberto Saldivia W.	Director Seguridad Pública
Sr. Guillermo Reeves I.	Director Adm. y Finanzas (S)
Sra. Marcela Vásquez A.	Directora Tránsito
Sr. Gonzalo Zúñiga H.	Director de Inspección
Sra. Verónica Farfán P.	Directora Gerente CCÑ
Sr. César Vaccia W.	Director Ejecutivo CMDÑ
Sr. José Palma V.	Secretario General CMDS
Sra. Ximena Vivanco G.	Directora de Educación CMDS
Sra. Cecilia Roldan V.	Sub-Directora de Salud

TABLA TRATADA EN LA SESION

- 1.- Aprobación acta sesión anterior
- 2.- Cuenta
- 3.- Tabla Ordinaria
 - a) Aprobación modificación Ordenanza 26: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas
 - b) Aprobación subvenciones 2020
 - c) Aprobación modificación Programa Mejoramiento de la Gestión
 - d) Aprobación ampliación glosa programa de subvención Junta de Vecinos Guillermo Mann



- e) Aprobación transacción judicial autos caratulados Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa, RIT O-1543-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo
 - f) Aprobación transacción judicial autos caratulados Molina con ChilePrados Spa RIT O-921-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo
 - g) Aprobación renovación patentes de alcohol 2° semestre 2020
- 4.- Hora de Incidentes

En nombre de Dios, de la Patria y de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión

1.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR

Unánime, con la observación del Concejal Martínez quien aclara que en su intervención en Hora de Incidentes indicó que las motos de delivery circulaban sobre la vereda de 19 de abril y no en contra del tránsito, incluso con riesgo de pasar a llevar a personas que esperan ingresar al Municipio.

2.- CUENTA

- Presenta videos de la visita de la Primera Dama a la comuna para presentar el Programa Reencuentro Seguro, que permite visitar a los adultos mayores que residen en los ELEAM, y la concurrencia del Ministro Monckeberg y Ministra Zalaquet al Colegio Costa Rica, local de votación, para difundir una guía de preguntas y respuestas relativas al Plebiscito.

El Secretario General CMDS saluda al Concejal Rosasco a nombre de la entidad, apuntando que se ha estado muy atento a su estado de salud siendo reconfortante volver a verlo en sesión y siempre preocupado por los temas CMDS, y excusa al Director de Salud, ausente por una dolencia física, por lo que la Subdirectora de Salud expondrá el informe sanitario.

Comenta que se encuentra en marcha blanca en el Centro Asistencial, el Centro de Urgencia, el CESFAM Salvador Bustos y el Laboratorio Comunal, y en proceso de habilitación la oficina de FONASA, Chile Atiende, Botica y Óptica Comunal, estando operativo los próximos días el tótem del SRCeI. Cuenta que en el informe se observa un leve aumento de casos, razón por la cual Ñuñoa no se pasó a Fase 4, manteniéndose estable el número de fallecidos y que se mantendrá un estricto control en los ELEAM a propósito del inicio del Programa Reencuentro Seguro, actividad saludable desde el punto de apoyo psicológico.

La Subdirectora de Salud expone, conforme documento que forma parte del acta, a nivel nacional el número de casos activos; contagiados; fallecidos; residencias sanitarias; disponibilidad de ventiladores, y se refiere a la curva de progresión de nuevos casos; la tasa de mortalidad en distintas comunas; el número de consultas en centros de salud y exámenes PCR por búsqueda activa por origen; detalle de los mapas de calor de casos activos; los indicadores de testeo y trazabilidad; la salud de funcionarios de los centros asistenciales y de los ELEAM. Informa sobre el número de recetas despachadas por la Botica en sus 3 sedes entre enero y septiembre, y detalles del proceso de vacuna contra el sarampión.

- Solicita incluir en Tabla el tema Aprobación de comodato de inmueble a JV Villas Lo Plaza y Los Presidentes.



- Entrega a los concejales copia del Oficio CGR relativo a una presentación de una concejala por la Fiesta Chilena 2019, documento que forma parte del acta.

3.- TABLA ORDINARIA

a) Aprobación modificación Ordenanza 26: Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas

ACUERDO: Aprueba modificación Ordenanza 26 sobre derechos por servicios, concesiones y permisos, según documento que forma parte del acta.

Unánime. No vota el Concejal Brodsky por problemas de conectividad.

Incorporación a la Tabla el tema Aprobación de comodato de inmueble a JV Villas Lo Plaza y Los Presidentes.

Votan a favor el Alcalde, concejales Sra. Hidalgo y Sres. Rosasco, Martínez y Vivado. Se abstienen los concejales Sras. Mendoza, Placencia, Ríos y Sres. Benavides, Brodsky y Castillo. La Concejala Mendoza manifiesta su disposición para discutir el tema, creyendo no obstante que no corresponde votar en este momento su incorporación a la Tabla dado que se sentaría un precedente para incorporar en el futuro otros temas más complejos, existiendo una norma reglamentaria que establece el momento en que se debe realizar esa acción siendo lamentable que no se haya votado cuando el Alcalde comentó la eventual incorporación, expresando su voluntad de asistir a una sesión extraordinaria para resolverlo. La Concejala Placencia lamenta el hecho por cuanto se debió votar la incorporación del tema durante la Cuenta, como exige el procedimiento, omisión que la obliga a abstenerse pese a su voluntad de aprobar los comodatos debiendo explicarse a las organizaciones que la presentación de temas al CM es iniciativa de la gestión y no responsabilidad de los concejales, manifestando su intención de ver el tema en forma urgente. El Concejal Brodsky señala que se debe respetar el reglamento siendo un error de la gestión el no haber presentado el tema en forma. El Concejal Castillo señala que se debe respetar el marco de comportamiento que se fija la institución pudiendo haber justificación frente a la omisión pero que, no obstante, no puede dar su aprobación, sugiriendo convocar a una sesión extraordinaria. La Concejala Ríos cree que se trata de un error que se puede enmendar rápidamente habiendo disposición para ello.

b) Aprobación subvenciones 2020

ACUERDO: Aprueba solicitudes de subvención 2020, según detalle de Memorando SECPLA 72 de fecha 15 de octubre del corriente, documento que forma parte del acta.

Unánime

c) Aprobación modificación Programa Mejoramiento de la Gestión

ACUERDO: Aprueba modificación Programa Mejoramiento de la Gestión, Memorando 73 del 15 de octubre del corriente, documento que forma parte del acta.

Unánime



d) Aprobación ampliación de glosa programa de subvención de Junta de Vecinos Guillermo Mann

ACUERDO: Aprueba ampliación de glosa programa de subvención de Junta de Vecinos Guillermo Mann, Memorando SECPLA 71 del 15 de octubre, documento que forma parte del acta.

Unánime

e) Aprobación transacción judicial autos caratulados Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa, RIT O-1543-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo

ACUERDO: Aprueba transar judicialmente en autos caratulados Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa, RIT O-1543-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo, Oficio DAJ 1300/1873 del 15 de octubre del corriente, que forma parte del acta.

Unánime

f) Aprobación transacción judicial autos caratulados Molina con ChilePrados Spa RIT O-921-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo

ACUERDO: Aprueba transar judicialmente en autos caratulados Molina con ChilePrados Spa RIT O-921-2020 Primer Juzgado de Letras del Trabajo, Oficio DAJ 1300/1874 del 15 de octubre del corriente, que forma parte del acta.

Unánime

g) Aprobación renovación patentes de alcohol 2° semestre 2020

ACUERDO: Aprueba renovación patentes de alcohol segundo semestre solicitudes 1 a la 14, conforme documento que forma parte del acta.

Unánime

ACUERDO: Aprueba renovación patentes de alcohol segundo semestre solicitudes 15 a la 38, conforme documento que forma parte del acta.

Mayoría, con el voto en contra de la Concejala Mendoza

4.- HORA DE INCIDENTES

- Intervención de la Concejala Hidalgo

- Saluda al Concejal Rosasco de manera especial y de corazón afirmando que los une una amistad más allá de la política porque el cariño y valores no están en los partidos ni en la política, sino que, en el corazón, esperando que haya tenido un hermoso cumpleaños ayer, enviándole toda su fuerza y energía para el restablecimiento de su salud esperando poder abrazarlo pronto.
- Envía ánimo, fuerza y afecto al Director DAF, Sr. Galle, que sigue luchando por la recuperación de su salud instándolo a seguir adelante con fuerza junto a su familia enviándole las mejores energías, transmitiéndole el saludo de mucha gente que lo aprecia.



- Opina que el domingo se vivirá un proceso fundamental e histórico para el país, manifestando su alegría por la grabación del vídeo por el Alcalde y concejales calificándolo como una pequeña muestra de unidad y de cómo a través del Municipio, institución que va más allá de quienes lo integran, se pudo llevar un mensaje claro a los vecinos para que participaran en forma segura y fueran parte de la historia. Afirma que no es una persona negativa de las que creen que nada va a cambiar, pero tampoco es de aquellas ingenuas que piensan que todo va a ser color rosa, aclarando que se trata de iniciar procesos, nuevas historias. Recuerda la importancia de llevar lápiz azul y mascarilla, sin logo porque puede impedirles votar, reiterando que se trata de una oportunidad histórica en la cual todos son necesarios.
- Manifiesta su preocupación por los ruidos molestos, que el CM atendió a través de modificar la ordenanza, lamentando que haya sido letra muerta lo que ha generado molestia en los vecinos porque el objetivo que se pretendía de mejorar la calidad de vida de éstos al final termina no aplicándose por no contar con sonómetros ni personal calificado para fiscalizar. Sugiere que se retome el estudio de la Ordenanza de Medio Ambiente, se cuente con personal capacitado para fiscalizar y que las juezas apoyen cuando se denuncien ruidos molestos que impiden a la gente vivir mejor. Responde el Alcalde que se está preparando al personal DMA para fiscalizar ruidos molestos y aplicar la norma porque hay muchos lugares donde no se ha respetado.
- **Intervención del Concejil Benavides**
 - Cuenta que varios vecinos de Avenida Guillermo Mann le han planteado el riesgo diario a que se ven expuestos por el tránsito de vehículos a alta velocidad solicitándole la posibilidad de instalar lomos de toro, respondiendo el Alcalde que la avenida es parte de la red vial básica, que depende del Ministerio de Transportes, por lo que no se permite la instalación de reductores por lo que instruirá a la Dirección de Tránsito para buscar una solución a la desarrollada en Emilia Téllez.
 - Comenta que los edificios de Carlos Dittborn, Los Jazmines, Vía 8 y Vía 10, tienen accesos peatonales y vehiculares, encontrándose cerrada la entrada por Los Jazmines y el de la Vía 8 y Vía 10 no habilitados, por lo que el único acceso vehicular es por Carlos Dittborn, lo que implica que los vecinos del block 7 sufren las consecuencias de soportar a diario el ingreso de camiones de gas, mudanzas, repartidores y otros, contando que han puesto candados pero se los han roto o robados, habiendo al interior vehículos abandonados. Solicitan habilitar la entrada vehicular por cada acceso porque obedecen a la entrada de los edificios cercanos, contando que se están organizando porque el Departamento de Vivienda lo postularán a los subsidios de arreglo de techos, por lo que se incrementará el tránsito por la única entrada, comentando que los vecinos le han señalado que en edificios cercanos se encuentran operativas todas las entradas.
 - Cuenta que el 7 de septiembre envió un correo y lo planteó en la sesión del día 8, con el objeto se estudiara la



posibilidad de modificar la Ordenanza 18 sobre la instalación de bombas de bencina y centros de servicio automotriz, interesándole particularmente regular el servicio de lavado de automóviles, deseando conocer de DAJ si hay avances en la materia dado que los vecinos quedaron esperanzados y tranquilos sabiendo que el Alcalde había tomado conocimiento de la situación.

- Comenta que el domingo se celebrará el plebiscito, el que nunca se pensó que se iba a tener por lo que hay que enfrentarlo, enviando un saludo y agradecimiento a los funcionarios que en todos los procesos electorales manifiestan su profesionalismo y trabajo no sólo esta vez en los colegios de siempre sino que en muchos más que se abrieron por razones sanitarias, apuntando que los funcionarios son la cara del Municipio en el proceso, de las condiciones en las cuales se va a desarrollar y de la acogida a cada vecino que el próximo domingo concurra a votar a los respectivos locales de votación.

- Intervención del Concejal Castillo

- Comenta que cuando se elabora el PLADECO, el Municipio desarrolla un proceso de participación para conocer la opinión de los vecinos y organizaciones sociales, la que es procesada e incorporada al instrumento de planificación que posteriormente es votado por el CM, lo que tiene sentido por cuanto los cauces de participación se abren al inicio del proceso y no posterior a él. Manifiesta lo anterior a propósito de la citación de la Comisión de Educación para analizar el PADEM, creyendo que se está con el paso cambiado y que no le compete transformar el trabajo de comisión en una instancia de reivindicaciones sociales y económicas, agregando que la participación de centros de padres y apoderados, del Colegio de Profesores, de los trabajadores de la educación y otros se tiene que dar en el momento en que se elabora el PADEM y no después, afirmando que si eso no se dio, importa que no se están abriendo los canales de participación, ya que si el proceso se condujera de esa manera, los temas en el CM no se transformarían en sesiones interminables. Cree que el CM está llamado a aprobar o no lo que propone Alcaldía, lo que debiera traer incorporada la opinión de los diferentes actores.
- Observa la falta de señalización de nombres de calles, además que las existentes no contienen la numeración de la calle, información necesaria para el usuario. Agrega que en la reparación de veredas, sobre todo en sectores típicos, no observa uniformidad, no siendo posible que tengan diversas texturas. Cree que el Asesor Urbanista debe velar por estas materias, debiéndose homologar la aplicación de estos elementos para proyectar un concepto de urbanismo, arquitectura vial y peatonal única.
- Solicita despejar la esquina de Avenida Irarrázaval con Manuel de Salas, donde el restaurant que funcionaba en el lugar dejó instaladas las jardineras en la vía pública lo que priva a la gente de un desplazamiento peatonal expedito.



- Sugiere establecer formalmente un sistema para recoger la votación en las sesiones, sea por abecedario, bancada o directamente, siendo necesario contar con un sistema.
- Reconoce el impecable comportamiento de los ñuñinos con ocasión de las distintas manifestaciones realizadas por el aniversario del estallido social, a las cuales asistió, las que se desarrollaron sin violencia ni desordenes, observando sólo como falta al orden la acción de una suerte de hombre araña que trepó un poste para correr la cámara y evitar que grabara.
- Desea conocer cuándo se adoptarán medidas para enfrentar lo que sucede en Plaza Ñuñoa Sur, la que se ha convertido en un área callampa en que se vende de todo, lo que no puede ser, llamando a tomar medidas prontamente.
- **Intervención de la Concejala Placencia**
 - Comenta que el fin de semana o antepasado vecinos de la JV Parque Ramón Cruz le comunicaron que se tomó exámenes PCR frente a la sede, no habiendo tenido información del Municipio sobre la actividad por lo cual la dirigencia no lo pudo difundir ni apoyar, reclamando falta de coordinación en un tema de salud pública que les interesa. Apunta que las JV han mostrado su disposición a colaborar por lo que es necesario que estén en conocimiento con antelación de estas actividades para poder difundirlas entre los vecinos.
 - Cuenta que la comisión de desarrollo urbano de la JV 20 le planteó su inquietud por el cierre del Parque Juan XXIII, la mayoría de las veces a las 19 horas en circunstancias que se ha informado que se cierra a las 21 horas, entendiendo que se puede estar viviendo una situación especial con la aplicación de criterios que no están establecidos y que la JV no los conoce. Comenta que el fin de semana hubo una actividad de los comandos por el apruebo, llegando 2 personas que señalaron que trabajaban para el Municipio, no pudiendo percatarse la gente si eran funcionarios o personal de alguna empresa contratista, los que procedieron a cerrar el parque con personas en su interior sin haber comunicado la decisión adoptada, contando que entregará un oficio por el tema. Cree que es preocupante que personas, que no se identifican claramente, tomen una decisión sin indicar quién los instruyó. Por otra parte, los vecinos reclaman por deficiencias de mantención, solicitando informar los gastos incurridos por ese concepto, recordando que posee características patrimoniales que deben conservarse. Cuenta que algunos vecinos de casas colindantes tienen llave de la reja, consultando si está regulado porque en definitiva es como un patio trasero para muchas viviendas, señalando varios de éstos que poseen llave de la época del Alcalde Sabat, deseando conocer cómo se encuentra normado. Propone la JV coordinar el buen uso del espacio, tema planteado en varias ocasiones, porque como punto de encuentro puede hacerse en orden elaborando un calendario mensual junto al Municipio. En la misma línea, sugiere postular con la JV a fondos de revitalización del parque y del anfiteatro para que sea un espacio permanente de actividad de acuerdo a lo que exige la comunidad y a lo que tiene derecho.



- Solicita se le pueda entregar los minutos del Concejal Brodsky para plantear un tema que lo expondría él y que no lo puede hacer por estar en la 18° Comisaria de Carabineros en un procedimiento.
 - Cuenta que el Sindicato de Soloverde le planteó que existen demandas cruzadas, una por prácticas antisindicales y otra por desafuero de una dirigente, recordando que por la historia reciente de la empresa se sabe que hay malas condiciones de trabajo y que hubo dificultades para acordar el funcionamiento sobre la emergencia sanitaria, solicitando al Municipio interponer buenos oficios para resolver los problemas que están en antecedentes de DAJ, porque las dirigentes se han comunicado con el Director. Piensa que ese escenario no sólo genera un conflicto entre los trabajadores con la empresa, sino que afecta cómo se está realizando la mantención de parques y áreas verdes creyendo que cualquier empresa vinculada al Municipio debiera tener un comportamiento acorde para ser contratista del Municipio, solicitando a DAJ aclarar la situación.
 - Plantea que junto al Concejal Brodsky presentarán un oficio solicitando al Alcalde instruir a DOM fiscalizar y paralizar las faenas de construcción del Mall Vivo, atendiendo la sentencia de la Corte Suprema que ordena abrir el proceso de participación, ya que no hay ninguna razón legal para que se mantenga el funcionamiento de la obra, debiendo por tanto adecuar el proyecto al actual PRC, esto es, disminuir la altura de 30 a 15 pisos, acotando el Alcalde que se ocupará del tema porque es el mayor enemigo de las inmobiliarias.
- Intervención del Concejal Vivado**
- Manifiesta su alegría por la presencia del Concejal Rosasco, a quien todos le guardan cariño, junto con enviarle un abrazo por su cumpleaños ayer.
 - Cuenta que en forma reiterada ha recibido, y lo ha señalado en sesiones anteriores, la preocupación de vecinos por el tema seguridad, esta vez de las calles Montenegro, Coventry, Diego de Almagro, además de Santa Julia y Eduardo Castillo Velasco, quienes han experimentado actos delincuenciales viéndose desamparados porque los vehículos de seguridad no llegan oportunamente, lo que se ha transformado en una angustia permanente. Sabe que se ha hecho el mayor esfuerzo en el área, sin embargo 14 vehículos para 250 mil habitantes pareciera no ser suficiente, deseando que en la próxima sesión se informe cómo se está abordando el tema seguridad de los vecinos en esos sectores, los que han sufrido robos y ataques a personas, siendo realmente preocupante la manera de cómo se puede contribuir a enfrentar a los verdaderos enemigos del país que son los delincuentes, vándalos, narcotraficantes, narcoterroristas y anarquistas, a quienes no les importa la propiedad privada ni pública, con quienes ni siquiera se puede conversar porque se trata de gente que tiene otro objetivo y otro rumbo. Piensa que el problema de Chile no es la izquierda o la derecha porque en esa mesa la conversación y diálogo siempre será fructífero, sin embargo el delincuente, bandido, anarquista, narcotraficante y narcoterrorista no tiene principios, por tanto se debe



procurar como Municipio a mejorar en esa área, reiterando la solicitud que DSP exponga en la próxima sesión, unidad muy eficiente que no cuenta con los elementos suficientes para dar tranquilidad a los vecinos, siendo esa la sensación de éstos.

- Comenta que vecinos de Simón Bolívar le plantearon el mal estado de la calzada, entre Manuel Montt y Avenida Ossa, solicitando gestionar la reparación al menos de ciertos sectores que dificultan el tránsito y provocan daño a los vehículos que circulan por la vía.
- Con relación a la intervención del Concejal Castillo, recuerda que tradicionalmente lo que se ha hecho es recibir el PADEM pasando el tema a la Comisión de Educación, la que cita a los diferentes estamentos para analizar la temática sobre la base de un documento concreto, labor que comparte con la Concejala Placencia, quien preside la instancia, pareciéndole una buena fórmula iniciar el estudio a partir de un plan elaborado por la Dirección de Educación, unidad que posee experiencia en el tema. Apunta que el PADEM original es corregido gracias a la intervención de quienes participan en las reuniones, recordando que hoy precisamente sesiona la comisión.

Intervención de la Concejala Mendoza

- Manifiesta su emoción al encontrarse ad portas del plebiscito, proceso constituyente en que se tiene la posibilidad de reemplazar la Constitución de 1980 a través de la movilización social, de generar un plebiscito de entrada en condiciones adversas para celebrar el acto en medio de la pandemia, de una crisis sanitaria y socioeconómica que ha golpeado fuertemente, sin embargo, afirma que los Chile es un pueblo resiliente, que está habituado a soñar en un país más justo, más igualitario, donde quepan todos, un país donde se tiene la oportunidad de escribir el futuro para los hijos y nietos para los próximos 40 años, afirmando que la carta fundamental permitirá eso y tal vez más porque es el marco que definirá el modelo que se necesita, qué tipo de pacto social y político se dará la ciudadanía, la sociedad. Por lo anterior, invita a participar en forma tranquila, segura, consciente, porque la gente se ha ganado el 25 de octubre con mucha dureza, recordando que se acaba de conmemorar el 18 de octubre en que hubo más de 400 casos de trauma ocular, no siendo novedad ver esos hechos reflejados una y otra vez en informes de derechos humanos teniendo una deuda el país en términos de revisar las instituciones y sus formas de proceder. Afirma que esos son los temas que se tienen que fijar para el futuro porque éste tiene que ser para blancos, verdes, morados, azules, rojos, amarillos y anaranjados, tiene que ser para todos.
- Cuenta que a través del Oficio 25 se invitará al Municipio a participar en un nuevo concurso de medio ambiente y reciclaje, recordando el compromiso asumido con ocasión del proyecto anterior que no fue seleccionado y que terminará siendo financiando el Municipio por un monto de M\$14.000, instando a postular proyectos con el objeto de redestinar



esos recursos a otros fines.

- Comenta que el Oficio 27 hace referencia al fallo de la Corte Suprema, tema abordado por los concejales Sra. Placencia y Sr. Brodsky, respecto del Mall Vivo, solicitando la paralización inmediata de las obras puesto que no se está cumpliendo con la norma, hecho que debiera ocurrir en las próximas 24 horas, no deseando tener que requerir nuevos procesos sumariales o acudir a la CGR porque afortunadamente DOM tiene un nuevo director que puede generar un proceso que permita que la institucionalidad funcione.
- Señala que en otro oficio, a partir del requerimiento de vecinos de Cervantes, entre Holanda y Chile España, hay mucha oscuridad por lo que solicita instalar luminarias, acotando que en la esquina de Holanda con Cervantes no hay señalética que indique el nombre de la calle, solicitando instalar la señal correspondiente.
- Invita a encontrarse el domingo en el gran encuentro ciudadano con la votación por la nueva Constitución.
- **Intervención del Concejal Rosasco**
 - Agradece los saludos recibidos tanto en sesión como vía teléfono de su casa, encontrándose conmovido junto a su familia por ese hecho, sentimiento de gratitud por todos y cada una de las personas en los momentos difíciles que ha vivido.
- **Intervención del Concejal Martínez**
 - Insiste en la necesidad de reponer el servicio de inspectores en Plaza Ñuñoa dado que hace cada vez más falta, recordando la imprudencia de las motos que pasan sobre la vereda y estacionan en ella, extendiéndose el aparcamiento hasta la Plazoleta Valentín Trujillo.
 - Comenta que escuchó en Hora de Incidentes que en Ñuñoa afortunadamente no había pasado nada en la manifestación reciente, afirmando que presencié cómo sacaban bicicletas públicas del estacionamiento en el sector Manuel de Salas y las ponían de barricadas; el hombre araña que comentaba el Concejal Castillo, quien seguramente tomó muchas bebidas energéticas, y los semáforos de Avenida Irarrázaval con Vicuña Mackenna que fueron totalmente destrozados, son una muestra real de lo que pasó, extrañando palabras de condena a la violencia. Cuenta que celebró el 17 de octubre, último día que Chile tuvo paz, orden y la posibilidad de llegar a ser un país desarrollado, afirmando que, al día siguiente, como se dice vulgarmente, Chile se jodió. Afirma que condena la violencia enérgicamente al igual que la mayoría de los vecinos, quienes se aburririeron que le rompan sus negocios y sus casas.
 - Respecto de los funcionarios que trabajarán el domingo en el plebiscito, les desea que se cuiden, que tomen todas las precauciones porque se ha querido convencer a la gente que ese día el coronavirus no va a estar instándolos a ir a votar porque no pasará nada. Afirma que, muy por el contrario, el virus estará presente, por lo que no puede



llamar a su gente a concurrir a votar, a los adultos mayores no se les puede instar a ello sin caer en irresponsabilidad. Insiste en la necesidad de cuidarse, aunque se necesita más que nunca ir a votar por el rechazo para decir que es inaceptable la violencia, sin embargo, es una incongruencia invitar a votar. Piensa que, si no es ahora, en agosto de 2022 existe una segunda oportunidad donde el rechazo se va a imponer. Reitera a los funcionarios la necesidad que tienen de cuidarse, deseándoles la mejor forma de trabajo, esperando que todo salga bien y que la jornada sea tranquila porque es lo que desea la gente.

13:54 horas



Andrés Zarhi Troy
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE



Miguel Ángel Ponce de León González
MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

CONCEJO CMDS

DIRECCIÓN DE SALUD 20-10-2020



CIFRAS DE COVID-19 EN CHILE AL 19 DE OCTUBRE 2020.



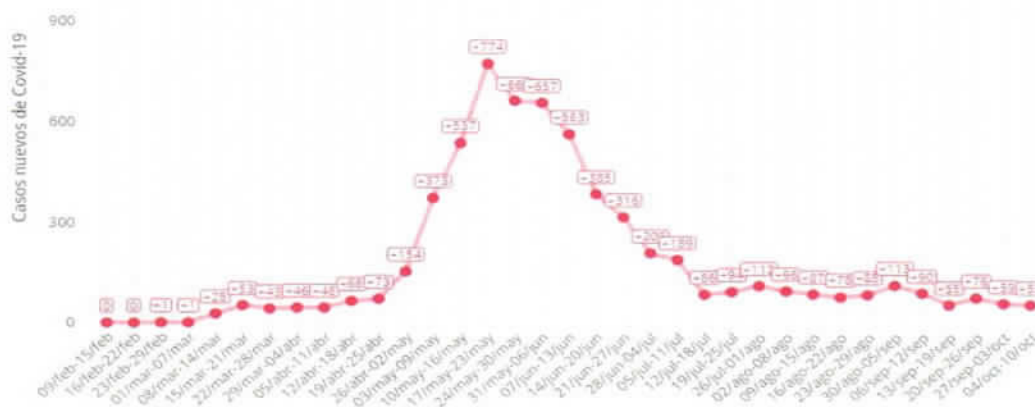
Tabla 1 Tasa de Incidencia acumulada*, Tasa de Casos Actuales y Tasa de Casos Activos según comunas de residencia, incluyendo Hanga Roa, al 11 de octubre 2020, SSMO

COMUNA RESIDENCIA	Población INE	N° Casos Confirmados Acumulados	Tasa incidencia Acumulada*	N° Casos Actuales	Tasa Incidencia Casos Actuales*	N° Casos Activos	Tasa Incidencia Casos Activos*
La Reina	100.252	2571	2564,5	50	49,9	50	49,9
Las Condes	330.759	6972	2107,9	167	50,5	166	50,2
Lo Barnechea	124.076	3805	3066,7	79	63,7	79	63,7
Macul	134.635	5544	4117,8	79	58,7	79	58,7
Ñuñoa	250.192	6239	2493,7	81	32,4	80	32,0
Peñalolén	266.798	12706	4762,4	114	42,7	113	42,4
Providencia	157.749	3641	2308,1	58	36,8	57	36,1
Vitacura	96.774	1768	1826,9	37	38,2	37	38,2
Hanga Roa	8.277	9	108,7	0	0,0	0	0,0
SSMO	1.469.512	43.255	2.943,5	665	45,3	661	45,0
Región Metropolitana	8.125.072	324.890	3.998,6	3.995	49,2	3977	48,9

*Tasa por 100.000 hab ** Fuente: Informe Epidemiológico 59, COVID-19, 12 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud



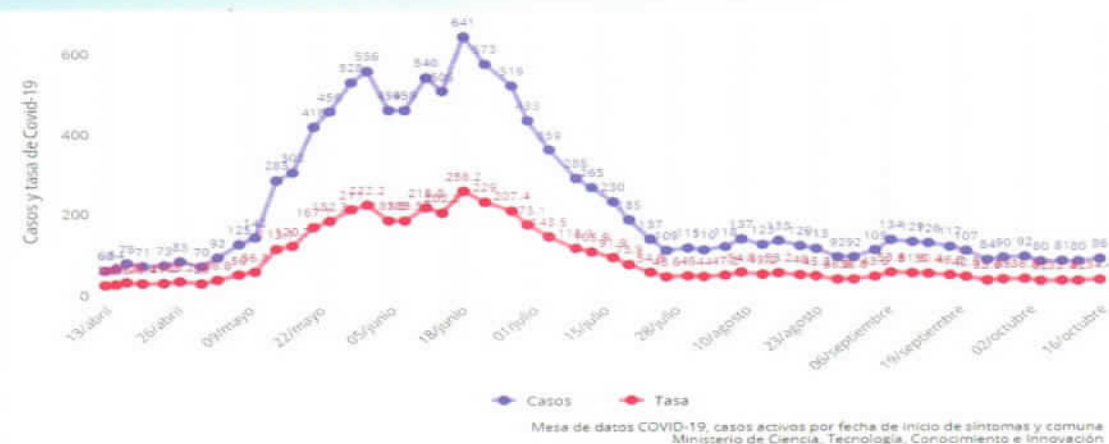
PROGRESIÓN DE CASOS NUEVOS EN ÑUÑOA SEGÚN SE.



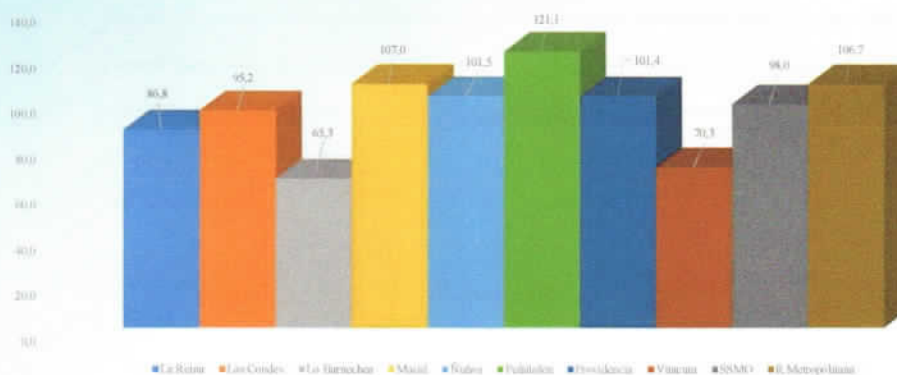
Mesa de datos COVID-19, casos nuevos por región incremental
Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación



PROGRESIÓN DE CASOS ACTIVOS COVID-19 Y TASA POR 100 MIL HABITANTES, ÑUÑO A



TASA DE MORTALIDAD POR COVID-19 COMUNAS SSMO Y RM.



- La comuna registra 254 fallecidos, según informe Visor Territorial. La tasa de mortalidad por COVID se expresa como número de defunciones por cien mil habitantes. 151 corresponden a residentes ELEM.
- La Comuna de Ñuñoa, posee una tasa muy similar a la de Providencia, e inferior a Maipú y Peñalolén y Región Metropolitana.



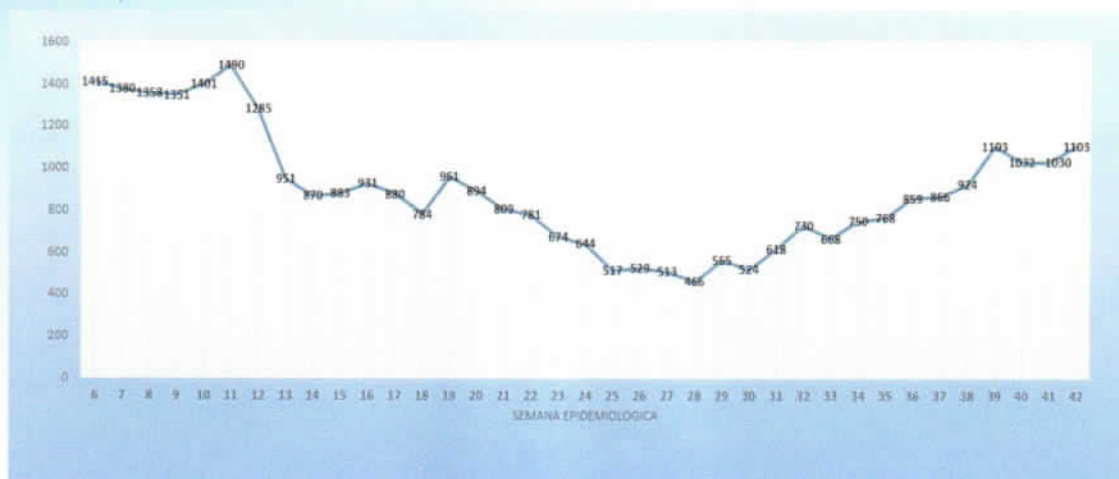
Tabla 13 N° de fallecidos y Tasa de Mortalidad por Covid 19 según comuna de residencia de acuerdo con registro DEIS. Corte 29 de agosto 2020

Comuna	Confirmados (U07.1)	Probable (U07.2)	Total	Tasa
La Reina	87	21	108	107,7
Las Condes	315	66	381	115,2
Lo Barnechea	81	12	93	75,0
Macul	144	29	173	128,5
Ñuñoa	254	85	339	135,5
Peñalolén	323	70	393	147,3
Providencia	160	49	209	132,5
Vitacura	68	16	84	86,8
SSMO	1432	348	1780	121,8

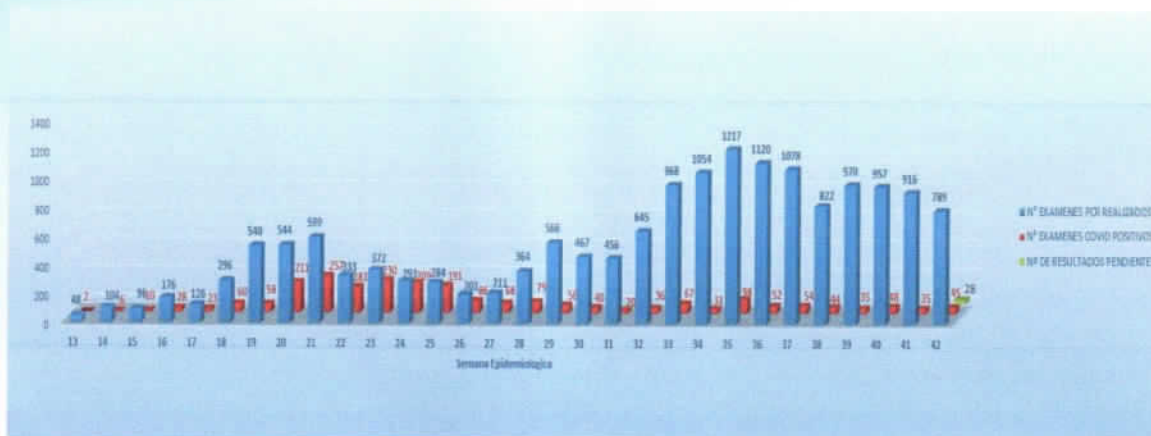
* Tasa por 100.000 hab

**Fuente: informe Epidemiológico 47, COVID-19, 31 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud de Chile

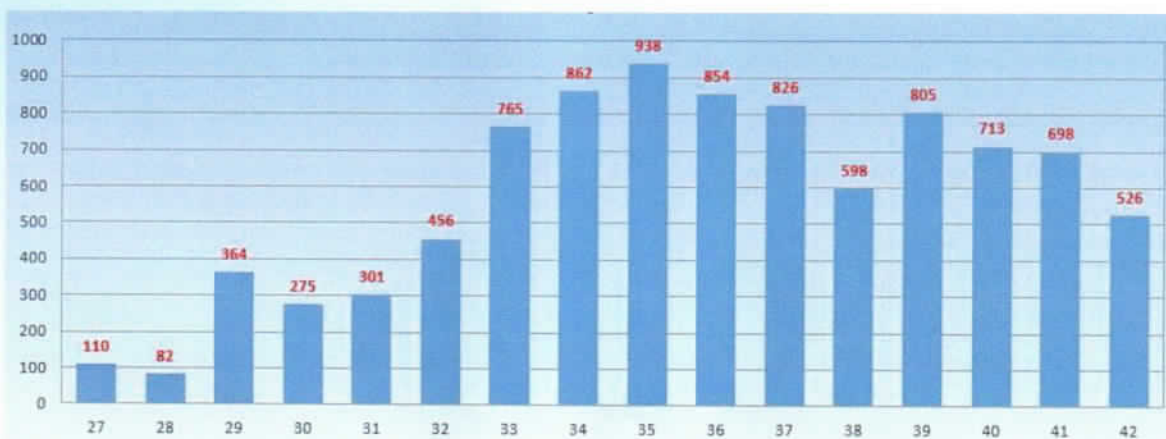
N° DE CONSULTAS EN SAPU ROSITA RENARD Y CENTRO DE URGENCIA DE ÑUÑOA, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



N ° DE EXÁMENES COVID-19 REALIZADOS EN CESFAM DE ÑUÑO A, SEGÚN RESULTADOS, POR SEMANA EPIDEMIOLÓGICA.



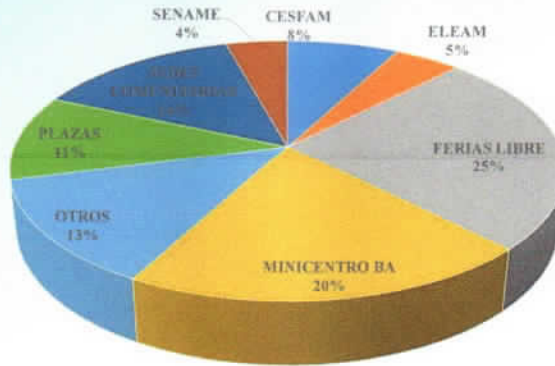
NÚMERO DE PCR POR BÚSQUEDA ACTIVA EN ÑUÑO A , SEGÚN SE.



SE 42 se agregan 223 Test Rápidos



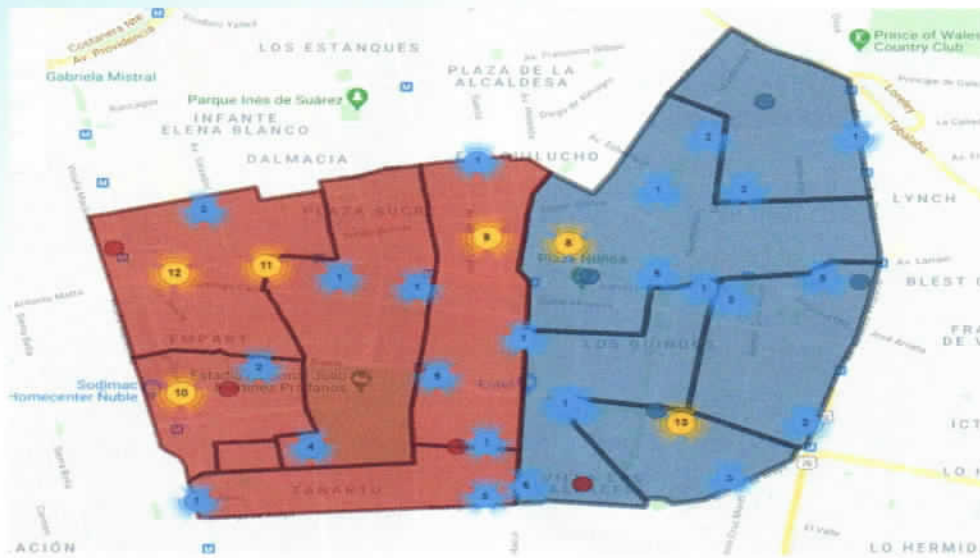
DISTRIBUCIÓN DE BA EN ÑUÑO A DESDE EL 19 DE AGOSTO AL 10 DE OCTUBRE.

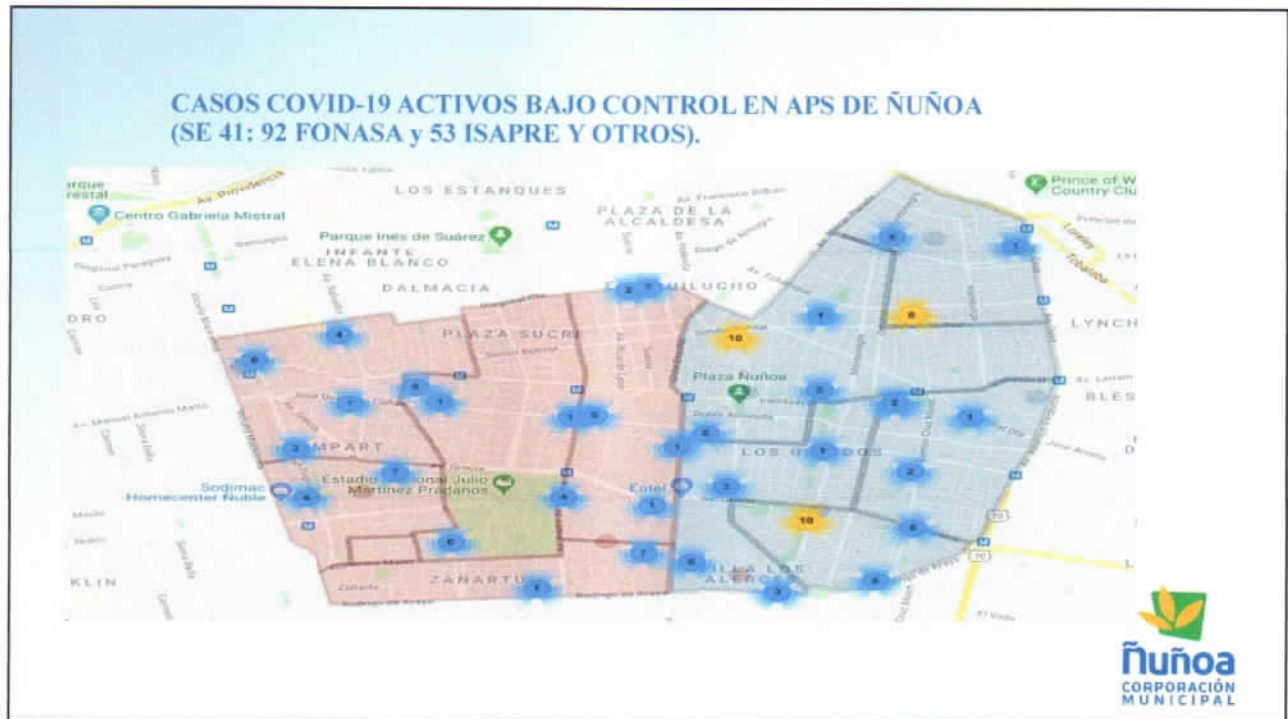


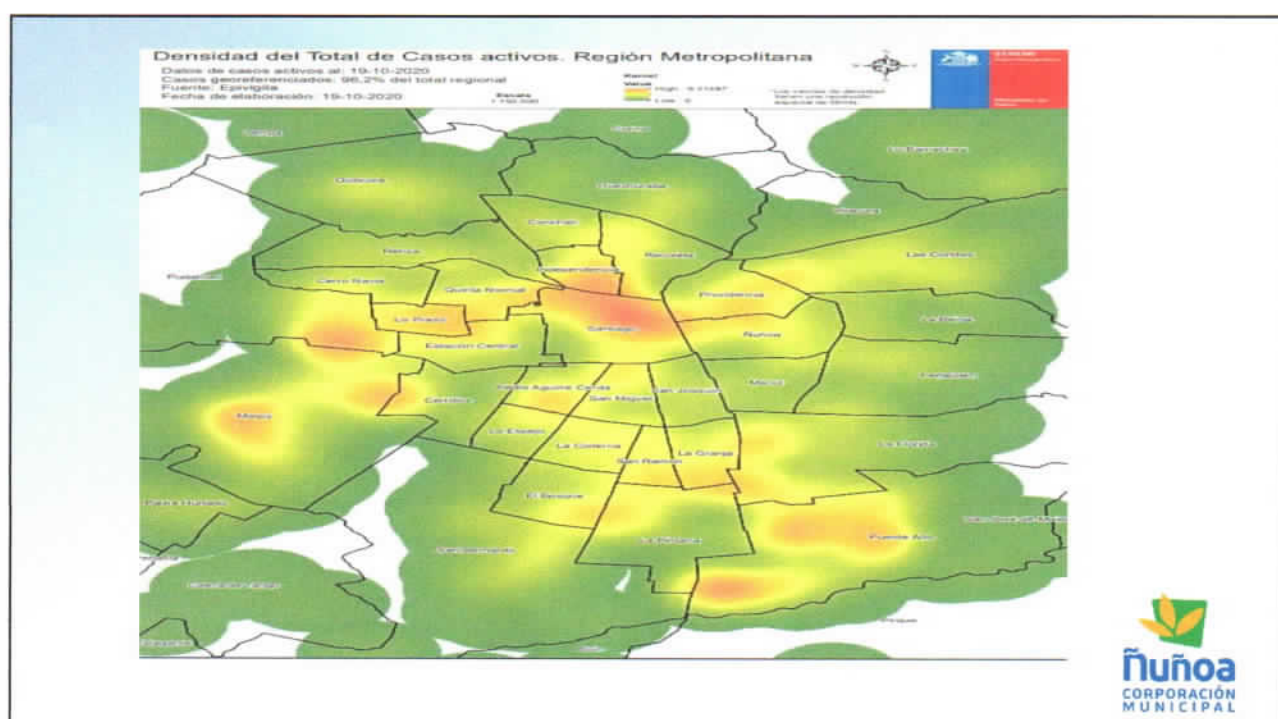
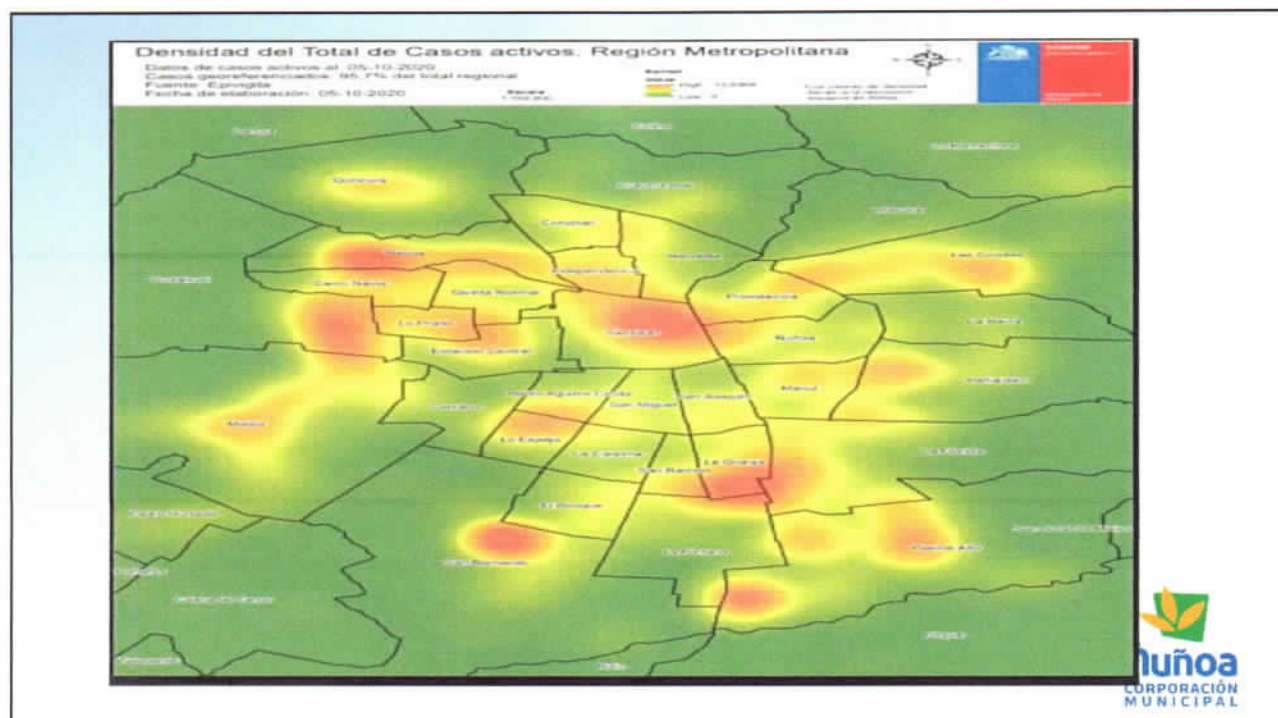
TOTAL EXÁMENES PCR: 7,816 / POSITIVOS 86 (1,1%)

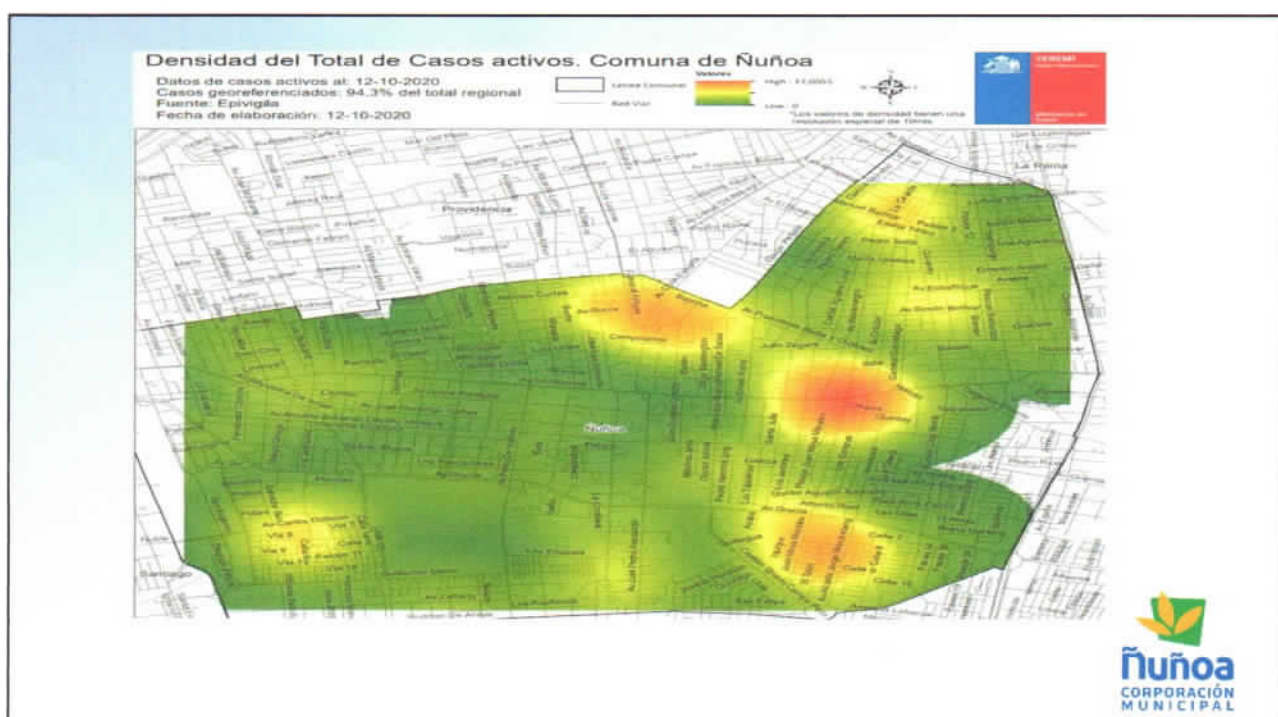
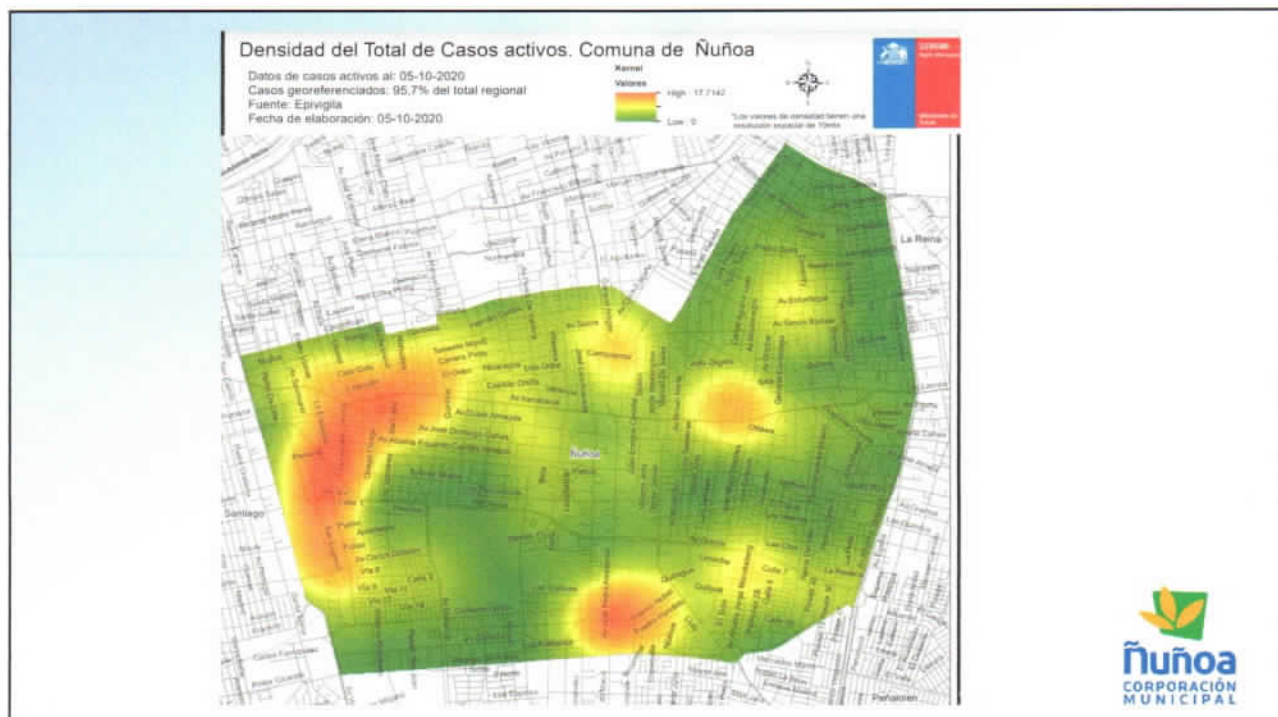


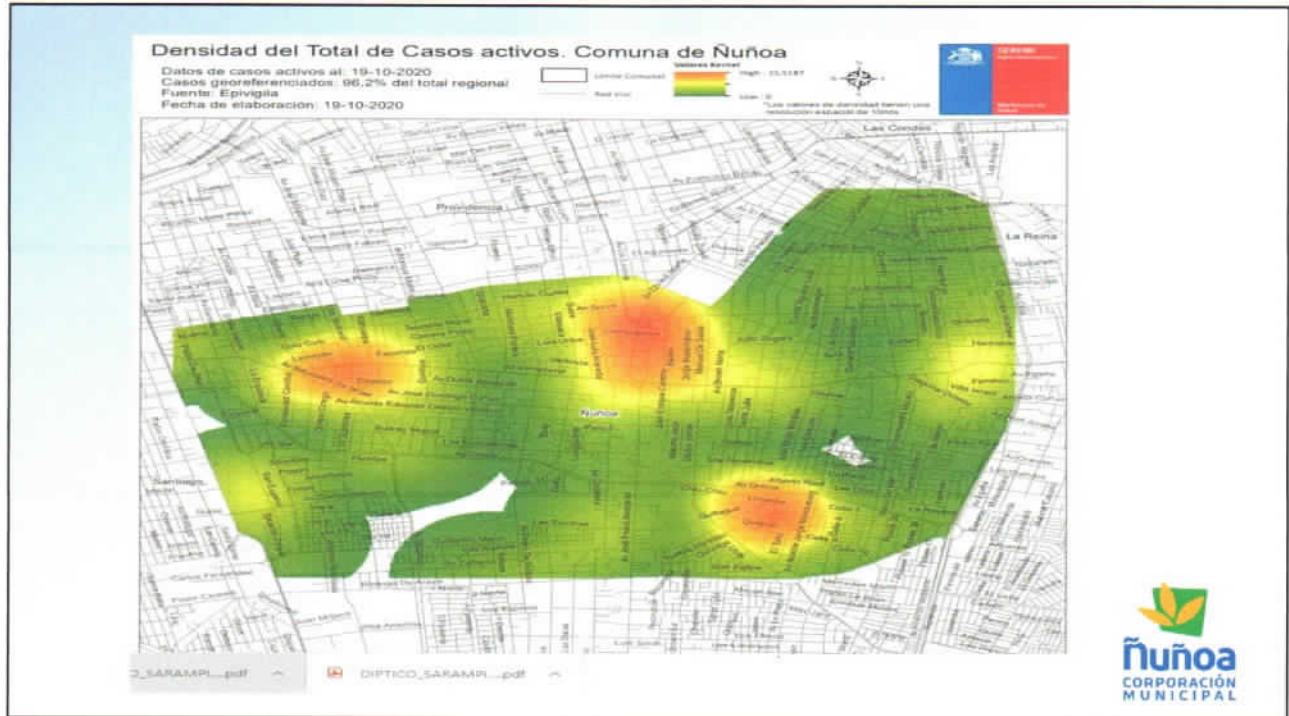
CASOS COVID-19 ACTIVOS BAJO CONTROL EN APS DE ÑUÑO A (SE 40: 70 FONASA y 53 ISAPRE Y OTROS).











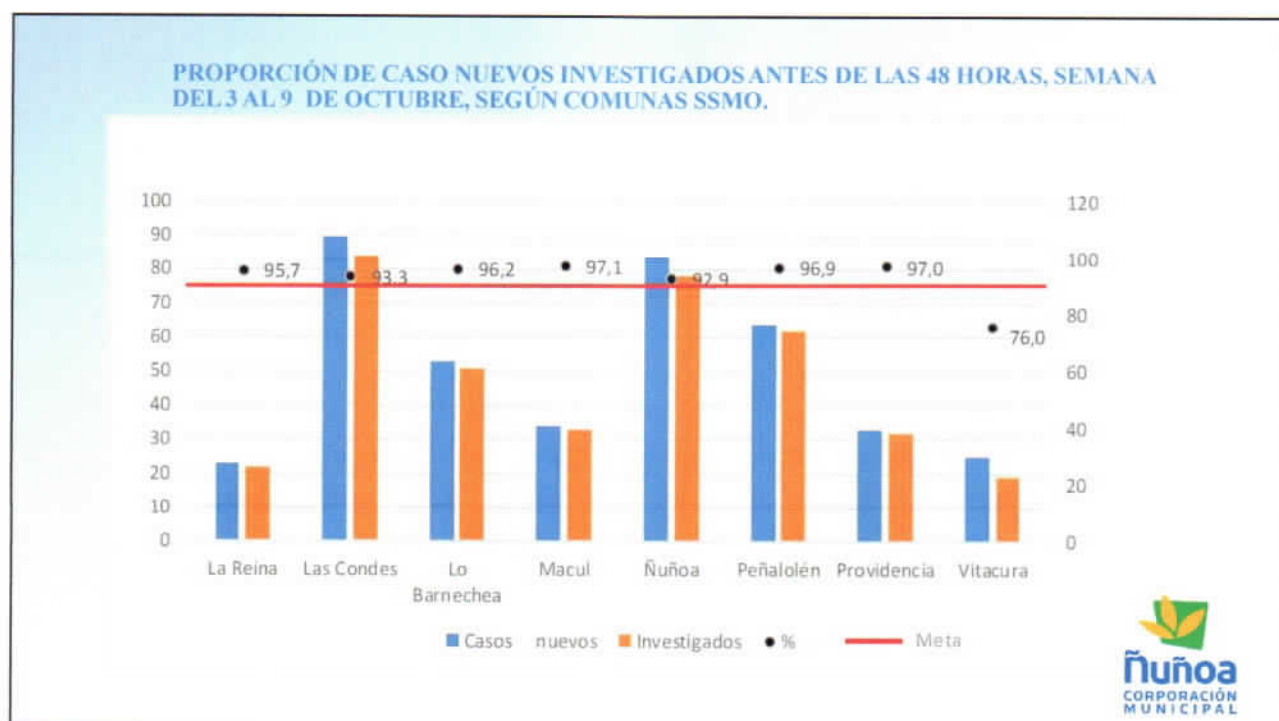
RESULTADOS DE INDICADORES DE TESTEO Y TRAZABILIDAD

COBERTURA DE TESTEO Y OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN, SEGÚN COMUNAS SSMO

Comuna	Cobertura de testeo(>90%)				Oportunidad de Notificación (100%)			
	12-18 septiembre	19-25 septiembre	26 sep - 2 octubre	3-9 octubre	12-18 septiembre	19-25 septiembre	26 sep - 2 octubre	3-9 octubre
La Reina	89,6	90,5	88	85,9	84,2	87,5	91,2	90,5
Las Condes	84,3	84	83,8	84,5	93,7	95,3	90,3	85,9
Lo Barnechea	92,2	93,6	91,7	93,5	92,3	97,4	97	85,7
Macul	89,9	91,7	93,8	92,2	92,1	97,3	92,5	91,3
Ñuñoa	90,3	89,4	91,5	85,1	73,2	87,7	80	88,9
Peñalolén	94,9	92,5	92,7	92,3	93,9	91,7	92,5	94,4
Providencia	86,2	87,5	84,8	78,2	80,8	87,5	84,2	97,1
Vitacura	86,3	84	84,3	82,8	64,3	85,7	94,4	76
RM	91,2	90,1	89,7	90,3	91,7	94,4	93	93

PROPORCIÓN DE CASO NUEVOS INVESTIGADOS ANTES DE LAS 48 HORAS, SEMANA DEL 3 AL 9 DE OCTUBRE, SEGÚN COMUNAS SSMO. (META 90%)

Comuna	Proporción de caso nuevos investigados antes de las 48 horas(>90)								
	19-25 septiembre			26 septiembre -2 octubre			3-9 octubre		
	Casos nuevos	Investigados	%	Casos nuevos	Investigados	%	Casos nuevos	Investigados	%
La Reina	27	25	92,6	38	36	94,7	23	22	95,7
Las Condes	98	93	94,9	121	110	90,9	90	84	93,3
Lo Barnechea	35	33	94,3	39	37	94,9	53	51	96,2
Macul	24	22	91,7	55	54	98,2	34	33	97,1
Ñuñoa	92	89	96,7	108	105	97,2	84	78	92,9
Peñalolén	89	84	94,4	68	67	98,5	64	62	96,9
Providencia	41	36	87,8	35	30	85,7	33	32	97
Vitacura	23	19	82,6	13	12	92,3	25	19	76
SSMO	429	401	93,5	477	451	94,5	406	381	93,8
RM	2760	2582	93,6	2747	2568	93,5	2272	2143	94,3



PROPORCIÓN DE CONTACTOS IDENTIFICADOS SEGÚN COMUNAS (META 80%)

Comuna	Proporción de contactos identificados(>80)					
	19-25 septiembre		26 sep-2 octubre		3-9 octubre	
	Contactos identificados	%	Contactos identificados	%	Contactos identificados	%
La Reina	20	74,1	32	84,2	21	91,3
Las Condes	75	76,5	102	84,3	71	78,9
Lo Barnechea	30	85,7	31	79,5	49	92,5
Macul	20	83,3	54	98,2	30	88,2
Ñuñoa	75	81,5	95	88	69	82,1
Peñalolén	81	91	67	98,5	59	92,2
Providencia	30	73,2	25	71,4	29	87,9
Vitacura	13	56,5	11	84,6	17	68
RM	2357	85,4	2429	88,4	1952	85,9

Fuente: SEREMI de Salud (reportes comunales)

PROPORCIÓN DE CONTACTOS NUEVOS INVESTIGADOS ANTES DE LAS 48 HORAS SEGÚN COMUNAS (META 80%)

Comuna	Proporción de contactos nuevos investigados antes de 48 hrs(>80)								
	19-25 septiembre			26 septiembre-2 octubre			3-9 octubre		
	Contactos nuevos	Investigados	%	Contactos nuevos	Investigados	%	Contactos nuevos	Investigados	%
La Reina	68	56	82,4	70	58	82,9	43	37	86
Las Condes	211	164	77,7	184	171	92,9	216	193	89,4
Lo Barnechea	235	210	89,4	98	94	95,9	252	231	91,7
Macul	61	58	95,1	67	66	98,5	52	41	78,8
Ñuñoa	141	114	80,9	61	58	95,1	130	116	89,2
Peñalolén	149	136	91,3	154	149	96,8	127	115	90,6
Providencia	89	75	84,3	78	73	93,6	77	71	92,2
Vitacura	48	39	81,3	10	10	100	36	25	69,4
SSMO	1002	852	85	722	679	94	933	829	88,9
RM	6928	6325	91,3	6447	5992	92,9	5516	5019	91

Fuente: SEREMI de Salud (reportes comunales)

Salud de los Funcionarios al 19 de Octubre:

(3 Funcionarios COVID +, 3 cuarentena, 18 en el hogar por prevención)

CESFAM	ROSITA RENARD	SALVADOR BUSTOS
CASOS CONFIRMADOS	0	0
CASOS CON SOSPECHA	1	2
PROBLEMAS DE SALUD DEL FUNCIONARIO	6	12

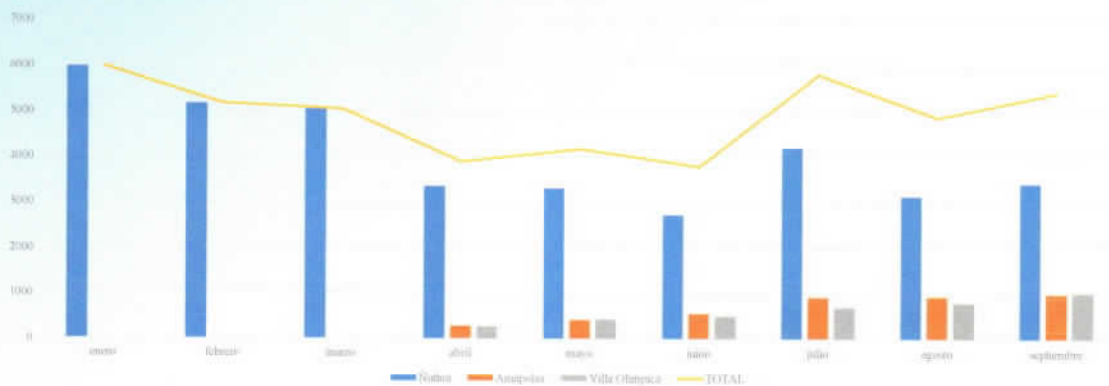
ELEAM Y HOGARES DE ÑUÑO A AL 19 DE OCTUBRE 2020

	TOTAL	COVID (+)	%
FUNCIONARIOS	1020	275	27,0%
RESIDENTES	1.228	526	42,8%

- Número de Fallecidos por COVID en ELEAM: **151 casos.**



RECETAS DESPACHADAS EN BOTICAS DE ÑUÑO A, ENERO A SEPTIEMBRE 2020.



	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
Ñuñoa	5978	5173	5038	3.345	3.316	2.723	4.197	3.132	3.401
Amapolas				278	413	553	918	929	988
Villa Olímpica				261	429	495	691	788	1.009
TOTAL	5978	5173	5038	3.884	4.158	3.771	5.806	4.849	5.398



CAMPAÑA DE VACUNACIÓN ANTIGRI PAL



**Vacunación
Campaña
Sarampión**

*Se estará vacunando adicionalmente;
Influenza y Vacunas Escolares (1, 4, 5 y 8° básico)*

- **MARTES 20:** Metro Estadio Nacional
- **MIÉRCOLES 21:** Cecof Villa Olímpica
- **JUEVES 22:** Cecof Villa Olímpica

Horario: 8:30 a 12:30



CUANDO LLEVES A TUS NIÑOS A VACUNAR



- PUEDE ENTRAR NIÑO Y ACOMPAÑANTE
- USAR MASCARILLA EN TODO MOMENTO
- MANTENER LA DISTANCIA FÍSICA DE AL MENOS 1 METRO
- NO SALLEN DE MANO, BESO O ABRAZO

600-360-7777



Desde octubre a diciembre

Vacunación contra el SARAMPIÓN

Consulta en el vacunatorio de los
centros de salud públicos
y privados en convenio

¡No olvides!





MUCHAS GRACIAS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 213.133/19
SMP

**ATIENDE PRESENTACIÓN DE
CONCEJALA DE LA
MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.**

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A SECRETARÍA MUNICIPAL CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN INGRESO
RECIBIDO: 19 OCT 2020
HORA: 16:46
FOLIO: 6159

SANTIAGO,

Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana la señora Patricia Hidalgo Jeldes, concejala de la Municipalidad de Ñuñoa, quien denuncia que, en el contexto del evento denominado "Fiesta Chilena de Ñuñoa 2019" en el Estadio Nacional, uno de los locales instalados no se encontraba dentro de los aprobados y adjudicados en remate público por la Municipalidad de Ñuñoa, verificando que el local que indica incluía la presentación de un conocido artista y que fue gestionado mediante un convenio suscrito entre la empresa "CRM Producciones SpA" y la Corporación Cultural de Ñuñoa, poniendo en duda la efectividad de su otorgamiento, por parte de las personas que concurren a la firma de aquel instrumento privado, lo cual, a su parecer, sería irregular.

Agrega la recurrente que, a diferencia de los demás locatarios, la carpa instalada por la citada empresa productora de eventos no realizó el pago de los derechos exigidos para los locales adjudicatarios del remate original, teniendo presente, además, que la municipalidad realiza un aporte anual a la referida corporación cultural para el desarrollo del evento, sin tener real conocimiento de los ingresos que produjo el anotado evento, por concepto de venta de entradas y otros productos.

Requerida de informe, la Corporación Cultural de Ñuñoa manifiesta que, mediante el convenio que indica, se permitió la instalación de una carpa dentro del espacio concedido en el Estadio Nacional por parte de la Municipalidad de Ñuñoa para la indicada celebración, añadiendo que la empresa productora pagó a ese municipio los derechos de ocupación previstos, y que en ese recinto se preveía la presentación de

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
ÑUÑO A**

DISTRIBUCIÓN

- Patricia Hidalgo Jeldes (phidalgo@nuñoa.cl)
- Corporación Cultural de Ñuñoa
- Instituto Nacional del Deporte
- Subsecretaría de Bienes Nacionales
- CRM Producciones SpA (Los Almendros N° 520, Las Condes)
- Director Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ñuñoa
- Director de Control de la Municipalidad de Ñuñoa
- Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa
- Secretario Municipal de la Municipalidad de Ñuñoa

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

distintas actuaciones, en particular, las relacionadas a las actividades circenses, promovidas de conformidad con la ley N° 20.216 y su reglamento, lo cual, a su parecer, permitiría la concesión temporal de bienes municipales o nacionales de uso público, en beneficio de la empresa.

Por su parte, el Instituto Nacional de Deportes (IND) cumple con señalar que, mediante un convenio suscrito entre ese servicio y la Municipalidad de Ñuñoa, en el año 2001, se entregó en comodato a ese municipio algunas dependencias del Estadio Nacional, que serían usadas durante 14 días de cada año para el desarrollo de la actividad denominada "Fiesta Chilena en Ñuñoa", en la cual esa municipalidad se hace responsable del uso del recinto, además del pago de los gastos en que incurra el IND.

A su vez, habiéndose requerido informe a la Municipalidad de Ñuñoa, a la Subsecretaría de Bienes Nacionales, y solicitado su parecer a la empresa CRM Producciones SpA, estos no lo han evacuado pese a haber expirado el plazo otorgado al efecto, por lo que se emite el presente pronunciamiento sin esos antecedentes.

Como cuestión previa, es menester aclarar que la aludida Corporación Cultural de Ñuñoa es una persona jurídica sin fines de lucro constituida de acuerdo con las normas del Título XXXIII, Libro Primero del Código Civil, regida por las disposiciones del derecho común y sometida a la supervisión del Ministerio de Justicia, que se encuentra sujeta a la fiscalización de este Ente de Control únicamente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 25 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y 136 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los que, en términos generales, solo se refieren al destino y uso de sus recursos (aplica dictamen N° 25.484, de 2017).

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en lo que respecta del convenio firmado por la referida corporación y la aludida empresa, es necesario tener presente que, en derecho, las cosas son lo que son, independiente de su denominación o del carácter que una o ambas partes quieran darle a la respectiva convención (aplica criterio contenido, en el dictamen N° 80.064, de 2011).

En este sentido, analizado el aludido convenio, esta Entidad Fiscalizadora advierte que, no obstante lo informado por esa corporación municipal, mediante un contrato se otorgó, en la práctica, un servicio de producción de eventos, en el cual se utilizó un espacio del sitio entregado en comodato a la Municipalidad de Ñuñoa, sin emplear los mismos mecanismos de concesión con que se otorgaron a los demás locatarios que participaron en el evento en comento.

Enseguida, en lo relativo al uso del Estadio Nacional por parte de la aludida corporación municipal y a las

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

atribuciones con que cuenta el municipio en la materia, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.695, prevé que las municipalidades podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

Por otra parte, su inciso quinto prevé que, si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

A su vez, el artículo 65, letra k), de la ley N° 18.695, previene que el alcalde requiere el acuerdo del concejo municipal, para otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término.

Como es posible advertir de las disposiciones legales citadas, el legislador ha radicado en los municipios la decisión de entregar en concesión un servicio, establecimiento o bien específico, previa ponderación del mérito, oportunidad y/o conveniencia de ello (aplica dictamen N° 24.751, de 2002).

Agrega ese pronunciamiento que las concesiones pueden considerar el pago de derechos por parte del concesionario, la obtención de beneficios por su administración o alguna otra forma de prestaciones recíprocas o no, según se establezca en las bases administrativas de la licitación o atendida la naturaleza del establecimiento de que se trate.

Ahora bien, según se advierte de los antecedentes tenidos a la vista, fue la Corporación Cultural de Ñuñoa -y no el municipio de esa comuna- la que firmó un convenio con la empresa "CRM Producciones SpA" para la instalación de una carpa artística durante la realización del evento "Fiesta Chilena en Ñuñoa 2019", en la cual, como contraprestación, se presentó el comediante Daniel Fica, conocido como "Bombo Fica", quien además tendría la obligación de realizar una presentación gratuita en favor de la Municipalidad de Ñuñoa.

Además, no existe constancia de que la Municipalidad de Ñuñoa hubiera otorgado una concesión o algún otro título que permitiera la instalación de la carpa de la indicada empresa, a diferencia de la licitación adjudicada a los demás locatarios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

4

Por otra parte, cumple con hacer presente que el comprobante de pago de los derechos por la aludida instalación en el Estadio Nacional, fue extendido a nombre de otra empresa que no coincide con el nombre de la productora con la que se contrató.

De esta manera, en mérito de lo expuesto, la Municipalidad de Ñuñoa deberá informar sobre la existencia de algún acto o contrato que haya permitido el uso del Estadio Nacional durante el citado comodato, por parte de la Corporación Cultural de Ñuñoa, esto, dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente oficio.

Enseguida, respecto de la calificación de la instalación de la carpa, utilizando los beneficios para el circo chileno, establecidos en la ley N° 20.216, de acuerdo con su artículo 2°, inciso primero, se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.

Continúa previniendo esa preceptiva, en su inciso tercero, que no tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o de revista, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del decreto N° 1.424, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -reglamento de la ley N° 20.216-, para el funcionamiento de los circos en una comuna, las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen estas actividades deberán presentar una solicitud formal al municipio correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la respectiva ordenanza municipal, acompañando los antecedentes que indica.

Ahora bien, dado que no constan antecedentes que permitan acreditar que la instalación de la referida carpa en el Estadio Nacional se haya efectuado de acuerdo con lo establecido en la citada ley N° 20.216 y su reglamento, cumple con señalar que la Municipalidad de Ñuñoa deberá igualmente informar al respecto, dentro del plazo anteriormente señalado.

En otro orden de ideas, la recurrente señala en su reclamación que, durante el señalado evento de "Fiesta Chilena de Ñuñoa 2019", pudo constatar que funcionarios de Carabineros de Chile habían clausurado dos locales a causa de la venta de alcohol a menores de edad, los que habrían sido reabiertos por la municipalidad, pero permitiendo solamente la venta de comida

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

5

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas -aprobada por el artículo primero de la ley N° 19.925-, dispone que todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 19 de esa normativa, en los días de fiestas patrias, las vísperas de navidad y año nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas.

Enseguida, el inciso primero del artículo 42 de esa misma normativa, establece que "El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3°, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."

Asimismo, respecto a las sanciones previstas, el inciso tercero de esa preceptiva señala, en lo que interesa, que si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, se procederá a la clausura temporal del establecimiento.

Por su parte, el artículo 48 de la ley en análisis prevé, en su inciso primero, que los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, y, en su inciso segundo, igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura. A su vez, en su inciso cuarto, indica que, en todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

En este contexto, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 22.412, de 2006 y 46.069, de 2007, ha señalado que el control de las actividades desarrolladas en los establecimientos comerciales se encuentra en el marco de la fiscalización que deben ejercer los municipios respecto del funcionamiento de los negocios de su comuna.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

6


Enseguida, es menester indicar que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de las aludidas patentes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar, sino también aquellos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal (aplica dictamen N° 70.162, de 2014).

Ahora bien, en lo que respecta a la fiscalización efectuada por dicho municipio, según consta en la respuesta otorgada por el Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa a la concejala recurrente, funcionarios de Carabineros de Chile procedieron a la clausura y multa de dos locales, por infracción a la venta de alcoholes, pero que, dada la división que tenían esas instalaciones, se procedió a otorgar el permiso de venta de alcohol a otra persona, una vez pagado los derechos correspondientes, en el sector que había sido clausurado.

Finalmente, cumple con hacer presente que la Municipalidad de Ñuñoa, como organismo integrante de la Administración del Estado, debe cumplir oportunamente con la remisión de los informes requeridos por esta Entidad Fiscalizadora, dentro de los plazos legales establecidos para ello, sin perjuicio de reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ese municipio deberá informar sobre lo señalado precedentemente, dentro del citado plazo de 15 días hábiles, contado desde de la fecha de notificación del presente oficio, bajo apercibimiento de aplicar al funcionario responsable de tal omisión las medidas indicadas en el inciso tercero de dicho precepto legal.

Asimismo, remítase copia del mismo oficio al Secretario Municipal a fin de que, en la primera sesión que celebre el Concejo Municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado.

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	19/10/2020	
Código validación	RUCv4WTHg	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 26 SOBRE DERECHOS POR SERVICIOS, CONCESIONES Y PERMISOS.

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el monto y cobro de los derechos municipales que deben pagar las personas naturales y jurídicas, sean de derecho público o privado, por las concesiones, permisos o servicios que obtengan de la Municipalidad.

ARTICULO 2

Cada Dirección Municipal, confeccionará la liquidación de derechos que proceda según se establece en esta Ordenanza, lo que notificará al contribuyente, quien deberá enterar su pago en la Tesorería Municipal, en el plazo que sea fijado por la Municipalidad.

ARTICULO 3

Los montos, en general, están expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), salvo los indicados en pesos, porcentajes o cuotas de ahorro para la vivienda. Los derechos fijados para permisos, concesiones y servicios, corresponden a periodos semestrales, con excepción de aquellos de carácter ocasional o puntual, que en cada caso se especifica.

En los casos en que se señale que el valor del derecho es por mes o fracción, se debe entender que el valor es uno solo por mes calendario o fracción de mes.

ARTICULO 4

Los derechos cuyos montos estén expresados entre un mínimo y un máximo, se regularán por Decreto Alcaldicio.

TITULO II

DEVOLUCIONES DE DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 5

La devolución de todo o parte de un derecho pagado erróneamente, cuando proceda, se efectuará por Decreto Alcaldicio o por delegación de esta facultad, previo informe de la Dirección respectiva.

TITULO III

DERECHOS MUNICIPALES POR SERVICIO DE ASEO Y ORNATO

ARTICULO 6

La tarifa que los usuarios del servicio de aseo domiciliario pagarán por año, será según lo fijado en Ordenanza Municipal N°24 vigente.

Esto, sin perjuicio de las exenciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 24. La tarifa referida se pagará en cuatro cuotas.

ARTICULO 7

Por la extracción de escombros o materiales de desecho, requerida por particulares, éstos pagarán un derecho equivalente a **0.30-40 U.T.M.** por metro cúbico.

Por la extracción de ramas, pagarán el equivalente a **0.30 U.T.M.** por metro cúbico.

ARTICULO 8

La petición de extracción de árboles en bienes nacionales de uso público, será calificada por el Jefe del Departamento de Ornato.

En caso que la extracción de uno o más árboles sea solicitada para beneficio particular, por estar ubicada la especie frente a una entrada de vehículo u otro lugar que afecte algún inmueble, los derechos a pagar por retirar dichas especies, se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza.

ARTICULO 9

Los derechos por daños o destrucción de árboles plantados en bienes nacionales de uso público, serán determinados por la Dirección de Medio Ambiente, en cada caso que se presente. La tasación y determinación del valor a pagar se efectuará considerando los siguientes factores:

- tipo de árbol.
- edad del árbol
- costo de mantención.
- lugar de ubicación del árbol.
- porcentaje de daño.
- Tamaño del árbol.

El procedimiento para determinar los derechos señalados precedentemente, se establece en anexo de Ordenanza. (Se anexa Reglamento)

TITULO IV

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE TRANSPORTE Y TRÁNSITO PÚBLICO

ARTICULO 10

Los permisos y servicios en el área de tránsito, en los casos que la Ley de Tránsito, Plan Regulador, demás normas legales y estudios técnicos de la Dirección de Tránsito y Transporte Público lo permitan, estarán gravados con los siguientes derechos:

1. Estacionamiento de vehículos particulares señalados en la letra a) del **5.00 U.T.M.** artículo 12 del D.L. 3.063 de 1979, por cada vehículo.

En el evento de que el estacionamiento sea construido por el interesado, **3.00 U.T.M.** previo proyecto aprobado por D.O.M. y factibilidad de la D. de Tránsito.
2. Permisos de carga y descarga exclusivo de vehículos señalados en artículo 12 letra b) N° 3 y 4 DL 3063.
 - a. Lunes a Viernes (10:00 a13:00 y de 15:00 a 17:00 hrs.) **0.25 UTM por hora.**
 - b. Lunes a Viernes (21:00 a 23:00) **0.50 UTM por hora**
 - c. Sábado, Domingos y Festivos (10:00 a 15:00) **0.15 U.T.M. por hora**
- 3.- Estacionamiento reservado para taxis, por espacio para cada vehículo, de acuerdo a la clasificación de las vías, existencia centros comerciales, zonas bancarias, existencia de supermercados, locales comerciales, en el perímetro del estacionamiento solicitado, lo que determinará el valor del cobro. **6.00 a 12.00 U.T.M.**
- 4.- Revisión, estudio, permiso y certificaciones desvíos y otros **2.0 U.T.M.**
- 5.- Señalización o Demarcación solicitada por el usuario, de acuerdo a **2.0 U.T.M.** contrato más el valor de la señal
- 6.- Permiso operación Grúa o similar, diario:
 - a) Lunes a Viernes (08:00 a 21:00 hrs.) **10.00 U.T.M.**
 - b) Lunes a Viernes (21:00 a 08:00 hrs.) **2.00 U.T.M.**

Tratándose de permisos nuevos los derechos se aplicarán desde el momento de la autorización otorgada por la Dirección de Tránsito, en forma proporcional a los meses que faltasen para cumplir el período semestral correspondiente.

Los derechos contemplados en los números 1 de este artículo, se incluirán en las respectivas patentes comerciales, cuando corresponda.

Estarán exentos de pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes los permisos que se otorguen al Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el País, y a instituciones de Beneficencia sin fines de lucro.

ARTICULO 11

Los permisos y servicios que se detallan a continuación pagarán los siguientes derechos:

DE LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN

- | | |
|---|---------------------|
| a) Duplicados de permisos de circulación, de transferencias y otros. | 0.10 U.T.M. |
| b) Duplicado de <u>Padrón</u> de empadronamiento REMUCAR. | 0.10 U.T.M. |
| c) Duplicado de Sello verde o rojo, por destrucción. | 0.10 U.T.M. |
| d) Duplicado de Placa REMUCAR. | 0.25 U.T.M. |
| e) Inscripción de Registro de REMUCAR (incluye placa y padrón). | 0.25 U.T.M. |
| f) Transferencia y/o modificación padrón REMUCAR | 0.10 U.T.M. |
| g) Certificado y copia de Homologación | 0.10 U.T.M. |
| h) Duplicado de Permiso de Circulación | 0.10 U.T.M. |
| i) Control de Taxímetro renovación anual incluida tarjeta de control y sellado de taxímetro | 0.11 U.T.M. |
| j) Primer sello (verde, rojo o amarillo) acogidos a Normas DS 211/91 54/94 y 55/94 mintratel | 0.04 UTM |
| k) Permiso de circulación provisional anual (placa de prueba). | 10.00 U.T.M. |
| l) Permiso especial de traslado, por día (Máximo 3 días al mes) | 0.05 U.T.M. |
| m) Permiso para venta de Seguro Automotriz Obligatorio por <u>Compañía de Seguros</u> , por período de renovación de permisos de circulación en uno o en todos los locales de atención, durante los meses de Febrero y Marzo. | 30.00 U.T.M. |
| <p>El permiso antes indicado podrá otorgarse también previa propuesta pública, y el monto del derecho será propuesto por los oferentes. En el evento de que no haya adjudicatario, se aplicará el derecho establecido en el párrafo precedente.</p> | |
| Permiso para venta de Seguro Automotriz Obligatorio durante el año, excluidos los meses de Febrero y Marzo, en el Edificio de Servicios Públicos, mensual | 2.00 U.T.M. |
| n) Permiso para plastificado de documentos, por el periodo de renovación de Permisos de Circulación | 1.0 U.T.M. |

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

o) Per licencia restringida.	I.
A las personas mayores de 65 años no se les cobrará este derecho.	
p) Control cada cuatro años licencias de conducir clases A-1 y A-2-1 18.200 Retomar licencia ya otorgada	I.
q) Primera Licencia y Control cada 6 años. Licencia de Conducir Clase B, D, E Y F, retomar licencia ya otorgada	I.
r) Reinicia Examen. Nota: En caso de denegación de licencia, y vuelva a solicitar licenc aplicará este tributo	I.
s) Cambio de clase o extensión a otras adicionales, a conductores q estén en posesión de licencias	I.
t) Cambio de domicilio en licencias de conducir: -De Ñuñoa -De otras comunas	I. I.
u) Duplicado licencias de conducir: -De la Comuna -De otras Comunas	I. I.
v) Otorgamiento de Certificados de Licencias Conducir.	I.
w) Primera licencia y control cada 4 años A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5 ley 19.56	I.
x) Certificado de no tramite	I.
y) Levantar restricción licencia: -De Ñuñoa. -De otras comunas.	I. I.
o) Licencia Primera Vez	
p) Control cada 6 años Licencias Clases B, C, D, E Y F (o Recuperar clase otorgada años anteriores-no vigente)	
q) Primera Licencia Prof. y Control cada 4 años: A2, A3, A4, A5 Ley 19.495	
r) Control cada 4 años Licencias de Conducir clases: A-1 y A-2 Ley antigua 18.290. (o recuperar clase otorgada años anteriores -no vigente).	
s) Canje Licencia Extranjera Convenio con: España, Corea y Perú.	
t) Agregar Clase o Extensión a otras adicionales, a conductores que ya estén en posesión de Licencia.	
u) Control de Licencia Restringida obtenida en Ñuñoa.	
Obtenida en Ñuñoa a personas mayores de 65 años sólo pagará el formulario y certificado de antecedentes del conductor.	
v) Levantar restricción licencia. - De Ñuñoa - De otras comunas	
w) Duplicado Licencia por pérdida: - De Ñuñoa - De otras comunas	0.31 U.T.M. 0.51 U.T.M.
	ARTÍCULO 12 Los servicios de bodegaje por especies abandonadas, retiradas de la vía pública, retenidas por cualquier causa, quioscos, carros y

x) Cambio de domicilio en Licencia de Conducir :		cualquier otra especie abandonada, que lleguen al recinto municipal habilitado al efecto, pagarán los siguientes montos por
- De Ñuñoa		
- De otras comunas		
y) Reiniciar Examen. (Es en caso de Denegación de Licencia y vuelva a solicitar, aplicará este tributo)		
z) Otorgamiento de Certificados de:		
- Vigencia o Antigüedad	0.15 U.T.M	
- No trámite	0.10 U.T.M	
conceptos de bodegaje por mes:		

- | | |
|--|--------------------|
| a) Otros no clasificados. | 0.20 U.T.M. |
| b) Postes o elementos de propaganda y publicidad, sin perjuicio del valor de retiro y transporte. | 0.60 U.T.M. |
| c) Retiro de líneas y cables aéreos retenidos, por cada 100 metros. | 0.40 U.T.M. |

Si la especie o bien mueble estuviere en bodega por menos de un mes pagará el derecho señalado en la proporción que corresponda.

Lo establecido en este artículo será ejecutado por la Dirección de Inspección

El Alcalde podrá rebajar los derechos antes mencionados, en casos calificados.

Los derechos señalados en el primer inciso de este artículo, se rebajarán en un 50% si la especie es retirada durante los primeros 30 días de bodegaje, previa solicitud al Alcalde.

TITULO V

DERECHOS MUNICIPALES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

ARTICULO 13

El otorgamiento de certificados y autorizaciones relacionadas con el ejercicio de actividades lucrativas, pagarán los siguientes derechos municipales:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Certificado o constancia solicitada por particulares. | 0.10 U.T.M. |
| b) Autorizaciones de ayudantes o reemplazantes por cada período semestral de patente (comercio vía pública) | 0.30 U.T.M. |
| c) Funcionamiento de circos, diario. | 2.00 U.T.M. |
| d) Ferias artesanales de juguetes, libros, vestuario, stand promocionales y similares por mes o fracción, por cada Stand. | 1.00 U.T.M. |
| e) Puesto venta de frutas y verduras de temporada, por mes o fracción. | 2.00 U.T.M. |
| f) Autorización especial transitoria, hasta por tres días como máximo, para expendio y consumo de bebidas alcohólicas en fondas o locales, conforme a la Ley de Alcoholes, por día. | 2.00 U.T.M. |
| Autorización especial en fondas, restaurantes o stands que funcionen en la actividad municipal Fiesta Chilena en Ñuñoa, por día. | 1.00 U.T.M. |
| g) Eventos artísticos y actividades artísticas, culturales, deportivas o recreativas, lucrativas, por día, desde: | 2 a 200 U.T.M. |
| El valor se fijara por decreto | |
| h) Permiso cuidador de automóviles. | 1.00 U.T.M. |
| i) Derechos por venta de libro de inspección municipal, el que será obligatorio y deberá permanecer en el local. | 0.03 U.T.M. |

- j) Derechos por publicidad, promoción, volanteo, etc realizado en vía pública por persona, por día y punto de la comuna. **1.00 U.T.M.**
- k) Exposiciones comerciales y otras similares de carácter temporal, por día. **0.30 U.T.M.**

TITULO VI

DERECHOS RELATIVOS A PERMISOS DE OCUPACION CON INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO.

ARTICULO 14

El permiso de ocupación con instalaciones u ocupaciones en Bienes Nacionales de Uso Público, pagará los derechos municipales que se señalan a continuación, sin perjuicio de la contribución por patente municipal o permiso correspondiente.

Para estos efectos, las calles de la Comuna se clasificarán de la forma que a continuación se señala:

Calles Tipo 1:

Américo Vespucio, Vicuña Mackenna, Av. Grecia, Rodrigo de Araya, Pedro de Valdivia, Tobalaba, José Pedro Alessandri, Chile – España, General Artigas, Pedro L. Ferrer, Jaime Guzmán, Batte y Ordoñez, Diagonal Oriente, Ñuble, Carlos Dittborn, Irarrázaval, Eliecer Parada, Guillermo Mann, Diecinueve de Abril, Humberto Trucco, Manuel de Salas y Jorge Washington.

Calles Tipo 2:

José Domingo Cañas, Manuel Montt, Simón Bolívar, General Bustamante, Antonio Varas, Campo de Deportes, Eduardo Castillo Velasco, Echeñique, Suecia, Exequiel Fernández, Los 3 Antonios, Ricardo Lyon, Dr. Johow, Ignacio, Carrera Pinto, Montenegro, Juan Moya, Coventry, Ramón Cruz, Sucre, General Gorostiaga, Jorge Monckeberg, José Manuel Infante, Salvador, Lo encalada, República de Israel, Marathon, Villaseca, Holanda, Brown Norte, Pedro Torres, Santa Julia, Ortuzar, Hamburgo, Dublé Almeyda, Amapolas, Emilia Tellez, Pucara, Hernán Cortés, Estrella Solitaria, Crescente Errázuriz, Suárez Mujica, Los Alerces, Premio Nobel, Zañartu, Augusto Villanueva, Avenida Condell y Avenida Italia.

Calles Tipo 3: las calles y pasajes no mencionados precedentemente.

	Calles Tipo 1	Calles Tipo 2	Calles Tipo 3
a) Kioscos o instalaciones, por metro cuadrado o fracción ocupado.	0.70	0.50	0.30 U.T.M.
b) Puestos en Ferias Libres, por día autorizado semanal y se pagará semestralmente.	0.20	0.02	0.02 U.T.M.
c) Exposiciones comerciales y otras similares de carácter temporal, por m2 ocupado.	1.00	0.50	0.30 U.T.M.
d) Venta de frutas de temporada, por semana o fracción, por metro cuadrado ocupado	2.00	1.00	0.50 U.T.M.
e) Circos y Parques de entretenimientos, por mes o fracción, por m2.	15.00	10.00	5.00 U.T.M.
f) Exposiciones culturales y otras similares, en relación al tiempo de ocupación y los metros cuadrados de uso.	El monto será fijado por Decreto Alcaldicio en cada ocasión.		

<p>g) Postes sustentadores de letreros, relojes, etc., sin perjuicio del derecho que corresponda por propaganda, por metro cuadrado semestral o fracción de semestre. Las instituciones sin fines de lucro pagarán el 25% de este derecho</p>	<u>3.00</u>	<u>2.50</u>	<u>1.00 U.T.M.</u>
<p>h) Mesas y otros elementos para atención de público anexas a establecimientos comerciales tales como: Fuente de Soda, Restaurantes y otros, por metro cuadrado semestral, que se cobrará conjuntamente con la patente comercial</p>	0.50	0.40	0.20 U.T.M.
<p>i) Toldos, marquesinas, Refugios y otros similares de material ligero, por m2 semestral, sin perjuicio de los derechos de propaganda y se cobrará en la patente municipal.</p>	0.20	0.20	0.20 U.T.M.
<p>j) Eventos especiales con fines comerciales por m2</p>	El monto será fijado por Decreto Alcaldicio en cada ocasión en un rango entre 0 y 200 UTM por actividad.		
<p>k) Filmaciones o grabaciones de cine o TV con fines comerciales o de lucro que interrumpen el normal tránsito vehicular o peatonal previa autorización de la Dirección de transite <u>Tránsito y Transporte Público</u></p>	<p>Calles tipo 1 definidas en Art. 14. Calles aledañas en Plaza Ñuñoa Sur, Parque Ramón Cruz, Parque Bustamante, Parque Botánico Pucará, Parque Juan XXIII, Plaza Guillermo Franke y Plaza Lillo.</p>	<p>Toda otra locación en la comuna.</p>	
	20 U.T.M. por cada 6 horas de filmación o grabación.	15 U.T.M. por cada 6 horas de filmación o grabación.	
<p>l) Filmaciones o grabaciones menores de cine, televisión o similares con fines comerciales o de lucro, que no interrumpen el normal tránsito vehicular o peatonal</p>	<p>Plaza Ñuñoa Sur, Parque Ramón Cruz, Parque Bustamante, Parque Botánico Pucará, Parque Juan XXIII, Plaza Guillermo Franke y Plaza Lillo.</p>	<p>Toda otra locación en la comuna.</p>	
	10 U.T.M. por cada 6 horas de filmación o grabación.	5 U.T.M. por cada 6 horas de filmación o grabación.	
<p>Si estos eventos son realizados por Instituciones sin fines de lucro o por estudiantes, estarán exentos del pago de este derecho</p>			
ARTICULO 15			
<p>La ocupación permanente de Bienes Nacionales de Uso Público mediante construcciones sólidas, autorizadas por permiso municipal, pagará los derechos municipales que a continuación se indican:</p>			
<p>a) Ocupación del subsuelo, cámara subterráneas de servicios, por metro cuadrado o fracción construido. <u>De constatarse que la empresa está ejecutando los trabajos sin permiso, se le cobrará el 50% de recargo sobre este valor</u></p>	0.25 U.T.M		

- b) Ocupación del espacio aéreo por metro cuadrado o fracción construido. (No se aplica a lo volados corrientes autorizados por la Ordenanza correspondiente). **0.25 U.T.M.**
- c) Torres Soporte de antenas en bien municipal o bien nacional de uso público. **150 U.T.M. Semestral**

Los derechos que se deberán pagar por cada estacionamiento que se construya en el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud de lo dispuesto en la Ley 18.695, serán los que se establezcan en la respectiva concesión

TITULO VII

DERECHOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

ARTICULO 16

Toda propaganda que se realice en la Vía Pública o en propiedad particular, pagará los siguientes derechos, en conformidad a la legislación vigente.

	Calles Tipo 1	Calles Tipo 2	Calles Tipo 3
a) Letreros, carteles, avisos luminosos pagarán por m ² o fracción, de locales Comerciales o Industriales en BNUP o proyectado en BNUP, anualmente	<u>1.20</u>	<u>0.60</u>	0.30 U.T.M
b) Letreros, carteles o avisos iluminados, por m ² o fracción, en locales Comerciales o Industriales en BNUP o proyectado en BNUP, anualmente	<u>1.30</u>	<u>0.90</u>	0.30 U.T.M
c) Letreros, carteles o avisos no luminosos por m ² o fracción, en locales Comerciales o Industriales en BNUP o proyectado en BNUP, anualmente.	<u>1.30</u>	0.90	0.30 U.T.M
d) Propaganda especiales no señaladas en esta ordenanza, por m ²	Este derecho será fijado por Decreto Alcaldicio		
e) Publicidad en elementos aéreos móviles (tales como: aviones, avionetas, helicópteros, etc.) por día.	1 U.T.M.		
f) Publicidad en elementos aéreos estáticos o fijos (tales como: globos, figuras inflables, etc.) por mes o fracción.	4 U.T.M. por elemento.		
g) Elementos de campañas publicitarias por vehículo, por día.	1 U.T.M.		
h) Cuando se trate de publicidad que solo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la edificación donde se realice la actividad propia del giro, estará exenta del cobro de derechos.			
i) Tótem, por m ² anual o fracción.	1.4 U.T.M.		
j) Pantallas Led, por m ² semestral-	32.50 U.T.M. En Propiedad Privada		32.80 U.T.M. En BNUP
k) Placa Paleta: Elemento autosustentado, plano de dos caras, semestral por m ² publicidad exhibida en todas sus caras, por semestre o fracción de semestre.	0.7 U.T.M.		
l) Vallas Publicitarias, semestral por m ² publicidad exhibida en todas sus caras, por semestre o fracción de semestre.	0.7 U.T.M.		
m) Letrero, cartel o aviso del tipo adosado hasta	0.1 U.T.M.		

2m ² (autoadhesivo, afiche o similar asociado a pequeño comercio) por unidad mensual.				
n) Publicidad en andamios de obras de refacción o reparación de edificios existentes, por m ² mensual.	0.02 U.T.M.			
o) Protecciones de madera para cuidado de árboles existentes en el BNUP durante las obras de construcción, por m ² semestral o fracción de semestre.	1 U.T.M.			
p) Publicidad en refugios peatonales y en paletas municipales por m ² anual, exhibida con su respectiva mantención	Calle Tipo 1	Calle Tipo 2	Calle Tipo 3	
		2.00 UTM		
q) <u>Equipamiento urbano (paraderos de locomoción colectiva, paletas municipales, kioscos o cualquier otro elemento urbano) por mt² semestral.</u>	<u>1.00 UTM</u>	<u>0.60 UTM</u>	<u>0.30 UTM</u>	

La propaganda que se efectúe en los referidos elementos publicitarios sin pagar los derechos municipales, será considerada propaganda ilegal. Se dispondrá su retiro y se cobrarán los derechos de publicidad que corresponden.

r) Retiro de elementos publicitarios que no paguen los derechos municipales. **7 U.T.M.** por m² más costo de bodegaje.

El contribuyente deberá entregar previamente la programación de la publicidad a exhibir al "Departamento de Patentes Comerciales", señalando los periodos en que no tendrá exhibición de publicidad.

Los derechos municipales serán cobrados respecto a la publicidad efectivamente exhibida.

Para el cálculo de derechos prevalecerá la fiscalización realizada por la Dirección de Inspección Municipal.

ARTICULO 17

La propaganda o publicidad que realicen personas jurídicas sin fines de lucro pagarán hasta el 50% de los derechos señalados en el artículo precedente.

ARTICULO 18

Toda ocupación de bien nacional de uso público y de bienes municipales con actividades lucrativas de publicidad, podrá ser otorgada por concesión, previa propuesta pública o por permiso. Los derechos que deban pagarse a la Municipalidad, serán los que se establezcan en cada concesión, quedando exento el concesionario del pago de otros derechos que establece la presente ordenanza. Este derecho se pagará semestralmente.

TITULO VIII

DERECHO POR COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 19

El permiso para el ejercicio del comercio ambulante pagará 1,5 UTM anual **o fracción.**

TITULO IX

DERECHOS RELATIVOS A URBANIZACION Y CONSTRUCCION

ARTICULO 20

Los derechos municipales a cancelar por concepto de: Subdivisiones, Loteos, Obras Nuevas, Ampliaciones, Alteraciones, Reparaciones, Obras Menores, Obras Provisorias, Reconstrucciones, Modificaciones de Proyecto, Demoliciones, Aprobación de Certificados de Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Certificados (número, línea, recepción, Copropiedad Inmobiliaria, etc.), Permisos de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, Modificaciones de deslinde; pagarán lo dispuesto en el Art. 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los conceptos no incluidos en la precitada norma, cancelarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|--|
| a) Autorización por cambio de Destino. | 2.00 U.T.M. |
| b) Desarchivo de Expedientes. | 0.05 U.T.M. |
| c) Aprobación de fusión de predios. | 1 cuota de ahorro para la vivienda. |
| d) Tramitación solicitud de recepción definitiva, pagará: | |
| De 0 a 140 m2 | 05 cuotas de ahorro <u>para la vivienda</u> |
| De 141 a 500 m2 | 10 cuotas de ahorro <u>para la vivienda</u> |
| De 501 a 1000 m2 | 25 cuotas de ahorro <u>para la vivienda</u> |
| De 1001 a 2500 m2 | 50 cuotas de ahorro <u>para la vivienda</u> |
| De 2501 m2 | 95 cuotas de ahorro <u>para la vivienda</u> |

ARTICULO 21

La ocupación temporal por instalación de faenas, departamentos piloto y salas de venta, montaje y desmontaje de grúas, andamios y cierros para construcción, mantención de escombros y materiales, de Bien Nacional de Uso Público, pagará los derechos municipales, por cada m2 por día, que se indican:

- | | |
|-------------------------|--------------------|
| a) Los primeros 60 días | 0.08 U.T.M. |
| b) Entre 61 y 120 días | 0.14 U.T.M. |
| c) Superior a 120 días | 0.20 U.T.M. |

Estos porcentajes se incrementarán en un 50% cuando la ocupación temporal se efectúe en cualquier calle o Avenida de la Red Vial Básica.

Cuando la ocupación de bien nacional de uso público, con instalación de faenas en segundo piso, se pagará en 50% del derecho establecido en este artículo.

Las renovaciones de permisos de ocupación de bien nacional de uso público, tendrán un recargo del 50% del valor de los derechos del último permiso otorgado.

ARTICULO 22

1. La ocupación temporal del espacio público por intervención en aceras, calzadas, áreas verdes y otros, tanto por ejecución de obras como para la instalación de servicios de utilidad pública tales como: electricidad, gas, agua potable y alcantarillado, redes de comunicación y otros similares, estarán afectos al pago de los derechos que resultan de la aplicación de la fórmula, que se indica a continuación.

Se pagará un valor base de **0.50 U.T.M.**, más el producto de: área a ocupar (A) multiplicado por tiempo de ocupación en días corridos (D), multiplicado por factor **0.05 UTM**; todo lo cual se resume en la siguiente fórmula de cálculo:

$$DM = 0.5 \text{ U.T.M.} + A \times D \times 0.05 \text{ UTM}$$

Todos los permisos definidos en éste, están afectos a un recargo por derecho de inspección equivalente al 5% del valor del derecho determinado en el permiso respectivo, con un valor mínimo de 0.2 U.T.M.

Por prórrogas de permisos, los derechos tendrán un recargo de 50%.

Los permisos por trabajos que se ejecutan durante los meses de Enero y Febrero tendrán una rebaja de 20% de los derechos. Los permisos por trabajos durante los meses de Junio y Julio tendrán un recargo del 25%, los permisos por trabajos que se ejecuten en el mes de Diciembre tendrán un recargo del 200%.

Cuando los permisos correspondan a particulares que reponen a su costo aceras que enfrentan a su propiedad, si éstas corresponden a menos del 40% de la longitud del frente de su propiedad quedarán exentos de pago de derechos y cuando sea superior a este porcentaje deberán cancelar solamente el 1% de los derechos.

Los derechos municipales establecidos en este artículo se rebajarán en un 99% en casos de obras viales o de infraestructuras financiadas por organismos de la Administración del Estado, cuya inversión sea superior a 460 U.T.M.

Si se trata de Ocupación Transitoria por trabajo requeridos por Estudios de Impacto Vial (EISTU) o Medioambiental o Informe Vial Básico (IVB), se deberá solicitar el Permiso de Ocupación Transitoria de Espacio Público correspondiente, conforme a la programación de obras y/o sectorización de los Permisos SERVIU u otros. Los derechos a cancelar serán los que correspondan según la fórmula indicada precedentemente y tendrán un descuento de un 95%.

Cuando se trate de renovación de Redes Sanitarias existentes (agua potable y/o alcantarillado) y que involucren longitudes continuas de intervención en zanja de a lo menos 100 metros lineales, tendrán un descuento de un 50% en el valor de los derechos.

Los derechos por permisos de ocupación transitoria en bien nacional de uso público por trabajos de soterramiento de redes de telecomunicaciones y eléctricas, tendrán un 80% de descuento.

Los permisos para tendidos aéreos de cables de telecomunicaciones y fibra óptica, instalación de postes y armarios tendrán un recargo de un 100% del valor de los derechos.

Los derechos por trabajos de emergencia que no hayan sido notificados oficialmente a la Municipalidad en un plazo de 24 horas, sin perjuicio que la regularización del permiso respectivo deben efectuarse en un plazo no superior a treinta y seis días. En caso contrario se efectuará la notificación al Juzgado de Policía Local correspondiente.

2. Cuando la ocupación se deba a Tratamientos de Espacio Público (TEP), con proyecto SERVIU aprobado, frente a las nuevas edificaciones, se pagarán los Derechos de Ocupación Transitoria del BNUP de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

$$DM = 0.02 \text{ U.T.M.} \times M^2 \times \text{Día}$$

3. Para todos los permisos descritos en los puntos 1. y 2. de este Artículo, en los casos que corresponda regularizar por ocupación realizada sin autorización previa, tendrán un recargo de un 50% del valor de los derechos.

ARTICULO 23

Los servicios especiales relativos a la urbanización y construcción que se señalan, pagarán los derechos municipales que en cada caso se indican:

- a) Derechos de inspección, resoluciones, estudios e informes solicitados por particulares.

0.25 U.T.M.

b)	Entrega de antecedentes técnicos	0.15 U.T.M.
c)	Confección de planos y documentos anexos a informes técnicos	1.00 U.T.M.
d)	Certificación de Planos de Fusión.	1.00 U.T.M.
e)	Factibilidad de Cambios de Destino.	1.00 U.T.M.

TITULO X

DERECHOS VARIOS

ARTICULO 24

Los servicios que se indican a continuación, pagarán los derechos municipales que para cada caso se señala:

a)	Copias de Planos por m2.	0.15 U.T.M.
b)	Inscripción en el Registro de Contratista.	2.00 U.T.M.
c)	Certificado de Informaciones Previas	0.15 U.T.M.
d)	Certificado de expropiación:	0.20 U.T.M.
e)	Tramitación solicitud de Ocupación de Bien Nacional de Uso Público	0.08 U.T.M.
f)	Copia Plan Regulador	0.30 U.T.M.
g)	Certificado de número y de informaciones previas para viviendas sociales	0.5 cuotas de ahorro para la vivienda
h)	Fotocopias de documentos por página tamaño oficio o menor sobre 10 unidades.	0,0012 U.T.M.
i)	Cartel Art. 40 Ley 19.925 sobre Alcoholes.	0.04 U.T.M.
j)	Por retiro de libros de la biblioteca municipal para uso en domicilio se pagarán los siguientes derechos anualmente:	
	• Adultos	0.05 UTM
	• Estudiantes educación superior	0.03 UTM
	• Escolares	0.012 UTM
	• Adultos Mayores	Exentos
k)	Otros Certificados	0.15 U.T.M.
l)	Derechos varios no contemplados	Se fijarán por Decreto: de exento. a 20.00 U.T.M.

En casos calificados mediante Decreto Alcaldicio, se podrá eximir de estos derechos, cuando los usuarios sean establecimientos educacionales o entidades sin fines de lucro.

Se retira letra h) diversos derechos asociados al uso del ex Teatro Municipal

ARTICULO 25

Los infractores a la presente Ordenanza serán denunciados al Juzgado de Policía Local, el que aplicará multas de hasta **5 U.T.M.**

El pago de la Multa cursada no exime el pago del Tributo no pagado.

ARTICULO 26

Las modificaciones introducidas a la presente Ordenanza y los demás derechos que contiene comenzarán a regir a partir del 01/01/2021.



SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMO N° 72 /2020.

ÑUÑO A, 15 OCT. 2020

ANT.: Memo N° 27 (16.06.2020)
informe proceso de subvenciones
Organizaciones Funcionales

MAT.: Solicita aprobación del Concejo
Municipal para aprobar las siguientes
Subvenciones.

DE : ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A : CONCEJO MUNICIPAL

Se solicita aprobación del Concejo Municipal para otorgar subvención año 2020 a las siguientes organizaciones funcionales que debido a la crisis sanitaria COVID-19, se tuvo que llamar a un nuevo proceso de postulación, debido a que la mayoría de las postulaciones reforzaban el acercamiento social y la participación ciudadana a través de paseos, reuniones y actividades presenciales.



Zarhi
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

AZT
AZT/RR/ETM
Distribución
Cedó
Secpla
Concejo Municipal

CLUBES DE ADULTO MAYOR

1.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES, IMPLEMENTACION -COMPRA DE MOBILIARIO - OTROS (MONTO MAXIMO \$ 300.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
1	CLUB ADULTO MAYOR RAICES DE NUESTRA TIERRA	74.067.500-1	COMPRA DE VESTIMENTA FOLCLORICA	\$700.000	\$300.000
2	CLUB ADULTO MAYOR RENACER	73.106.900-K	ADQUISICION DE LANAS Y TELAS	\$500.000	\$300.000
3	CLUB DE TEATRO ADULTO MAYOR VIDA NUEVA	65.154.381-9	ADQUISICION DE IMPLEMENTOS PARA EL DESARROLLO TEATRAL	\$41.150	\$41.150
4	CLUB ADULTO MAYOR MANOS DE HADAS	65.028.015-6	MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES	\$300.000	\$300.000
5	CLUB ADULTO MAYOR BELLA ESPERANZA	65.187.530-7	MATERIALES PARA MANUALIDADES	\$450.000	\$300.000
6	CLUB ADULTO MAYOR AMANECEER CRIOLLO	65.658.770-9	VESTUARIO DE ENSAYO	\$478.380	\$300.000
7	CLUB ADULTO MAYOR LOS DORADOS DE TOBALABA	65.122.940-5	ARTE EN LANA	\$350.000	\$300.000
8	CLUB ADULTO MAYOR VINCULO DE AMISTAD	65.047.188-1	TEJIENDO PASO LAS PENAS	\$459.449	\$300.000
9	CLUB ADULTO MAYOR LAS VOCES DE NIÑOIA	65.122.310-5	MENAJE PARA EL CLUB	\$500.000	\$300.000
10	CLUB ADULTO MAYOR BETANIA	65.284.450-2	COMPRA DE MOBILIARIO	\$500.000	\$300.000
11	CLUB DE ADULTO MAYOR BRISAS DE PRIMAVERA	65.599.990-6	COMPRA DE MUEBLES, HORNO ELÉCTRICO, HERVIDOR, TÉRMO Y VAJILLA	\$800.000	\$300.000
12	CLUB DE ADULTO MAYOR PAISAJE	73.411.400-6	IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES, MICRÓFONOS, AMPLIFICACIÓN	\$800.000	\$300.000
13	CLUB ADULTO MAYOR PARQUE DEL DEPORTE	65.205.260-6	IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS DEPORTIVOS	\$300.000	\$300.000
14	CLUB ADULTO MAYOR SAGRADA FAMILIA	65.194.810-K	KITS DE HIGIENE Y SEGURIDAD	\$600.000	\$300.000
15	CLUB DE TANGO SUSPIRO DE TANGO	65.590.470-0	COMPRA DE IMPLEMENTOS PARA EL CLUB (N/ ESPECIFICADO)	\$200.000	\$200.000
16	CLUB ADULTO MAYOR AMAPOLAS	65.014.477-5	RENOVACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA NUESTRO CLUB	\$300.000	\$300.000
17	CLUB ADULTO MAYOR DE LA AMISTAD	73.797.300-K	ADQUISICION DE UN REFRIGERADOR PARA IMPLEMENTAR SALA DE REUNIONES	\$180.000	\$180.000
18	CLUB ADULTO MAYOR AMIGOS EN COMUNIDAD	65.420.710-0	COMPRA DE BUZOS PARA SOCIOS (AS) DEL CLUB	\$356.300	\$300.000
19	CLUB ADULTO MAYOR AMIGOS DE COMAZÓN	73.510.400-4	COMPRA DE MATERIALES TALLER DE TEJIDOS	\$300.000	\$300.000
20	CLUB ADULTO MAYOR VINCULOS N° 2	65.024.473-7	COMPRA DE MATERIALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES MANUALES, COMO LANAS, HILOS, PALILLOS ETC.	\$500.000	\$300.000
21	CLUB ADULTO MAYOR LAS HORMIGUITAS	73.305.400-K	COMPRA DE IMPLEMENTOS ELÉCTRICOS Y VAJILLA PARA SU CLUB	\$200.000	\$200.000
22	CLUB ADULTO MAYOR LAS HORMIGUITAS	74.616.300-2	MATERIALES PARA SU TALLER DE MANUALIDADES, LANAS E HILOS	\$500.000	\$300.000
23	CLUB SANTO CURA D ARS	65.107.730-3	RENOVACIÓN DE MESAS Y SILLAS PARA EL CLUB	\$500.000	\$300.000
24	CLUB ADULTO MAYOR PADRE AMBROSIO	74.016.100-8	ADQUISICION DE DATA SHOW -CORTINAS -INSUMOS SANITIZACION	\$500.000	\$300.000
25	CLUB ADULTO MAYOR LANIGRAFIA Y SALUD	73.651.400-1	MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES	\$250.000	\$250.000
26	CLUB ADULTO MAYOR TIEMPO NUEVOS	65.127.009-K	MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES	\$350.000	\$300.000
27	VINCULO DIVINO TESORO 2015	65.113.777-2	ADQUISICION DE INDUMENTARIA PARA EL CLUB (POLERONES-BLUSAS)	\$350.000	\$300.000
28	CLUB SOCIAL DEPORTIVO DEL ADULTO MAYOR DE TENIS DE MESA	65.042.584-7	ADQUISICION DE ELEMENTOS DE JUEGO	\$1.180.800	\$300.000
TOTAL				\$11.946.079	\$7.771.150

2.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A PAGOS DE HONORARIOS ON-LINE (MONTO MAXIMO \$ 300.000, EXCEPTO LA ORGANIZACIÓN "LA CASA DE TODOS")

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
29	CLUB ADULTO MAYOR ENGLISH SENIOR CLUB	65.161.139-3	TALLER AVANZADO DE INGLES ONLINE	\$1.000.000	\$300.000
30	CLUB ADULTO MAYOR TALLER DEL SOL	65.177.781-K	GASTOS HONORARIOS DE CLASES ONLINE	\$800.000	\$300.000
31	CORO DEL FISICO MARIO BAZZA GALARDO CORO Y FOLCKLOR	65.052.429-2	GASTOS DE HONORARIOS CLASES ONLINE	\$600.000	\$300.000
32	LA CASA DE TODOS DE NIÑOIA	71.805.900-3	CANCELACION DE SUELDOS PERSONAL, COMPRA DE ARTICULOS DE DESINFECCION COVID-19	\$1.283.948	\$800.000
TOTAL				\$3.683.948	\$1.700.000

CENTROS DE MADRES O CENTROS DE ACCION DE LA MUJER

1.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A MATERIALES, EQUIPAMIENTO, MOBILIARIO , IMPLEMENTOS , OTROS (MONTA MAXIMO \$ 300.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACION	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTA PROPUESTO 2020
1	CENTRO DE ACCION DE LA MUJER LAS LABORIOSAS	75.939.390-2	EQUIPAMIENTO MOBILIARIO	\$300.000	\$300.000
2	CENTRO DE MADRES CLUB MANUALIDADES DE NIÑA	53.319.835-K	MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES	\$250.000	\$250.000
3	CENTRO DE MADRES LAS ARTESANAS DE TOBALABA	65.060.392-3	COMPRA DE 2 MESONES Y 15 SILLAS PLEGABLES	\$250.000	\$250.000
4	CENTRO DE MADRES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	65.245.560-3	CURSO DE TEJIDO, CORTINALE Y ESMALTADO DE UÑAS	\$300.000	\$300.000
5	CENTRO DE ACCIÓN DE LA MUJER LAS COTORRITAS	65.191.260-1	SOLICITUD DE MATERIALES PARA LA CONECCION DE PRENDAS TEJIDAS COMO PALLILO A CROCHET Y TELAR	\$250.000	\$250.000
6	MODEMU NIÑA	74.015.700-0	MANUALIDADES, COSTURA, TEJIDO A PALLILLOS Y CON HILOS	\$500.000	\$300.000
7	CENTRO DE MADRES GENESIS	74.882.500-2	MATERIALES DE COSTURA RESPONSTERIA Y PANADERIA MANTENCION DE MAQUINAS	\$500.000	\$300.000
8	CENTRO DE MADRES VILLA CANADA	65.106.430-9	MATERIALES PARA TALLER	\$250.000	\$250.000
9	CENTRO DE MADRES TALLER ARTESANAL	65.833.580-4	MATERIALES PARA TALLER DE MANUALIDADES	\$300.000	\$300.000
10	CENTRO DE ACCIÓN DE LA MUJER LAS EMPRENDEDORAS	73.858.900-9	COMPRA DE TELAS Y GENEROS PARA EL TALLER DE MANUALIDADES	\$350.000	\$300.000
11	CENTRO DE ACCION DE LA MUJER MARCELA FERNANDEZ SILVA	65.343.910-5	COMPRA DE MATERIALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES MANUALES, COMO LANAS, HILOS, PALLILLOS ETC.	\$199.000	\$199.000
12	CENTRO DE MADRES AMOR Y ESPERANZA	65.910.820-8	MATERIALES PARA SU TALLER DE MANUALIDADES, LANAS E HILOS	\$300.000	\$300.000
13	CENTRO DE ACCION DE LA MUJER MILLARAY	65.699.980-2	MATERIALES PARA TALLER DE TEJIDO	\$350.000	\$300.000
14	CENTRO DE ACCION DE LA MUJER ILUSION	74.016.600-K	MATERIALES TALLER DE MANUALIDADES	\$360.000	\$300.000
15	CENTRO DE MADRES TIEMPOS NUEVOS	65.013.070-7	EQUIPAMIENTO (MICROONDAS-TERMS ELECTRICOS-JUEGO DE LOZA)	\$350.000	\$300.000
16	CENTRO DE ACCION DE LA MUJER SAN FRANCISCO JAVIER	65.137.720-K	IMPLEMENTACION Y EQUIPAMIENTO	\$380.000	\$300.000
TOTAL				\$5.189.000	\$4.499.000

CLUBES DEPORTIVOS Y /O ASOCIACIONES

1.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A GASTOS DE PARTICIPACION "ANFA" (MONTA MAXIMO \$ 1.500.000)
PARA LA ASOCIACION DE FUTBOL DE NIÑA (MONTA MAXIMO \$ 3.500.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACION	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTA PROPUESTO 2020
1	CLUB DEPORTIVO ISABEL RIQUELME	75.696.700-2	COMPRA DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS, EQUIPOS DE FUTBOL	\$2.500.000	\$1.500.000
2	ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL DE NIÑA	65.252.729-5	EQUIPAMIENTO MOBILIARIO, DEPORTIVO Y REPARACIONES MENORES	\$4.500.000	\$2.000.000
3	CLUB DEPORTIVO ROSITA RENARD	65.226.580-4	IMPLEMENTOS DEPORTIVOS (VESTIMENTA Y BALONES DE FUTBOL)	\$3.000.000	\$1.500.000
4	CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL SUAREZ MUJICA	65.068.640-3	IMPLEMENTACION DEPORTIVA	\$1.500.000	\$1.500.000
6	CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL DEFENSOR LO ENCALADA	75.961.540-9	PROYECTO MEJORAMIENTO DE SEDE, EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO, EQUIPO DE REFRIGERACION, CAMBIO Y REPARACION DE ILUMINARIAS, COMPRA DE PINTURA Y MANO DE OBRA PARA MEJORAMIENTO DE FACHADA FRONTAL Y LATERAL	\$2.000.000	\$1.500.000
7	CLUB DEPORTIVO JUVENTUD SAN EUGENIO	65.033.720-4	RENOVACION DE TODO EL EQUIPO (ROPA) BALONES DE FUTBOL Y BOTIQUÍN PARA CUANDO VIALAN Y ENTRENAMIENTOS	\$2.500.000	\$1.500.000
8	CLUB DEPORTIVO VIELOS CRACKS VILLA LOS ALERCES	65.416.070-8	IMPLEMENTACION DEPORTIVA-INDEUMENTARIA-EQUIPAMIENTO	\$1.500.000	\$1.500.000
9	CLUB DEPORTIVO GERACADSO	65.026.560-2	EQUIPAMIENTO DEPORTIVO Y MOBILIARIO	\$800.000	\$800.000
TOTAL				\$18.300.000	\$11.800.000

2.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A PAGOS DE HONORARIOS ON-LINE (MONTA MAXIMO \$ 300.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACION	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTA PROPUESTO 2020
10	CLUB WOMEN ON PROFESSIONAL WHELLS	65.085.092-0	ENTRENAMIENTO ONLINE	\$600.000	\$300.000
11	CLUB DEPORTIVO DE BICICROSS NIÑA XTREM BMX	65.189.620-7	PROFESOR BICICROSS ONLINE Y PRESENCIAL (HONORARIOS)	\$3.312.000	\$300.000
TOTAL				\$3.912.000	\$600.000

CLUBES-CENTROS Y FUNDACIONES CULTURALES

1.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A EQUIPAMIENTO, MOBILIARIO, IMPLEMENTOS, OTROS (MONTO MAXIMO \$ 300.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
1	CORO DE NUÑO A	65.471.500-9	ADQUISICION DE UN TECLADO	\$419.900	\$300.000
2	GRUPO FOLCLORICO NUEVO EMPEZAR	53.322.796-1	IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS CULTURALES	\$350.000	\$300.000
TOTAL				\$769.900	\$600.000

CENTRO DE PADRES Y APODERADOS

4.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS A CENTROS DE PADRES Y APODERADOS (MONTO MAXIMO \$ 800.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
1	CENTRO DE PADRES Y APODERADOS JARDIN INFANTIL MUNDO MARAVILLO	65.170.227-5	JUEGOS DEPORTIVOS INFANTILES	\$1.000.000	\$800.000
2	CENTRO DE PADRES Y APODERADOS DEL LICEO A-52 JOSÉ TORIBIO MEDINA	71.843.600-1	INSTALACIÓN DE PUNTOS LIMPIOS Y APOYO TECNOLÓGICO, ALUMNOS Y APODERADOS	\$1.500.000	\$800.000
3	CENTRO DE PADRES Y APODERADOS DEL COLEGIO REPUBLICA DE COSTA RICA	53.316.664-4	COMPRA DE TABLET Y PLANES DE INTERNET, PARA FAMILIAS QUE NO TIENEN ACCESO A ESTUDIAR DESDE SU	\$2.000.000	\$800.000
4	CENTRO DE PADRES Y APODERADOS COLEGIO REPUBLICA DE SIRIA SEDE BAL	65.153.539-5	"ADQUISICIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PARA EDUCACIÓN FÍSICA"	\$1.200.000	\$800.000
TOTAL				\$4.500.000	\$3.200.000

OTRAS ORGANIZACIONES

1.- CRITERIO DE ASIGNACION: SUBVENCIONES RELACIONADAS ANALIZANDO LA PERTINENCIA DEL PROGRAMA Y LA CANTIDAD DE BENEFICIARIOS (MONTO MAXIMO \$ 800.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
1	CENTRO SOCIAL CULTURAL Y ARTESANAL ISABEL RIQUELME	65.015.914-4	ADQUISICIÓN DE UNA COCINA, ADEMÁS DE ARTÍCULOS DE COCINA, PARA SUS FUTUROS CURSOS	\$900.000	\$800.000
2	ASOCIACIÓN HISTÓRICAS E HISTÓRICOS DE ROSITA RENARD	65.164.382-1	KITS DE HIGIENE Y SEGURIDAD	\$250.000	\$250.000
3	FUNDACIÓN VAMOS MUJER	65.116.022-7	ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO (Notebook-Cámara de vídeo-Cámara Fotográfica-pendrive etc) y ADQUISICION DE MAQUINAS DE COSER	\$1.528.530	\$800.000
4	FUNDACION EL ARTE DE LEER	65.170.604-1	CURSOS DE MITOLOGIAS DE CHILE DIGITALES	\$976.000	\$800.000
5	AGRUPACIÓN ALBORADA	65.189.458-1	ADQUISICION DE DATA SHOW-TELON-MICROFONO Y PARLANTE	\$500.000	\$500.000
6	CORPORACIÓN CHILE PRIMERO	65.193.909-7	HABILITACIÓN DE MOBILIARIO, MATERIALES DE TRABAJO CORPORACIÓN, LEVANTA LAS MI PYMES Y ORGANIZACIONES SOCIALES	\$1.940.000	\$800.000
7	COMITÉ DE LA VIVIENDA LOS VECINOS DE VILLA EXEQUIEL GONZÁLEZ CORTÉS	65.001.563-0	MATERIALES OFICINA-TONNER-CATRICH-ACCESORIOS-MANTENCION DE IMPRSORAS	\$550.000	\$550.000
11	CLUB LOBLU	65.134.688-6	CLASES ONLINE DEPORTIVAS Y SOCIALES	\$2.900.000	\$800.000
12	FUNDACION CULTURAL ENTINTATIMPANO	65.147.976-2	3 OBRAS DE TENDRO PRESENTADAS VIA WEB EN COLEGIOS DE LA COMUNA	\$1.500.000	\$800.000
14	AGRUPACION VOLUNTARIOS RESCATE CANINO	65.135.069-7	REHABILITACIÓN DE ANIMALES DEL CENTRO. ESTA VEZ ONLINE 10 SESIONES	\$550.000	\$550.000
15	ASOCIACION DE DIABETICOS DE CHILE	71.085.800-4	EDUCACION INTEGRAL AL PACIENTE DIABETICO (Flyers-Afiches-Cintas reactivas y equipos de autocontrol)	\$1.000.000	\$800.000
TOTAL				\$12.594.530	\$7.450.000

2.- CRITERIO DE ASIGNACION: COMPROMISO DE LA MUNICIPALIDAD Y EL CONCEJO MUNICIPAL EL AÑO 2019, DE POTENCIAR, FINANCIAR Y APOYAR CON RECURSOS A ORQUESTAS COMUNALES (MONTO MAXIMO \$ 2.000.000)

N°	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ROL UNICO TRIBUTARIO	PROGRAMA 2020	APORTE SOLICITADO 2020	MONTO PROPUESTO 2020
1	ASOCIACION CULTURAL PARA LA MUSICA Y LAS ARTES DE NUÑO A	65.079.078-2	"CLASES Y ENSAYOS ON LINE, CON ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE MATERIAL DIGITAL DE APRECIACIÓN MUSIC	\$10.190.000	\$2.000.000
2	FUNDACION MUSICAL ORQUESTAS SINFONICAS INFANTILES Y PREINFANTIL	65.186.359-7	ADQUISICION DE INSTRUMENTOS MUSICALES (FLAUTA DULCE VIOLIN-PERCUSSION) -EQUIPAMIENTO TECN	\$2.435.950	\$2.000.000
TOTAL				\$12.625.950	\$4.000.000

RESUMEN

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA **\$44.436.210**

TIPO DE ORGANIZACIÓN	MONTO PROPUESTO 2020
CLUBES DE ADULTO MAYOR	\$9.471.150
CENTROS DE MADRES O CENTROS DE ACCION DE LA MUJER	\$4.499.000
CLUBES DEPORTIVOS Y /O ASOCIACIONES	\$12.400.000
CLUBES-CENTROS Y FUNDACIONES CULTURALES	\$600.000
CENTRO DE PADRES Y APODERADOS	\$3.200.000
OTRAS ORGANIZACIONES	\$11.450.000
TOTAL	\$41.620.150

ÑUÑOA 15 OCT. 2020

MEMO N° 73

MAT

Solicita acuerdo

**DE: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE**

A: CONCEJALES

Junto con saludar, a través del presente se solicita a ustedes acuerdo para la modificación del Programa de Mejoramiento de la Gestión 2020, el cual forma parte del Presupuesto Municipal 2020 aprobado a través de Decreto Alcaldicio N° 1753 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Esta propuesta de modificación surge producto de los impensados hechos que afectan al país producto de la pandemia mundial declarada producto del brote de COVID-19, el cual ha concentrado las labores y funciones municipales en busca del bienestar y cuidado de los vecinos Ñuñoínos.

La propuesta de modificación, la que se presenta íntegramente en cuadro comparativo adjunto, obedece a la imposibilidad de realizar operativos sociales, en los cuales se había propuesto realizar levantamiento de solicitudes de señaléticas de tránsito. En atención a lo anterior, se propone clarificar la **situación actual** de la siguiente manera:

Donde dice: "Situación Actual: La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a través (SIC) de los Operativos Sociales (SIC) en las Juntas de vecinos"

Debe decir: "Situación Actual: La gran demanda de solicitudes de señales, horizontales y verticales, efectuadas a través de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos y medios electrónicos"

Saluda atentamente a ustedes,




**ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE**

AZT/ASB/asb.

Distribución:

Concejo Municipal

Central de Documentación

Todas las Direcciones Municipales

Archivo Comité de Metas

Anexo 1
Propuestas de modificación por Dirección

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

Original

SITUACION ACTUAL	COMPROMISO DE GESTION	PERIODO	SUPUESTO	INDICADOR	MEDIO DE VERIFICACION
La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a través de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos	Se obliga a realizar una planilla de solicitudes y de instalación de señales y demás dispositivos, indicando fecha de solicitud, identificación del solicitante y estado de la solicitud	Año 2020	No hay	Planilla de solicitudes	Entrega de planilla de solicitudes.

Propuesta modificación

SITUACION ACTUAL	COMPROMISO DE GESTION	PERIODO	SUPUESTO	INDICADOR	MEDIO DE VERIFICACION
La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a través de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos y medios digitales.	Se obliga a realizar una planilla de solicitudes y de instalación de señales y demás dispositivos, indicando fecha de solicitud, identificación del solicitante y estado de la solicitud	Año 2020	No hay	Planilla de solicitudes	Entrega de planilla de solicitudes.



OK.
13 OCT. 2020

ÑUÑOA

13 de octubre de 2020

ORD N°

S/N

MAT

Propone modificación Programa de Mejoramiento de la Gestión 2020

**DE: ALVARO SAPAG BONILLA
PRESIDENTE COMITÉ DE METAS**

**A: ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE**

Junto con saludar, a través del presente se remite a usted para su revisión y consideración, propuesta del Comité de Metas 2020, y por solicitud de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, de modificación del Programa de Mejoramiento de la Gestión 2020, aprobado en el mes de diciembre de 2019 junto con el presupuesto municipal.

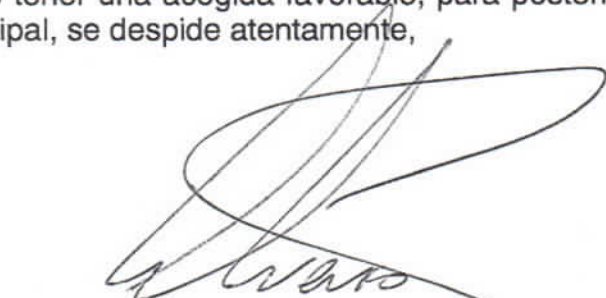
La propuesta de modificación, la que se presenta íntegramente en cuadro comparativo adjunto, obedece a la imposibilidad de realizar operativos sociales, en los cuales se había propuesto realizar levantamiento de solicitudes de señaléticas de tránsito. En atención a lo anterior, se propone clarificar la situación actual de la siguiente manera:

Donde dice: *"Situación Actual: La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a través (SIC) de los Operativos Sociales (SIC) en las Juntas de vecinos"*

Debe decir: *"Situación Actual: La gran demanda de solicitudes de señales, horizontales y verticales, efectuadas a través de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos y medios electrónicos"*.

El escenario actual pone en riesgo el cumplimiento de dicho tipo de metas, toda vez que estas reuniones se encuentran prohibidas por la autoridad sanitaria.

Sin más que agregar y esperando tener una acogida favorable, para posteriormente presentar al Honorable Concejo Municipal, se despide atentamente,



**ALVARO SAPAG BONILLA
PRESIDENTE COMITÉ DE METAS**



Anexo 1
Propuestas de modificación por Dirección

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

Original

SITUACION ACTUAL	COMPROMISO DE GESTION	PERIODO	SUPUESTO	INDICADOR	MEDIO DE VERIFICACION
La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a traves de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos	Se obliga a realizar una planilla de solicitudes y de instalación de señales y demás dispositivos, indicando fecha de solicitud, identificación del solicitante y estado de la solicitud	Año 2020	No hay	Planilla de solicitudes	Entrega de planilla de solicitudes.

Propuesta modificación

SITUACION ACTUAL	COMPROMISO DE GESTION	PERIODO	SUPUESTO	INDICADOR	MEDIO DE VERIFICACION
La gran demanda de solicitudes de señales, Horizontales y Verticales efectuadas a través de los Operativos Sociales en las Juntas de vecinos y medios digitales.	Se obliga a realizar una planilla de solicitudes y de instalación de señales y demás dispositivos, indicando fecha de solicitud, identificación del solicitante y estado de la solicitud	Año 2020	No hay	Planilla de solicitudes	Entrega de planilla de solicitudes.



SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

MEMO N° 71 /2020.

Nuñoa, 15 OCT. 2020

ANT.: 1.- Mail de fecha 13.10.2020 de la Junta de Vecinos Guillermo Mann.

2.- D.A N° 85 de fecha 20.01.2020

MAT.: Solicita aprobación del Concejo Municipal para ampliación de Glosa

DE: ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A: SRS. CONCEJALES

Como es de su conocimiento, la "JUNTA DE VECINOS GUILLERMO MANN" se le aprobó una subvención por un monto de \$ 2.261.600.- para el programa "INFOCENTRO".

Al respecto y de acuerdo a documento adjunto, se solicita autorización al Concejo Municipal para la ampliación de glosa del programa mencionado anteriormente, por "INFOCENTRO Y ADQUISICION DE UN COMPUTADOR".



Saluda atentamente a Ud.,

Zarhi
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE

[Signature]
RER/ETM
Distribución:
SECPLA

Concejo Municipal



Esteban Tobar <etobar@nunoa.cl>

Solicitamos Ampliación de Glosa.

1 mensaje

JUNTA DE VECINOS UV30 <junta_v30@hotmail.com>

13 de octubre de 2020, 14:39

Para: andres zahri <azarhi@nunoa.cl>

Cc: esteban tobar <etobar@nunoa.cl>, "rgutierrez@nunoa.cl" <rgutierrez@nunoa.cl>

Estimado señor alcalde:

Nos dirigimos a usted solicitando su autorización, para ampliación de glosa Subvención Infocentro 2020,

para la compra de un computador para el Infocentro, de acuerdo a cotización adjunta, por la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos), dado que por su uso el que hay actualmente dejo de funcionar.

Agradeciendo de antemano la favorable acogida a esta solicitud y a la espera de una respuesta lo saludamos con especial afecto, quedando a su disposición.

Juana Aranda González

Exilda Acuña Berroeta

Junta de vecinos Guillermo Mann N??30 (Los tres antonios 1658)



Cotizacion de computador,.docx

174K

WhatsApp | Facebook (4) | pntakamip | Notebook HP Stream 14 ds00021a | +

abcdin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy | abcadin.com.uy

Buscar | Inicio | Productos | Servicios | Contacto

Inicio | Computación | Telefonía | Notebook HP Stream 14-ds00021a 14" AMD, A4 4GB RAM, 64GB eMMC

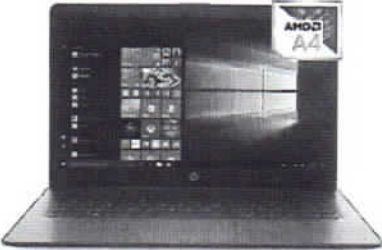
¡Hola! ¿Qué buscas?

SALE

Inicia tu sesión

ELECTRO | LINEA BLANCA | TELEFONIA | COMPUTACION | DORMITORIO | MUEBLES | DECOROGAR | OUTDOOR Y MOTOS | ENTRETENIMIENTO | INFANTIL

Producto | Computación | Telefonía | Notebook HP Stream 14-ds00021a 14" AMD, A4 4GB RAM, 64GB eMMC



Notebook HP Stream 14-ds00021a
14" AMD, A4 4GB RAM, 64GB eMMC

Abviva
\$269.990

Internet
\$ 299.990

Con tu abviva ahorras \$40.000
¿Aún no lo tienes? ¡Solicítalo aquí!

Medios de pago disponibles: web, tarjetas de crédito, débito, transferencia bancaria, efectivo

Simulador de cuotas abviva
Cuota Sugerida: 25 cuotas de \$15.227
CAE: 33,96% | Costo Crédito: \$263.311

Chat con un Experto en

Inicio | Contacto

09:18 p.m. 12/18/2025



ÑUÑO A, 15 OCT 2020

ORD. N° A 1300/ 1873

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados "Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa." RIT O-1543-2020.

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE.

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 05 de Marzo de 2020, doña **Carolina Molina Araya**, cedula de identidad N°10.969.697-8, ex prestadora de servicios bajo la modalidad a honorarios, representada por el abogado don Mauricio Ortega Berrios, cedula de identidad N°16.662.387-1, todos domiciliados en Campo de Deportes N°257, Dpto. N°23, Comuna Ñuñoa, interpone demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa, deducida en juicio incoado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa." RIT O-1543-2020;
2. Con fecha 27 de Marzo de 2020, la Municipalidad, se contesta la demanda interpuesta, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales;
3. Con fecha 11 de Mayo de 2020, se realiza la audiencia de preparatoria;
4. Con fecha 17 de Septiembre de 2020, se realiza la audiencia de juicio, la cual se incorporó la prueba documental y las exhibiciones de documentos, suspendiéndose la audiencia, la cual se continuara el 29 de octubre de 2020.



15 OCT 2020

Ord. N° A 1300/1873

5. Respecto al trámite obligatorio de la Conciliación en la audiencia preparatoria, es de suma importancia señalar que en la práctica es la voluntad del demandante (la ex trabajadora), la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado (el Municipio), y propone bases de acuerdo, lo cual se hizo en el siguiente tenor: *"Llamadas las partes a conciliación, no se produce. El Tribunal propone como base de acuerdo la suma de \$3.500.000. Ambas partes en esta instancia no tiene instrucciones para conciliar, no obstante ello, transmitirán las bases propuestas a sus representados."*, no llegando a acuerdo las partes en esa oportunidad pues, no existe facultad de la DAJ para transar o aceptar acuerdos sino que corresponde al señor Alcalde, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, por lo que se prosiguió con la audiencia.

6. La demanda interpuesta por la ex trabajadora por de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **\$4.769.736 (cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos)**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); ii) Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; iii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iv) Las costas de la causa. **Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado de \$4.769.736.- y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa.** En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada por una suma que asciende a los **\$6.359.648.- (seis millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos), a través de una sentencia definitiva.**

7. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, la Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente al abogado don Mauricio Ortega Berrios, cedula de identidad N°16.662.387-1, en representación del doña Carolina Molina Araya, **se ha propuesto la suma de \$2.566.672.- (dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos)**, correspondiente al 40% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 6), ante lo cual el abogado don Mauricio Ortega Berrios, en representación de Carolina Molina Araya, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;

X



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

15 OCT 2020

Ord. N° A 1300/1873

8. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "Molina con I. Municipalidad de Ñuñoa." RIT O-1543-2020, con el ex trabajadora, anteriormente individualizada, representada legalmente por el abogados don Mauricio Ortega Berrios, cedula de identidad N°16.662.387-1, por la suma de \$2.566.672.- (**dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos**), ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,

AZT/FCH/MSVD.

Distribución:

- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.




ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

PROCEDIMIENTO	:	ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL.
MATERIA	:	DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.
DEMANDANTE Y RUT	:	CAROLINA ANDREA MOLINA ARAYA. RUT N° 10.969.697-8.
DOMICILIO	:	CAMPO DE DEPORTES N° 257, DEPTO 23, COMUNA DE ÑUÑO A, SANTIAGO.
ABOGADO PATROCINANTE Y RUT	:	MAURICIO ORTEGA BERRIOS. RUT N° 16.662.387-1.
DOMICILIO	:	AVDA. NUEVA PROVIDENCIA N°1363, OFICINA 702, COMUNA DE PROVIDENCIA, SANTIAGO.
APODERADO (1) Y RUT	:	NICOLÁS GAJARDO MUÑOZ. RUT N° 16.357.796-8.
DOMICILIO	:	AVDA. NUEVA PROVIDENCIA N°1363, OFICINA 702, COMUNA DE PROVIDENCIA, SANTIAGO.
APODERADO (2) Y RUT	:	ARTURO CASAS-CORDERO VARGAS. RUT N° 16.562.771-7.
DOMICILIO	:	AVDA. NUEVA PROVIDENCIA N°1363, OFICINA 702, COMUNA DE PROVIDENCIA, SANTIAGO.
DEMANDADO Y RUT	:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A. RUT N° 69.070.500-1.

REPRESENTANT LEGAL Y RUT : ANDRÉS ENRIQUE ZARHI TROY.
RUT: N° 5.439.533-7.

DOMICILIO : IRARRAZAVAL N° 3550, COMUNA
DE ÑUÑO A, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación y litigación electrónica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

CAROLINA ANDREA MOLINA ARAYA, chilena, trabajadora, cédula nacional de identidad N°10.969.697-8, domiciliada en Campo de Deportes N° 257, Depto. 23, comuna de Ñuñoa, Santiago, a US. con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en deducir demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de mi ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, Rol Único Tributario N° 69.070.500-1, representado en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Andrés Enrique Zarhi Troy, ambos domiciliados para estos efectos en Irarrázaval n° 3550, comuna de Ñuñoa, Santiago, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I.- EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1. Antecedentes de la relación laboral.

Comencé a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del **7 de marzo del año 2017**, hasta el momento del despido injustificado del que fui víctima el día **31 de diciembre del año 2019**.

En efecto, durante el tiempo que desempeñé mis servicios para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa (en adelante "Municipalidad"), trabajé realizando labores de **Encargada de la Nómina de Infractores a la Ley de Tránsito, Encargada de Causas de Vías Exclusivas y Actuaría de Choques y Cobros de TAG**, en el **Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa** dependiente de la Municipalidad, a contar del 7 de marzo del año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo este periodo desempeñé un **cargo evidentemente estable, permanente e indispensable** en la organización jerárquica de la Municipalidad. Fui sujeta a **jornadas de trabajo** claramente establecidas, al **poder de mando** de mis superiores y, a su vez, al **deber de obediencia** en el desempeño de mis funciones.

Las labores que desempeñé durante todo el periodo, las hice sin reclamos, ni amonestaciones de ninguna especie por mi comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de mis funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo, como podrá verificar SS. mediante los contratos celebrados entre las partes y demás prueba aportada en el juicio.

Cabe hacer presente a US. que, en abierta infracción a la legislación aplicable, los contratos celebrados con el demandado corresponden a aquellos denominados "Contratos de Honorarios", pero en realidad, dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

2. Antecedentes del término de la relación laboral.

El día 31 de diciembre de 2019, la Municipalidad me despidió de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, la demandada me notificó verbalmente de que cesaba en mis funciones a contar del 31 de diciembre de 2019, es decir mis servicios finalizarían el 31 de diciembre de 2019, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debe condenarse a mi empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

3. Regulación de la relación laboral.

Previo a determinar el estatuto jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre la demandante y la Municipalidad, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido, cabe indicar que la demandante nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, la demandante tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Conforme lo anterior, y a pesar de las labores genéricas descritas anteriormente por las cuales la demandante prestó sus servicios, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: **a) Que se traten de labores accidentales; b) Que no sean habituales; y c) Que se trate de cometidos específicos.**

En efecto US., las labores prestadas por la demandante jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleador se pueden catalogar de específicos, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con su ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Así pues, lo ha declarado la **Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago"**.

Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a la demandante con la Municipalidad, desde el momento en que los servicios se prestaron dentro de un extenso periodo, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló la demandante a favor de su ex empleador no reunió las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, procede establecer que la condición laboral de la demandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

4. Indicios de Subordinación y Dependencia.

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, y resulta indefectible su observación toda vez que, la Municipalidad, no los tuvo en consideración al momento de celebrar los contratos de honorarios con la demandante, respecto del estatuto jurídico que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido, la relación entre las partes se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y, que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en los siguientes puntos comparativos que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, la demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad como **Encargada de la Nómina de Infractores a la Ley de Tránsito, Encargada de Causas de Vías Exclusivas y Actuaría de Choques y Cobros de TAG**, en el **Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa**, cargo que de toda notoriedad figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

La demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad **durante 2 años y 9 meses**, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie, durante todo el período que se extendió la relación laboral, la demandante fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, encontrándose con la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de su empleador. Las cuales no son susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyen un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre el trabajador, sin posibilidad alguna de poder negarse.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un indicio claro de una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato de honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica, se cumplió con la jornada de trabajo pactada en el contrato, que según consta en tal documento esta consistía en una jornada mínima de 35 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Claro indicio de subordinación y dependencia. Además de ello, la obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, se trabajó en todo momento en las dependencias de la Municipalidad y lugares que, designados por sus superiores, debía ejercer su labor. Ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo. Oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues esta supone necesariamente la libertad en cuanto a la prestación de los servicios pactados.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica se emitieron boletas electrónicas de honorarios a nombre de la Municipalidad, por el hecho de existir en papel un contrato de honorarios, este pago lo recibí

directamente del departamento de Remuneraciones de la Institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba **previa confección, visación y aprobación de un Informe Mensual del Cometido Asignado.**

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo subordinación y dependencia, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajado sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre las partes existió por un tiempo, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fue objeto y que consta también en los respectivos contratos, además de las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo en las dependencias de la Municipalidad y demás lugares que se indicaron por sus jefaturas.

Todos ello, claros indicios de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del ramo, y que de ella desconoció en todo momento la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que S.S. constate y declare que dichos indicios, constituyen el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado, no procediendo tal cuestionamiento, toda vez que, dicho reconocimiento constituye el piso mínimo de derechos establecidos en favor del trabajador, actor más débil en este tipo de relaciones.

5. Estructura de remuneraciones.

Según los contratos y boletas a honorarios, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, mi remuneración alcanzaba el monto de: **\$641.668. pesos líquidos**.

6. Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como se demostrará, fundado en la circunstancia de haber pactado pseudos contratos de honorarios durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, el empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

7. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Por las razones explicadas, el demandado no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el que establece que: *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*.

Asimismo, el demandado también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, que señala: *"Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago"*.

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162 ya citados, me faculta para reclamar la aplicación de la "Ley Bustos".

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió el empleador, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho

y de derecho para tomar la decisión drástica de desvincular a la demandante de su fuente de trabajo, con lo que la dejó en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los Tribunales de justicia han establecido una doctrina unánime y uniforme, en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a **la indefensión absoluta en que ha dejado a la parte demandante.**

“Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados”. (IIma. Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04, Rol N° 2772-03)

8. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidos a S.S., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, **puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.**

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, comprueba que mi representado prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral. Encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por la demandante a favor de la Municipalidad por 2 años y 9 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representado desde **el 7 de marzo del año 2017.**

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Sobre la Competencia de S.S.

Como posiblemente la parte demandada interpondrá la Excepción de Incompetencia del Tribunal, invocando una contratación a honorarios conforme con el artículo 4º de la Ley N° 18.883 y, en subsidio, por las normas del Código Civil, más no por las del Código del Trabajo, atento a lo previsto en su artículo 1º.

Debemos tener en cuenta que, si bien es efectivo que el tribunal de base se encuentra obligado a pronunciarse en la audiencia preparatoria de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sólo es procedente en la medida que ***"su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad"***.

Esto último, ya que la circunstancia de que la demandado haya basado su defensa en que el vínculo que lo unió con el actor es de carácter administrativo regido por normas de derecho público, que no existe una aplicación supletoria generalizada del Código del Trabajo, y que lo reclamado debe ser resuelto por la vía que corresponda, mas no a través de un Tribunal laboral, no priva a dicha jurisdicción del mandato constitucional y legal de decidir, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, considerando, especialmente, que sostener que el Tribunal carece de jurisdicción para determinar la calificación jurídica de la relación habida entre las partes, pugna con lo previsto en el artículo 420 letra a) en relación al artículo 7º, ambos del Código del Trabajo. De otra forma, se elude el mandato de inexcusabilidad de los artículos 7 y 6 de la Carta Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, al tiempo que se incurre en manifiesto prejuzgamiento, teniendo especialmente en consideración que el actor sostiene en la presente demanda que la contratación a honorarios tiene por objeto disfrazar una relación de naturaleza laboral.

Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ya reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo citamos el fallo de fecha 09 de Enero del año 2017, Rol 87.898-2016, que acogió un Recurso de Queja en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó aquella que decretó la incompetencia del Tribunal para conocer la demanda deducida por un trabajador a honorarios de la Administración del Estado, y se declaró que dicha excepción queda desestimada, en su considerando Decimotercero dictaminó lo siguiente: ***"Que, de esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en orden a estimar que el tribunal laboral no es competente para conocer de la demanda interpuesta, ha privado al demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente, sin que pueda argumentarse***

que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto atendido los términos de la controversia, no podía resolverse sin antes recibir y ponderar la prueba y las argumentaciones de las partes, esto es, concluida la etapa controversial."

Por lo tanto, se debe tener principalmente en cuenta que el único Tribunal habilitado para declarar que el actor reúne las características de un trabajador es el Tribunal del Trabajo, resolver dicha controversia importa un pronunciamiento sobre el fondo de la disputa, lo que se traduce en la existencia de una relación laboral bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

La redacción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo relativo a la Competencia de los Tribunales del Trabajo, trae claramente a sede laboral toda controversia jurisdiccional entre personas que se vinculan a través de una prestación de servicios en las que se genera diferencias sobre la aplicación de normas laborales o sobre interpretación del contrato; lo contrario implica un desconocimiento de la racionalidad procedimental predicada por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asiste al actor a un procedimiento debido ante tribunal competente, por lo que cabe desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada para la controversia de marras, con costas.

2. En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral.

La ley dispone que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el principio de juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental; y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores de la demandante se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará el demandado, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o para cometidos específicos y que, las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Con todo y en atención a lo anterior, en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo

que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestó el demandante a favor de su ex empleador se trataron en todo momento, de labores **permanentes, esenciales y fundamentales**, además los trabajos que realizó se enmarcaron dentro de los servicios que la Institución permanentemente realiza, por lo tanto, éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que se prestaron bajo el poder de mando de su ex empleador, fueron generales y comunes, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

En consecuencia, acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Así las cosas, en el reproducido artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece –planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la

aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo.

3. Jurisprudencia aplicable al caso de marras.

3.1) Referida a la calificación de la relación laboral:

- a- El asunto en todo caso SS., está zanjado ni más ni menos que por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.548-2014, dictaminó categóricamente que: **"En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente"**.

(Excma. Corte Suprema, 01.04.2015, Rol N° 11.584-2014).

- b- Es en este sentido SS., que la Excma. Corte Suprema en Fallo de Unificación de Jurisprudencia señaló que: “Se debe tener presente para determinar qué estatuto es el aplicable, lo que sucede en la práctica; en virtud del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”, y que en la legislación laboral se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7 del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, y cuya principal expresión se da cuando se intenta encubrir a un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios, lo que obliga a establecer la verdadera naturaleza de la prestación”.

(Excma. Corte Suprema, 09.07.2015, Rol N° 24.388-2014).

- c- A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ratificó lo dictaminado anteriormente señalando que: “Por consiguiente, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 11° de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

(Excma. Corte Suprema, 06.08.2015, Rol N° 23.647-2014).

- d- “Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en la sentencia antes citada (rol N°11.584-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante – en este caso el Serviu de la Región de Los Ríos – prestan servicios en las

condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil."

(Excma. Corte Suprema, 19.04.2016, Rol N° 8.002-2015).

- e- "Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)".

(Excma. Corte Suprema, 19.04.2016, Rol N° 5.699-2015).

- f- "Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna".

(Excma. Corte Suprema, 28.04.2016, Rol N° 7.091-2015).

3.2) **Referida a la aplicación de la Sanción de Nulidad del Despido:**

Ya que el contrato laboral fue encubierto bajo la apariencia de un contrato de honorarios, la demandada jamás cumplió con la obligación de realizar las cotizaciones previsionales por las remuneraciones que le pagó durante el periodo de relación laboral, el Órgano de la Administración del Estado jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto de las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo el artículo 58 y 162 inciso 5°, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

La omisión denunciada no se subsanó por la parte demandada al momento del despido de conformidad a lo que dispone el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, que dice: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

Es por ello que, el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien, en virtud de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, está obligado a acreditar que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente al momento del término del contrato.

- a- En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: "conforme a lo razonado en la sentencia de la instancia, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle el castigo pecuniario que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas." A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ratificó en la misma sentencia: "Que las reflexiones anteriores permiten concluir que si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a la época del despido, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es

proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social."

(Excma. Corte Suprema, 07.12.2016, Rol N° 45.842-2016).

Procede entonces como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar ésta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales.

En mérito de lo expresado, el demandado deberá pagar las remuneraciones que se generen hasta la convalidación del despido con el pago previsional de la demandante.

- b- "Que, al contrario de los fallos indicados, la sentencia recurrida en la presente causa, interpretando la normativa contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, decidió que la de la instancia no incurrió en el vicio denunciado, concluyendo que es procedente aplicar al demandado la sanción señalada en esa disposición, al haberse determinado la existencia de la relación laboral entre las partes. Por su parte, en el motivo duodécimo del fallo de la instancia, se asentó que al haberse acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un despido, y que a la fecha del despido las cotizaciones no estaban declaradas y menos pagadas, era plenamente procedente aplicar al demandado la sanción que consigna el inciso 7° del artículo 162 del estatuto laboral, sin perjuicio de su obligación de pago de las cotizaciones de seguridad social cuyo cobro debe hacerse por la instituciones respectivas".

(Excma. Corte Suprema, 31.12.2014, Rol N° 6.604-2014).

- c- "Que, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido "íntegramente pagadas" a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica se desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago; condena que tiene por antecedente el reconocimiento del

derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda”.

(Excma. Corte Suprema, 03.03.2015, Rol N° 8.318-2014).

- d- “Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo o y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas”.

(Excma. Corte Suprema, 10.11.2016, Rol N° 35.232-2016).

4. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales y Teoría de los Actos Propios.

Cabe advertir S.S. que, como posiblemente propondrá el demandado, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra del trabajador como manifestación del principio general de buena fe, es necesario tener en consideración para lo previsto el inciso 2° del artículo 5° del Texto Laboral, que prescribe: **“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.**

En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. (Alfredo Sierra, **“La Teoría de los Actos Propios en el Ámbito Laboral”**, en Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes N° 18, 2010, pp. 141 y ss.). Lo contrario supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha Teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que "dicha aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar la proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegar a la resignación de la libertad de una de ellas, para mantener su fuente de ingresos".

(Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 08.01.2014, Rol N° 1.205-2013).

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.833, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajo individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que *a priori* se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización

de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El principio de la irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

Este elemento particular indicado *ut supra* reside en ciertas bases fundamentales del Derecho laboral, a saber:

a) la limitación a la autonomía de la voluntad en la sede en estudio, ya que las normas del Derecho del Trabajo que establecen mínimos para el operario son forzosas, característica singular que lo hace distinto al derecho clásico, pero esa limitación es coherente con el propósito tutelar que lo inspira, y por medio de esa restricción es que el Estado encuentra la vía adecuada para proteger al trabajador.

b) El orden público que poseen las disposiciones del Derecho laboral, lo que implica que el Estado ha estimado la exclusión de que las partes decidan por propia voluntad determinar sus actos de una forma diversa a la señalada por la ley.

c) El imperio de las normas laborales, ya que tienen en general, carácter coactivo e irrenunciable y en este caso la obligatoriedad se funda en el interés y la necesidad de organizar la sociedad en sus distintos sectores y estamentos y en el deber de proteger al más débil.

d) La indisponibilidad de las partes para alterar su contenido, pues reconocida la asimetría de los contratantes en la relación laboral, se da origen a la tutela del trabajador. En ese sentido se fijan las condiciones mínimas de una comunidad organizada, las que no pueden ser conculcadas, y por ende no es posible dejar al libre arbitrio de los contratantes, el darles o no eficacia a dichas normas protectoras.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Ese postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el

estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: **"los principios tradicionales del derecho privado no son aplicables de modo absoluto en el campo del derecho laboral, desde que intervienen principios proteccionistas a favor del operario, entre ellos, la irrenunciabilidad de los derechos, como principio de carácter general, que impide que el trabajador por la vía del acuerdo renuncie a aquello que le beneficia, porque eso haría ineficaz el Derecho Laboral"**.

(Excma. Corte Suprema, 04.08.2015, Rol N° 24.091-2014).

5. Principio de Primacía de la Realidad y de la Confianza Legítima.

Cabe advertir también S.S. que, como posiblemente argumentará la Municipalidad, en razón de validar la contratación a honorarios del actor en cuanto que el impedimento legal que afecta al demandado de efectuar contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo, impediría de manera absoluta que un contrato celebrado bajo el estatuto del artículo 4° de la Ley N° 18.883 devenga en uno de naturaleza laboral, aunque haya sido celebrado fuera de los supuestos que establece, e incluso con la concurrencia de los elementos configurativos de relación laboral, es necesario tener en consideración para lo previsto, que **"el Principio de Primacía de la Realidad"**, en cuanto fundamento del Derecho del Trabajo, corresponde a una exigencia que, como la doctrina enseña, tiene por objeto, entre otras funciones, servir de guía interpretativa de las decisiones jurisprudenciales, ordenando atender por sobre las formalidades, la manera en que la práctica concreta desarrolla y configura las relaciones de intercambio y prestaciones de servicio.

Desde dicha perspectiva, y atendido en especial el indiscutible carácter protector del Derecho Laboral, aparece que la calificación de los hechos debe ser efectuada desde la perspectiva del trabajador, a quien le es indiferente la fórmula contractual que sustente su vínculo, o el fundamento jurídico del mismo, pues se trata de un análisis que se realiza en el contexto de un derecho que busca balancear el desequilibrio propio de las relaciones laborales, que afecta a quien vive de su trabajo, donde el empleador se ubica en una posición privilegiada que le permite decidir y dirigir, entre otros factores, las formalidades de la contratación.

Pues bien, en tal sentido, no es indiferente que un contrato celebrado entre un particular y un Órgano de la Administración del Estado, que formalmente responde a la facultad del artículo 4°

antes citado, en la práctica demuestre elementos configurativos de una relación laboral, pues la protección que implica el reconocimiento de dicha categoría jurídica, se extiende de manera amplia conforme lo reflexionado en torno a la aplicación del artículo 1° del Código del Trabajo ya mencionado, incluyendo entonces, a este tipo de trabajadores que no se encuadran en los hechos en los presupuestos legales que autorizan el régimen de contratación a honorarios.

En efecto, el error o ilegalidad en que incurre un ente público, al utilizar indebidamente la facultad del artículo 4° de la ley N° 18.883 no puede perjudicar al trabajador. La responsabilidad administrativa que comparezca, debe afectar a su autor, pero no a terceros de buena fe, que no son responsables del acto viciado. Incluso, el propio derecho administrativo reconoce un efecto similar a partir del denominado "**Principio de la Confianza Legítima**", que ha sido recogido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, a propósito de los funcionarios adscritos al sistema público bajo contrata, al señalar que la reiterada renovación de las mismas, generan en los funcionarios la legítima expectativa de continuidad que impide su cancelación sin una debida fundamentación.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó tajantemente que: *"En la especie, se puede indicar que, bajo el mismo principio, no es posible extender los efectos nocivos de un acto mal ejecutado por la administración, a quien le asiste tal confianza legítima, de que el órgano público se relaciona con el particular de manera lícita y válida, y que concurriendo los elementos que denotan la existencia de una relación laboral, esta debe ser respetada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas del órgano, que al trabajador no le empecen"*.

(Excma. Corte Suprema, 18.12.2017, Rol N° 35.737-2017).

III. PETICIONES CONCRETAS

1. Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre el demandado y el actor existió relación laboral entre el día **7 de marzo de 2017 y 31 de diciembre de 2019**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa desde el día **7 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.**

3. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que he sido víctima, la demandada me adeuda los siguientes conceptos que señalo:

- 1- En virtud del inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: **\$641.668.- pesos líquidos.**
- 2- En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 3 años, por **\$1.925.004.- pesos**, considerando que durante 2 años y 9 meses realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada.
- 3- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a **\$962.502.- pesos.**

4. Feriado legal y proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

- Feriado legal: **\$898.338.- pesos**, equivalente a 42 días.
- Feriado proporcional: **\$342.224.- pesos**, equivalente a 16 días.

5. Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

- A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- B. Las que se deriven de la aplicación de los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

POR TANTO, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y ss., y demás pertinentes del Código del Trabajo,

RUEGO A US.: Tener por interpuesta demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representada por don Andrés Enrique Zarhi Troy, ambos domiciliados para estos efectos en Irarrázaval n° 3550, comuna de Ñuñoa, Santiago, a efecto S.S. declare la existencia de Relación Laboral entre las partes, el Despido Injustificado, la Nulidad del despido y que, por ende, se me adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando al demandado a que le pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con y las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente, para los efectos del inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, se sirva notificar, en forma legal, la presente demanda a las siguientes instituciones de seguridad social a las que se encuentra afiliadas mi representado y que corresponden percibir las cotizaciones impagas que se reclaman:

- **AFP CAPITAL**, representada para estos efectos por don Jaime Munita Valdivieso, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 4820, comuna de Las Condes, Santiago.
- **FONASA**, representada para estos efectos por don Marcelo Mosso Gómez, ambos domiciliados en calle Monjitas N° 665, comuna de Santiago.
- **A.F.C. CHILE S.A.**, representada para estos efectos por don Francisco Xavier Guimpert Corvalán ambos domiciliados en Huérfanos N° 670, piso 14, Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo que las notificaciones que procedan a realizarse en la secuela del juicio se practiquen en forma electrónica al correo: **notificaciones@grupopl.c.l**; solicitando además a S.S. autorice a esta parte a que todas las presentaciones a realizar en esta causa, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que designo abogado patrocinante, quién gozará de poder amplio para actuar en estos autos, según lo dispuesto en los artículos 426 y 434 del Código del Trabajo, y artículo 7° del Código de procedimiento Civil, en especial, con las facultades de desistirse de la acción en la instancia, allanarse, absolver posiciones, comprometer, renunciar a recursos, términos legales, transigir, avenir y percibir, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **MAURICIO ESTEBAN ORTEGA BERRÍOS**, cédula nacional de identidad N° **16.662.387-1**; y confiero poder amplio para actuar en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **NICOLAS MATIAS GAJARDO MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 16.357.796-8, y a don **ARTURO CARLOS CASAS-CORDERO VARGAS**, cédula nacional de identidad N° 16.562.771-7, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, todos domiciliados en Avda. Nueva Providencia N°1363, Oficina 702, Comuna de Providencia, Santiago, quienes firman conmigo en señal de aceptación.



Mauricio Esteban Ortega Berrios Firmado digitalmente por Mauricio Esteban Ortega Berrios
Fecha: 2020.03.03 16:41:41 -03'00'

Con esta fecha autorizo únicamente la firma de doña **CAROLINA ANDREA MOLINA ARAYA**, C.I. N° 10.969.697-8.-

Santiago, 03 de marzo de 2020.

ARTURO CASAS CORDERO VARGAS Firmado digitalmente por ARTURO CASAS CORDERO VARGAS
Fecha: 2020.03.03 16:42:23 -03'00'



Nicolás Matías Gajardo Muñoz Firmado digitalmente por Nicolás Matías Gajardo Muñoz
Fecha: 2020.03.03 16:42:53 -03'00'

OPONE EXCEPCIONES; EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DE DESPIDO, DAÑO MORAL Y COBRO DE PRESTACIONES.

S.J.L. DEL TRABAJO (1° SANTIAGO)

MAXIMILIANO VERA DÍAZ, Abogado, en representación de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, (en adelante "**LA MUNICIPALIDAD**") Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut: 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Avda. Irarrázaval N° 3550, Ñuñoa, por la demandada, en los autos laborales caratulados "**MOLINA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**", RIT O-1543-2020, a S.S. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en oponer excepciones; en subsidio contestar demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por doña **Carolina Molina Araya**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, solicitando su rechazo con condena en costas, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

A.- ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Comparece don **Carolina Molina Araya**, deduciendo demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones con ocasión del término de la relación contractual que le unió a la Municipalidad, lo que ocurrió el 31 de diciembre de 2019, señalando los siguientes hechos:

1. Que comenzó a prestar servicios al municipio en virtud del **primer contrato a honorarios** que la actora celebró con el Municipio, fue a fin de realizar el siguiente cometido: "(107): Realizar nominas con infractores a la Ley de Transito". Dicho contrato se suscribió con fecha 20 de marzo de 2017, con una vigencia desde el 07 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual fue ratificado por el Decreto Alcaldicio N° 123 de fecha 29 de marzo de 2017.

2. El segundo contrato a Honorarios que la actora celebró con el Municipio, fue a fin de realizar el siguiente cometido: “(92): “Realizar nominas con infractores a la Ley de Transito”. Dicho contrato se suscribió con fecha 02 de enero de 2018, con una vigencia desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual fue ratificado por el Decreto Alcaldicio N° 26 de fecha 12 de enero de 2018.
3. El tercer contrato a Honorarios que la actora celebró con el Municipio, fue a fin de realizar el siguiente cometido: “(86): “Realizar nominas con infractores a la Ley de Transito”. Dicho contrato se suscribió con fecha 02 de enero de 2019, con una vigencia desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, el cual fue ratificado por el Decreto Alcaldicio N° 10 de fecha 08 de enero de 2019.
4. Afirma en su libelo que las funciones que desarrollaba *“trabajé realizando labores de Encargada de la Nómina de Infractores a la Ley de Tránsito, Encargada de Causas de Vías Exclusivas y Actuarial de Choques y Cobros de TAG(...)”*, es decir, funciones que se enmarcan claramente dentro de su cometido específico y acorde a sus informes de cometido que se presentaran en la oportunidad procesal pertinente.
5. Asimismo, que se le pagaba mensualmente una remuneración determinada, que ascendía a \$611.112.-, la cual era pagada previo informe de cometido, que se adjuntaba a la boleta de honorarios respectiva y que daba cuenta de las funciones desarrolladas por el periodo correspondiente.
6. Con fecha 31 de diciembre de 2019, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el término del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y término de su cometido específico.
7. La actora solicita que se declare la existencia la existencia de la relación laboral entre 07 de marzo de 2017 hasta 31 de diciembre de 2019, que los servicios que se prestaron de forma continua entre el periodo mencionado y que fue víctima de despido injustificado, por lo que reclama las siguientes prestaciones:
 - a) sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$641.668.-, (artículo 162 Código del Trabajo);
 - b) Indemnización por años de servicio por la cantidad de \$1.925.004.-, (artículo 163 Código del Trabajo);
 - c) Recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio por la cantidad de \$962.502.-, (artículo 168 Código del Trabajo);
 - d) Feriado legal y proporcional por la cantidad de \$1.240.562.-, (artículo 168 Código del Trabajo);
 - e) Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duro la relación laboral;

- f) Que se declare que el despido fue nulo por encontrarse impagas las cotizaciones previsionales de la actora al momento del despido.
- g) Reajustes, intereses y costas.

B.- TEORÍA DEL CASO.

En la contratación a honorarios de la Sra. Salaberry se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone expresamente, la siguiente premisa: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a **profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias**, cuando deban realizarse **labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se **regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato** y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”* (el ennegrecido es nuestro)

En ese entendido, la Sra. Molina, fue contratada a honorarios para cumplir funciones específicas las cuales se detallan en la cláusula primero de los contratos a honorarios suscritos por el actor los años 2017, 2018 y 2019, con la referida Municipalidad.

Dicho esto, es necesario expresar a S.S., que del cotejo y/o revisión de los dos contratos a honorarios a suma alzada de la actora, se desprende que siempre ejecutó y desarrolló, los mismos cometidos específicos en virtud de los cuales se dieron origen a su contratación con fecha 07 de Marzo de 2017.

En este sentido, y según se expresó anteriormente, basta de la sola lectura de los convenios a honorarios para concluir inequívocamente que la vinculación del Sra. Molina con la Municipalidad demandada ha cumplido con el requisito del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, razón por la cual la demanda de autos debe rechazarse con costas por carecer de sustento legal.

De esta forma, debemos señalar con énfasis que la vinculación en virtud de contratos a honorarios del Sra. Molina con la Municipalidad demandada se prolongó por un espacio de tiempo de dos años y nueve meses,

No existiendo en ese período ninguna objeción por el actor en cuanto a la naturaleza de su vinculación, la cual sólo nace al momento del término de sus servicios, razones que S.S., deberá considerar para rechazar el libelo pretensor.

En este orden de cosas, habrá que indicar a S.S., que, en consideración a razones de interés público, a la adecuada materialización de los fines y objetivos de la autoridad, teniendo presente las actuales necesidades objetivas y disponibilidades presupuestarias del Del Municipio, los cuales, habiendo realizado una evaluación objetiva por parte del Alcalde del Municipio en cuando a la necesidad de la prestación de servicios de la Sra. Molina, se determina la no renovación de su cometido y con fecha 31 de diciembre de 2019, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el termino del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y termino de su cometido específico.

Que, por último, en el evento que S.S. desestime todos los argumentos antes señalados, la acción por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resultan del todo improcedentes, en atención a que mi representada no se encuentra en mora de cumplir con la obligación de cancelar cotizaciones laborales, y, además, dicha sanción debe ser declarada en la sentencia definitiva.

Finalmente, y a mayor abundamiento, no es posible aplicar la sanción de la nulidad del despido a mi representada, desde que, esta es una sanción que se aplica al empleador que habiendo retenido sumas por concepto de cotizaciones previsionales, no entera el pago en las instituciones correspondiente, cuestión que no resulta aplicable al caso, pues mi representado no tiene ni la obligación legal ni un título para retener y pagar las supuestas cotizaciones impagas.

C. EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

1. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA EL TRIBUNAL EN RAZON DE LA MATERIA.

La Municipalidad controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto **no es efectivo** que haya existido una relación laboral, **ni vínculo de subordinación o dependencia**, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública. Los servicios que prestó la demandante corresponden al sistema de "contrato de honorarios".

Por lo expresado, el presente Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Entre ellas destacan: *"a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la*

interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral; g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral"

La Sra. Salaberry Soto se vinculó con la Municipalidad, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de "**contrato de honorarios a suma alzada**". Lo expuesto da cuenta que entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de **cuestión suscitada entre un empleador y trabajador**, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada y no existe un contrato de trabajo, por la simple razón de que para una municipalidad tal supuesto es sólo posible en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, situación en la cual no se encontraba la actora; luego, resulta del todo improcedente entender que la relación contractual habida entre las partes de este litigio, pudiera estimarse como regida por las normas del Código del Trabajo, cuando en los hechos, la contratación fue posible dado lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, siendo en consecuencia aplicable en la especie, las disposiciones del propio Contrato que ligó a las partes y las normas del derecho civil.

En concreto, dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: "**El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones**".

Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquellas contenidas en expresa disposición del artículo 4° de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 15 de la Ley N° 18.575, **no están sometidas a las normas laborales**, sino que se rigen, en primer lugar, por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente las que se refieren al arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se refiere a "cometidos específicos", "*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales.*", esto es, preestablecidos o determinados, y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia, al término "*cometido*" le otorga el significado literal de "*comisión o encargo*", sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable.

En consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional que mantuvo la demandante, y establecido en las normas señaladas, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1º, inciso

segundo, que: *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"*

En suma, del análisis normativo efectuado se concluye entonces la falta de competencia de U.S. para conocer de las cuestiones suscitadas entre el Municipio y la demandante, en su calidad de personal a honorarios, pues en dicha relación no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, ni las del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dado que las normas aplicables son en primer término las contenidas en el propio contrato, y en forma supletoria, las de la legislación civil ya mencionadas, debiendo acogerse la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, disponiendo que el actor deberá concurrir al tribunal que corresponda en derecho.

2. OPONE EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En efecto, el Sra. Salaberry carece de la titularidad para ejercer la acción, puesto que la relación que existió entre la Municipalidad y éste, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA de la aplicación del Código del Trabajo.

En coherencia con aquello, a su turno, la Municipalidad de Ñuñoa tampoco reviste la calidad de sujeto pasivo, de una acción improcedente en su contra.

Como ya se ha dicho, y se reitera en este capítulo, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, este establece en su inciso segundo y siguientes, que: *"...Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los **funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado** o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial."*

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

Por otra parte, los funcionarios públicos que se desempeñan en Municipalidades, se rigen por la **Ley 18.883, que fija el Estatuto para Funcionarios Municipales**, cuerpo legal que sujeta a su normativa a dichos funciones. Dicho cuerpo legal, en su **artículo 2º** regula la contratación de personal de planta y a contrata: "Artículo 2º. "(...) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso

anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios, situación en la cual no se encontraba la actora.

La Sra. Salaberry Soto se vinculó con la Municipalidad, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de "**contrato de honorarios a suma alzada**". Lo expuesto da cuenta que entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de **cuestión suscitada entre un empleador y trabajador**, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada y no existe un contrato de trabajo, por la simple razón de que para una municipalidad tal supuesto es sólo posible en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, situación en la cual no se encontraba la actora; luego, resulta del todo improcedente entender que la relación contractual habida entre las partes de este litigio, pudiera estimarse como regida por las normas del Código del Trabajo, cuando en los hechos, la contratación fue posible dado lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, siendo en consecuencia aplicable en la especie, las disposiciones del propio Contrato que ligó a las partes y las normas del derecho civil.

Como SS., podrá advertir, ninguna de esas actividades era desempeñadas por la actora, **por lo que queda excluido de la aplicación del Código del Trabajo**. En efecto, de acuerdo a lo expresado por la propia actora en su libelo, **ÉSTA FUE CONTRATA A HONORARIOS, CON UN COMETIDO ESPECIFICO Y POR UN PERIODO ESTABELCIDO**, y como tal, las normas del Código del Trabajo NO APLICAN, puesto que no cabe dentro del concepto de trabajador, y por disposición expresa.

Por lo tanto SS., el Sra. adolece de legitimidad para ejercer la acción de autos, por cuanto:

- **Tuvo la calidad De a Honorarios a suma alzada**, con un cometido específico.
- **Se rige** en primer término las contenidas en el propio contrato, y en forma supletoria, las de la legislación civil ya mencionadas **y no por el Código del Trabajo**. De hecho, y sin perjuicio de lo que se dijo el punto anterior, para que no quede ninguna duda de la incompetencia del Tribunal, por no ser aplicable el Código del Trabajo, el mismo estatuto de Funcionarios Municipales, al fijar la derogación tácita del antiguo estatuto, indica en el artículo 159 que *"Toda referencia que las leyes vigentes efectúen al decreto con fuerza de ley N.° 338, de 1960, en relación con los funcionarios municipales, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes de este Estatuto"*.

Aquellas razones son refrendadas y acogidas por el ya citado fallo del Tribunal Constitucional, mediante fallo de fecha 06 de diciembre del presente año 2018 en los autos ROL 3853-17-INA, que en su considerando vigésimo primero expresa, en lo atinente:

“...Aun siendo efectiva la premisa, de que a los Empleados del Estado regidos por el Estatuto Administrativo de rigor se les aplica supletoriamente el Código del Trabajo, incluso aceptando que esta regulación exógena no requiere ley expresa de remisión, en todo caso de allí no se extrae lógica y necesariamente la conclusión de que les incumba su tutela a los tribunales laborales.

Por manera que la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso tercero del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo RESPECTO DE UNA MATERIA EN QUE NO HAN RECIBIDO EXPRESA COMPETENCIA LEGAL...”

En virtud de lo anterior, dado que no existe ni ha existido relación laboral regida por el Estatuto Privado, entre mi representada y la parte demandante, ésta NO ESTÁ LEGITIMADA para accionar en contra de mi representada.

Por lo tanto, esta acción no puede prosperar puesto que los sujetos de la relación jurídica procesal, no cuentan con la legitimidad para actuar como sujetos activo y pasivo respectivamente, puesto que se rigen por un estatuto distinto, que no otorga ni expresa ni tácitamente esta prerrogativa.

Respecto a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, no tiene la calidad de “empleador”, en los términos que define el artículo 3° del Código del Trabajo. En efecto, dicha norma, define al “empleador” como toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales, de una o más personas, **en virtud de un contrato de trabajo.**

1.- La relación de trabajo que vinculaba al Municipio, con la denunciante, no puede calificarse de contrato de trabajo en los términos definidos en el artículo 7° del Código del Trabajo. Dicha norma previene que contrato de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

2.- En la especie, la denunciante se encontraba afecto a un régimen especial, como es el Estatuto Especial, previsto en la en la el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley 18.883). A primera vista, aparece como primera diferencia el marco regulatorio que rigen un vínculo bajo el Código del Trabajo, con otro que tiene un Estatuto Especial, como es el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, solo en cuanto a su artículo 4 que faculta la contratación a honorarios. En efecto, mientras las relaciones jurídico laborales reguladas en el Código del Trabajo lo están dentro del marco del Derecho Privado, las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores como funcionarios públicos de “planta” o “a contrata” y a honorarios, están reguladas principalmente por la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades (LOC de Municipalidades), el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley 18.883) y demás norma de derecho público, salvo norma especial en contrario.

Por lo expuesto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, no tiene la calidad de "empleador", en los términos que utiliza el Código del Trabajo, ya que las relaciones de prestación de servicios entre ésta y los servidores públicos no se rigen por contratos de trabajo en los términos esgrimidos por el legislador, sino que, por la Ley Orgánica respectiva, por lo que carece de legitimación pasiva para ser emplazado en este juicio, debiendo, por lo tanto, rechazarse la demanda formulada en su contra, por esta sola circunstancia.

Paralelamente y bajo los mismos argumentos, el actor tampoco tiene la calidad de trabajador regido por el Código de Derecho laboral Común.

Conforme a lo expuesto, procede se rechace la acción de autos.

3. OPONE EXCEPCION DE CADUCIDAD QUE INDICA

Sin perjuicio que el actor reconoce la existencia de un vínculo a Honorarios con el Municipio, a contar del año 2018.

En este contexto, se viene en alegar la caducidad parcial de la acción, que, reconociendo la existencia de un Vínculo de "A HONORARIOS", de conformidad al citado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el primer contrato a honorarios, que se suscribió con fecha 02 de enero de 2019, **con una vigencia desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, el cual fue ratificado por el Decreto Alcaldicio N° 10 de fecha 08 de enero de 2019.** En este escenario, se alega también la excepción de caducidad parcial respecto de los vínculos a honorarios que mantuvo el actor con anterioridad al 01.01.2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510, e inciso 2° del artículo 489, ambos del Código del Trabajo.

En consecuencia, queda en evidencia que la acción interpuesta por el Sra. Salaberry es parcialmente extemporánea, ya que el plazo había caducado parcialmente el derecho.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

La demandante de autos reclamado el pago de feriados, sin que al efecto haya señalado siquiera las condiciones ni el tiempo durante el cual se hubieren o no efectuado el derecho feriados legales, ni menos por supuesto, la base de cálculo considerada para llegar a dicho monto. Al parecer la contraria, cree que le basta con señalar cuantos feriados le corresponde a cada trabajador, en forma totalmente vaga imprecisa y genérica, para hacer admisible esta petición.

Sin perjuicio de lo anterior, vengo en oponer **Excepción de Prescripción**, por cuanto el derecho a los feriados legales, prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha en que debieron ser pagadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo en relación a las normas sobre el feriado de los trabajadores están contenidas en los Arts. 66 al 76 del Código del Trabajo y ellas se refieren a las diversas formas de feriado, a las fracciones,

acumulaciones y compensaciones permitidas y a las remuneraciones que corresponde pagar a los dependientes durante el uso de este beneficio. En este sentido, El feriado podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.

De acuerdo al inciso 2º del artículo 70 del Código del Trabajo, las partes de común acuerdo, pueden acumular el feriado, pero hasta por dos períodos consecutivos.

En relación con esta materia, el Dictamen Nº 6.017/310, de 9.10.1997, dispone que el trabajador que ha acumulado más de dos períodos de feriado tiene derecho a impetrar todos los días que comprende la acumulación. Cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral.

En consecuencia, no procede condenar a mi representada al pago de feriados legales con anterioridad a un plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral, como la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa no tiene conocimiento respecto a si los trabajadores hicieron uso de su feriado legal o no, dado la extensa solicitud de días feriados solicitados por los demandantes y que la prescripción, como un modo de extinguir derechos y obligaciones sólo produce efectos cuando ha sido judicialmente declarada. En efecto, el artículo 2.493 del Código Civil señala que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio, es por esto que señalamos que los únicos feriados que podrían debatirse en el presente juicio, son aquellas que se hicieron efectivas desde 10 de marzo de 2018, ya que la notificación de la demanda consta con fecha 10 de marzo de 2020 y hasta la fecha de terminación de la relación laboral, esto es, el día 31 de diciembre de 2019. Si perjuicio que su S.S. establezca otro periodo con los antecedentes que se aporten dentro del proceso de autos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas,

RUEGO A US. Se sirva atener por interpuestas excepciones antes señaladas, acogerlas, todas o alguna de ellas o lo su S.S., estime pertinente, en razón a los fundamentos expuestos en cada una de ellas, con costas.

C. EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DE DESPIDO, DAÑO MORAL Y COBRO DE PRESTACIONES.

1. CONSIDERACIONES DE HECHO.

En la contratación a honorarios de la Sra. Molina se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 y 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone expresamente, la siguiente premisa: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.” (el ennegrecido es nuestro)

En ese entendido, la Sra. Molina, fue contratada a honorarios para cumplir funciones específicas las cuales se detallan en la cláusula primero de los contratos a honorarios suscritos por el actor los años 2017, 2018 y 2019, con la referida Municipalidad.

Dicho esto, es necesario expresar a S.S., que del cotejo y/o revisión de los dos contratos a honorarios a suma alzada de la actora, se desprende que siempre ejecutó y desarrolló, los mismos cometidos específicos en virtud de los cuales se dieron origen a su contratación con fecha 04 de abril de 2018.

En este sentido, y según se expresó anteriormente, basta de la sola lectura de los convenios a honorarios para concluir inequívocamente que la vinculación del Sra. Molina con la Municipalidad demandada ha cumplido con el requisito del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, razón por la cual la demanda de autos debe rechazarse con costas por carecer de sustento legal.

De esta forma, debemos señalar con énfasis que la vinculación en virtud de contratos a honorarios de la Sra. Molina con la Municipalidad demandada se prolongó por un espacio de tiempo de dos años y nueve meses,

No existiendo en ese período ninguna objeción por la actora en cuanto a la naturaleza de su vinculación, la cual sólo nace al momento del término de sus servicios, razones que S.S., deberá considerar para rechazar el libelo pretensor.

En este orden de cosas, habrá que indicar a S.S., que, en consideración a razones de interés público, a la adecuada materialización de los fines y objetivos de la autoridad, teniendo presente las actuales necesidades objetivas y disponibilidades presupuestarias del Municipio, los cuales, habiendo realizado una evaluación objetiva por parte del Alcalde del Municipio en cuando a la necesidad de la prestación de servicios de la Sra. Molina, se determina la no renovación de su cometido y con fecha 31 de diciembre de 2019, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el término del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y término de su cometido específico.

Que, por último, en el evento que S.S. desestime todos los argumentos antes señalados, la acción por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resultan del todo improcedentes, en atención a que mi representada no se encuentra en mora de cumplir con la obligación de cancelar cotizaciones laborales, y, además, dicha sanción debe ser declarada en la sentencia definitiva.

La relación jurídica que existió entre el demandante y el Municipio, correspondió a Contratos a Honorarios, a plazo fijo, ambos contratos con cometidos específicos y en los que siempre se estableció una cláusula en la cual el Municipio se reservó el derecho a poner término anticipado y en cualquier momento del contrato, sin expresión de causa.

A través de dichos contratos, se contrató la prestación de servicios del demandante para la realización de cometidos anuales específicos, servicios que tenían el carácter de transitorios, accidentales y no habituales para la Municipalidad.

El contrato que celebro el demandante con el Municipio, se creó un vínculo entre las partes que se regía exclusiva y excluyentemente por el Contrato, así como de igual modo, que el Municipio podía poner término anticipado al Contrato en cualquier momento, sin expresión de causa, no teniendo el demandante derecho a indemnización alguna.

Como contraprestación a sus servicios, el demandante recibía, previa presentación de su parte de la boleta de honorarios respectiva, la cual debía ser visada, una suma de dinero, según lo estipulado en su respectivo Contrato de honorarios, por concepto de honorario bruto anual, al cual se le descontaba el 10% por concepto de Impuesto a la Renta, y el que para efectos de su pago se parcializaba mensualmente, por cada uno de los meses del año que duraba el respectivo contrato, en sumas de igual valor.

En este contexto, en la especie no existe una relación de subordinación y dependencia, como afirma el demandante, ni tampoco un contrato de trabajo, en los términos estatuidos en el Código del ramo, sino que un vínculo contractual entre las partes, fruto de la autonomía para vincularse jurídicamente, el cual tenía una fecha clara de inicio y termino, y respecto del cual no puede presumirse una continuidad

Finalmente, y a mayor abundamiento, no es posible aplicar la sanción de la nulidad del despido a mi representada, desde que, esta es una sanción que se aplica al empleador que habiendo retenido sumas por concepto de cotizaciones previsionales, no entera el pago en las instituciones correspondiente, cuestión que no resulta aplicable al caso, pues mi representado no tiene ni la obligación legal ni un título para retener y pagar las supuestas cotizaciones impagas.

2. CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicito a S.S. tener presente que controvierto expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa.

En particular, controvierto:

- 1.- Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado, y prestaciones que se reclaman.
- 2.- Que la presunta relación laboral basada en un contrato de trabajo hubiese comenzado a partir del 07 de marzo del año 2017.
- 3.- Se controvierte la existencia y el monto de las pretendidas "remuneraciones" mensuales aludidas en el libelo, ya que se está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, en virtud de los cometidos específicos mensuales, por las que la actora emitió boleta de honorarios, por la que obtendrá su devolución de impuesto a la renta, cuya naturaleza jurídica es enteramente diversa a la sostenida por el Sra. Molina en su libelo pretensor.
- 4.- Por otra parte, no es efectivo que la cesación de los servicios profesionales se haya producido por despido "infundado", ocurrido con fecha 31 de diciembre de 2019, como afirma la contraria, ya que estos expiraron en virtud del mismo contrato, contrato a plazo fijo, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el término del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y término de su cometido específico.
- 5.- Que exista una causal de despido nulo del demandante en los términos que señala en la demanda.
- 6.- Se controvierte todos y cada uno de los supuestos indicios de laboralidad indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, la Municipalidad en la contratación del Sra. Molina ha dado estricto cumplimiento al 4 de la Ley N°18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, toda vez que el demandante es contratado para cumplir funciones específicas señaladas anteriormente.
- 7.- Controvierto, asimismo, que se adeuden al demandante las prestaciones reclamadas en la demanda, tales como indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, recargo del 50%, feriado legal y proporcional, cotizaciones previsionales y nulidad del despido.
- 8.- Que se adeude feriado legal y proporcional.
- 9.- La procedencia del pago de cotizaciones previsionales, dado que no existe título que faculte a la Municipalidad que coloque a esta última en la obligación de pagar.
- 10.- Procedencia de la sanción de nulidad del despido, que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como "Ley Bustos", dada la ya señalada ausencia de título que habilite a la Municipalidad
- 11.- En razón de lo anterior, no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas.

3. LOS SUPUESTOS INDICIOS DE LABORALIDAD QUE SEÑALA LA DEMANDANTE NO CONFIGURA RELACION LABORAL SOMETIDA AL CODIGO DEL TRABAJO.

Por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 Rol: 3417-2015, de la misma Corte Suprema, acogiendo recurso de unificación, resolvió lo siguiente: “Décimo tercero: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código laboral a los funcionarios de un servicio público en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los hechos asentados en estos autos...”

En efecto, aun cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código laboral. En otras palabras, el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En consecuencia, tanto la jurisprudencia administrativa, como la del máximo Tribunal de justicia, concuerdan en que los convenios a honorarios suscritos entre Entidades públicas y terceros al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, aunque se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario o sometido al cumplimiento de instrucciones, no se encuentran regulados por el Código del Trabajo, por no constituir una relación laboral, y en consecuencia no resulta procedente la demanda, la que en consecuencia debe rechazarse, con costas.

4. EL TÉRMINO DE LOS SERVICIOS A HONORARIOS DE LA ACTORA NO OBEDECIO A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

La demandante aduce un “despido injustificado”, y que, como consecuencia de lo anterior, mi parte sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona.

Respecto del término de dicho vínculo contractual con el demandante, es dable indicar que aquella se encuentra debidamente amparada en la facultad contemplada expresamente en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la cual fue debidamente aceptada por el demandante al suscribirla.

En efecto, el inciso final del mencionado artículo es claro en indicar que las personas vinculadas a la administración mediante un régimen de honorarios se regirán por las reglas del que establezca el respectivo contrato, lo que está en sintonía por lo afirmado por la Contraloría General de la República en su dictamen 72.730 del año 2016. Complementa lo anterior, el órgano contralor, mediante el dictamen 29.461 del año 2017, indicando que en lo no regulado en dicha convención se regirá por las normas pertinentes del código Civil.

En particular, los servicios inmateriales prestados se sujetan a las normas del mandato, conforme al artículo 2.118 del Código Privado. Por su parte, el artículo 2.163 numeral 3, consagra la revocación como causales de terminación del mandato. A propósito de la prestación de servicios inmateriales, el artículo 2.009 es claro en indicar que, cualesquiera de las dos partes podrán poner fin a la prestación de servicios, con el desahucio respectivo de haberse pactado.

En consecuencia y tratándose de un contrato a honorarios, no puede sino concluirse que la autoridad tiene la facultad de poner término anticipado a dicha contratación salvo la decisión de no renovar el contrato, lo que en definitiva sucedió, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el término del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y término de su cometido específico, en consideración a razones de interés público, a la adecuada materialización de los fines y objetivos de la autoridad, teniendo presente las actuales necesidades objetivas y disponibilidades presupuestarias del Municipio, los cuales, habiendo realizado una evaluación objetiva por parte del Alcalde del Municipio en cuando a la necesidad de la prestación de servicios de la Sra. Molina, se determina la no renovación del contrato acaeciendo el plazo fijado en virtud de la cláusula tercera del mismo contrato a honorarios suscrito que señala ***“TERCERO: El presente contrato regirá entre el 1 enero t 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive, sin perjuicio que el Alcalde podrá ponerle término en forma anticipada, si considera que los servicios prestados ya no son necesarios.”***(el ennegrecido es nuestro)

Atendida las consideraciones precedentes y a diferencia de lo sostenido por la demandante, en lo tocante a lo que la demandante refiere como su despido, éste no ha existido ni en los hechos ni en el derecho, pues lo que en la especie ha acaecido, es la llegada del día fijado para el término del contrato a honorarios a plazo fijo o determinado y término de su cometido específico

En síntesis, la prestación de servicios a suma alzada se regula por las normas establecidas en el contrato en comento y supletoriamente por las normas del Código Civil, las que facultan expresamente poner término al contrato de forma unilateral. No obstante ello, la Municipalidad no puso término anticipado al contrato sino que este término su vigencia que el mismo contrato suscrito entre las partes señalaba y esto era que desde el 1 enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

5. TEORÍA DEL ACTO PROPIO: LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A HONORARIOS.

La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Sin duda, la contraria vulnera un claro principio general del derecho; la interdicción del *"venire contra factum proprium non valet"*, o doctrina de los actos propios que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe. En virtud del principio en comento, la contraria *"debe mantener un estándar de coherencia con su comportamiento (...) no puede hacer valer unas pretensiones que resulten contrarias al sentido objetivo de su comportamiento anterior"* (Luis Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del Contrato, Editorial Civitas, 2009, p. 63)

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente.

En virtud de lo anterior, y según lo expuesto en la presente contestación, la demandante celebró dos contratos de prestación de servicios a honorarios con la Municipalidad, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación.

De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por varios meses, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con la Municipalidad demandada en autos. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo se extendieron las correspondientes boletas de honorarios.

En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excmo. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "**Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros**", donde el máximo tribunal resolvió como sigue:

"Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna-, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante."

Continúa la sentencia:

"Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último. Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo."

Finalmente, en el mismo sentido la Corte Suprema ha sostenido que:

"(...) en torno al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de "contratos de prestación de servicios" celebrados entre las partes durante aproximadamente diez años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido."

En el caso de autos, no puede la demandante pretender que podría verse en la indefensión por el término del contrato a honorarios, ello por cuanto al ser funcionario a

honorarios, asumió y aceptó la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con la institución a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó la contratación a honorarios y, posteriormente, durante el tiempo en que ha servido en el respectivo cargo.

6. LEGALIDAD COMPETENCIAL Y PRESUPUESTARIA

La aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en específico sus artículos 13 *"Artículo 13. El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:*

- a) Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título;*
- b) El aporte que les otorgue el gobierno regional respectivo;*
- c) Los ingresos provenientes de su participación en el Fondo Común Municipal;*
- d) Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;*
- e) Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia;*
- f) Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale, que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para ser destinados a obras de desarrollo comunal, sin perjuicio de la disposición sexta transitoria de la Constitución Política, comprendiéndose dentro de ellos, tributos tales como el impuesto territorial establecido en la Ley sobre Impuesto Territorial, el permiso de circulación de vehículos consagrado en la Ley de Rentas Municipales, y las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de dicha ley y 3º de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;*
- g) Las multas e intereses establecidos a beneficio municipal, y*
- h) Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes."* Y 14 de la LOC que señala: *"Artículo 14. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas.*

En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.

Para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, existirá un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, denominado Fondo Común Municipal, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

1. Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 7º de la Ley sobre Impuesto Territorial; no obstante, tratándose de las Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;

2. Un sesenta y dos coma cinco por ciento del derecho por el permiso de circulación de vehículos que establece la Ley de Rentas Municipales, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 12;

3. Un cincuenta y cinco por ciento de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales, y 3º de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

4. Un cincuenta por ciento del derecho establecido en el Nº 7 del artículo 41 del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en la transferencia de vehículos con permisos de circulación;

5. El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la Ley Nº 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente, y

6. El cien por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones. No obstante, tratándose de multas por infracciones o contravenciones al artículo 118 bis de la Ley Nº 18.290, sólo el 70% de ellas pasarán a integrar el Fondo Común Municipal, quedando el porcentaje restante a beneficio de la municipalidad en que se hubiere aplicado la multa respectiva. Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restantes a beneficio municipal.

La distribución de este Fondo se sujetará a los criterios y normas establecidos en la Ley de Rentas Municipales.”

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Presupuestos Anual Municipal) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.

El principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador a señalado la forma de distribuir los gastos.

En lo que respecta específicamente al Municipalidad existe una disponibilidad presupuestaria por la por el presupuesto anual, que faculta al ente público para suscribir convenios con personas naturales como Honorarios a Suma Alzada, con cargo a los cuales se podía contratar personal a honorarios.

La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto, por ejemplo la Ley de Presupuestos del Sector Público, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a mi representada a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque -como hemos demostrado- no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en el presupuesto anual del Municipio las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido.

Los contratos honorarios suscritos entre el demandante y la Municipalidad constituyeron un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rigió en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían, querían y aceptaban dicho estatuto como el que reglaba completamente su vinculación.

Durante el tiempo que la actora sirvió en el Municipio su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía la Municipalidad, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, **la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.**

En lo relativo a este punto es importante tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los contratados bajo base de honorarios, **no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y**

obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, resulta improcedente que el fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna.

El pretender lo contrario, esto es, que la Municipalidad le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Municipalidad, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Sobre el particular, y un mejor análisis, debemos partir por no olvidar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina **Legalidad Dual**.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

De esta manera, una sentencia en que se condene la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa al pago de cotizaciones, que no podría legalmente haber retenido ni pagado vulnera esa legalidad dual.

Esta transgresión es la que precisamente ocurre cuando se condena al Fisco al pago cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que han presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En efecto, en materia de administración de haberes públicos y como expresión del principio de legalidad, se debe observar el principio de legalidad del gasto público.

Luego si se dispone que el Municipio pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y, por ende, no había norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre **legalidad presupuestaria**, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice:

“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el

orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

La sentencia al hacerlo se infringiría lo señalado tanto el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales como la LOC de Municipalidades.

De esta manera y como S.S. puede apreciar, mientras subsistió la relación bajo honorarios a suma alzada, la Municipalidad se encontraba **fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo**, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

Mi representada durante la vigencia de la relación convencional con el actor carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma.

Lo anterior lleva a concluir que sólo **por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal**. En este sentido el Código Penal establece en su artículo 236 que, “El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento”. La tipificación anterior es de vital importancia para entender la posición en que queda la administración ante una sentencia que declara una relación laboral de la cual emanan obligaciones de descuento y pago de cotizaciones. Una sentencia de dicho tenor presupone que la administración debió descontar y pagar cotizaciones, destinando parte del presupuesto al pago de remuneraciones derivadas de un “contrato laboral” lo que es constitutivo de un tipo penal, arriesgando el funcionario a cargo a una pena de suspensión del empleo en su grado medio.

Para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social.

Antes de la presentación de la demanda que originó este juicio no se había siquiera cuestionado o discutido la existencia de una relación normada por el Código del Trabajo, y, por ende, no existía habilitación para el pago de cotizaciones previsionales.

Estas consideraciones se fundan los últimos recursos de Unificación de Jurisprudencia pronunciados la E. Corte Suprema de Justicia, tal como consta en autos Rol 35.151-2017, específicamente, en el que la Ministra señora Andrea Muñoz en voto de minoría señala:

“1. Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de

la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, **concorre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.**

2. Que, por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, **desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, como ocurre en la especie."**

Este voto fue recogido por la Excm. Corte Suprema, **que modificó su postura anterior en esta materia, haciendo suyos los argumentos de la Ministra Muñoz cuando se está frente a un contrato de honorarios suscrito con la Administración del Estado**, lo que se observa en las sentencias de unificación de jurisprudencia posteriores a aquél fallo, que se señalan a continuación, y a los que más tarde nos referiremos con más detalle:

- **"Carbone con I. Municipalidad de Arica"** Rol 41.760-2017, de fecha 7 de mayo del 2018, pronunciado por la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema.

- **"Escobar con Municipalidad de Galvarino"** Rol 37.339-2017 de fecha 28 de marzo de 2018, pronunciada por la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema.

- **"Pont con I. Municipalidad de Isla de Pascua"**, Rol 41.500-2017 de 7 de mayo de 2018, la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema

En conclusión, no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

7. IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL PARA CASOS EN QUE EN LA CONTRATACION A HONORARIOS NO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES LEGALES.

En subsidio de lo anteriormente señalado, y para el improbable evento que US. considere que en el caso en estudio la situación fáctica en que el actor prestó servicios para el demandado

no se ajustaba a los términos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza.

De modo que si se estableciera que las partes en la contratación de la actora no se sometieron a las condiciones de accidentabilidad y no habitualidad de los servicios o de cometidos específicos que se contempla en el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo que existiría sería un actuar no ajustado a derecho tornando ilegal el acto administrativo que aprobó el contrato, pero no cabría ni podría alterarse la calificación judicial del contrato a honorarios transformándolo en un contrato de trabajo.

Si se estimara que esta Municipalidad no actuó conforme a derecho en la contratación del demandante no puede U.S. generar otro acto jurídico distinto, puesto que no existe norma legal alguna que habilite a la conversión del convenio a honorarios regido por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo o en otro acto de naturaleza jurídica diferente.

Además, debe considerarse que aún de admitirse la conversión el acto ineficaz en el ámbito del derecho público sería necesario que ese acto se transformara en un acto eficaz o legal. Sin embargo, debemos recordar que el ordenamiento jurídico no autoriza alo Municipio a contratar personal bajo la modalidad de un contrato de trabajo regido por el código del ramo, salvo en situaciones excepcionales y autorizadas por ley que no corresponden a este caso. (solo el artículo 3 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales)

Por consiguiente, no es factible que U.S., a través del mecanismo como es la conversión del acto jurídico nulo se proceda a calificar ese acto como un contrato de trabajo, puesto que ello importaría generar un nuevo acto nulo, ya que nuestro sistema legal no contempla que la Municipalidad pueda contratar personal bajo la figura de un contrato de trabajo.

De esta manera, no resulta posible que una supuesta irregularidad se pretenda solucionar cometiendo una irregularidad de la misma entidad.

8. DE LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS.

Los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Municipio.

A) Improcedencia de indemnización por mes de aviso, años de servicio, recargo legal y feriado proporcional.

La solicitud del pago de una indemnización por mes de aviso y años de servicio y recargo legal, contemplada en normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación del demandante para con la demandada. Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante.

B) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo impetrada en la demanda.

La sanción de nulidad de despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es inaplicable a la Municipalidad cuando la existencia de la relación laboral solo ha sido declarada en la sentencia, tanto porque va más allá del objetivo de la ley que instauró cuanto porque atenta contra el principio de legalidad del gasto que afecta a los organismos públicos.

El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, o al menos debería considerarse que el título surge con la dictación de ella. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron dos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% retención legal, de conformidad con la ley. Por este motivo, la Municipalidad jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la Municipalidad no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios

tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que:

- Perciban honorarios por actividades independientes; o
- Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o
- Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

A mayor abundamiento, y tal como lo hemos señalado precedentemente en esta presentación la propia demandante contractualmente asumió el pago de las cotizaciones previsionales, por tanto, el no pago de las mismas, no puede ser imputable a mi representado. Lo contrario implicaría desconocer abiertamente el principio de la autonomía de la voluntad y la ley del contrato.

Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi parte nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la Municipalidad no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", como lo hace la demandante en esta demanda es improcedente atendido que del Mensaje Presidencial de la ley N°19.631 de 1999 se desprende que sólo se contempla la sanción de la denominada "Ley Bustos" para el empleador **que habiendo retenido las cotizaciones previsionales no las entera en la entidad previsional correspondiente**. El Mensaje Presidencial, señaló que "el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador". Dicho Mensaje dice textualmente al respecto lo siguiente: *"consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en*

mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador". En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie

Es decir, si bien el objetivo fue obtener el pago de las cotizaciones previsionales, el proyecto no tuvo en vista las situaciones relativas a los contratos honorarios en los que la existencia de la relación laboral se establece en la sentencia, sino solo aquellos casos en que la relación laboral no se discutía y las cotizaciones previsionales eran retenidas, pero no pagadas.

En conclusión, la pretensión de la parte demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, durante el período en que ésta prestó sus servicios, no podrá ser acogida por S.S., **ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad demandada no se encontraba obligada a cancelar las cotizaciones previsionales.**

Aplicar la sanción a aquellos casos en que el litigante desconoce la existencia de la relación laboral, la que solo vino a ser reconocida en la sentencia, importa extender la finalidad de la norma más allá de la intención del legislador al obligar a un empleador -que de buena fe ha estimado que ni legal ni convencionalmente le corresponde- a efectuar un pago sin contar con los fondos para ello.

La sanción del artículo 162 del Código del Trabajo se aplica solo a quien retuvo de los ingresos del trabajador los fondos necesarios para pagar las cotizaciones previsionales y no lo hizo, es decir no cumplió con su rol de agente intermediario y distrajo dichos dineros.

Es una sanción que se aplica al empleador que al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no está prevista para aquella situación que se presenta cuando es una sentencia la que establece que las partes estaban vinculadas laboralmente.

La procedencia de esta sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes.

Por otra parte, la aplicación de la nulidad del despido infringe el principio de legalidad según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

La Contraloría General de la República en su dictamen N° 26.714, de fecha 11 de abril de 2016, concuerda con ello y caracteriza el carácter reglado de la ejecución del gasto fiscal al señalar que:

“conforme al principio de “legalidad del gasto público” contemplado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República, 2° y 5° de la ley N° 18.575, 56 de la ley N° 10.336 y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, los servicios públicos solo pueden efectuar aquellos desembolsos a que estén autorizados por la ley, de modo tal que los recursos asignados en sus presupuestos deben ser empleados con sujeción a las normas que regulan su inversión, destinándolos al desarrollo de las competencias que el ordenamiento jurídico les ha entregado.”

Bajo este desarrollo se ha consagrado el “Principio de Especialidad Presupuestaria”, que se caracteriza porque los integrantes del Sector Público deben invertir los fondos puestos a su disposición en los objetivos y finalidades fijados en la Ley de Presupuestos, de la misma forma aplica para las Municipalidades, los cuales fijan año a año su presupuesto anual.

De este modo, de conformidad con el ordenamiento presupuestario, los servicios de la Administración del Estado solo pueden efectuar aquellos desembolsos que estén autorizados por la ley, de modo tal que los recursos asignados en sus respectivos presupuestos deben ser empleados con sujeción a las normas legales que regulan su inversión, destinándolos al cumplimiento y desarrollo de las funciones y actividades que el ordenamiento jurídico ha radicado en cada organismo.

Además, la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 2017, dictado por la Décima sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, quien conociendo de un recurso de nulidad en los autos caratulados **“DÍAZ CON CONICYT” INGRESO CORTE N° 2037-2017**, en su considerando 12° declara que no resulta aplicable a los contratos a honorarios la sanción del artículo 162 del Código Laboral, señalando en lo pertinente:

“Duodécimo: Que, se reprocha también la aplicación de la sanción de nulidad del despido contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. A su respecto debe tenerse presente, que si bien la sentencia impugnada estableció la existencia de una relación laboral, debe tenerse presente que durante la vigencia de ella, el empleador se comportó como un ente receptor de un servicio a honorarios y eso lo hizo en el convencimiento que obraba conforme a derecho y solo a partir del fallo se determina una realidad contractual diversa dicha relación adquiere el carácter laboral que se le ha imprimido, por ello no podía esperarse el cumplimiento de normativa laboral alguna durante la vigencia de la relación respecto de quien, entendía estar regido por otra normativa. Por ello, la sanción de nulidad del despido, que se aplica al empleador que, a sabiendas de la realidad del vínculo laboral, incumple con las normas sobre cotizaciones previsionales y de salud, vulnerando con ello un derecho laboral e incluso un derecho relacionado con la alimentación y subsistencia del trabajador, lo que amerita la sanción de nulidad del despido. En este caso, en que la sentencia definitiva es la que declara aquel vínculo y en que nunca resulto controvertido el comportamiento contractual del empleador, en que se da por descontado que no existió pago ni retención alguna por imposiciones previsionales, ni de salud, mal puede aplicarse la sanción de nulidad de manera tal que a dicho

respecto se ha incurrido en infracción de ley con efecto sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que esta causal se acoger únicamente respecto de esta alegación(..)”.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que U.S. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

Con fecha 15 de marzo de 2018, en sentencia de reemplazo que acoge un recurso de unificación deducido por el demandante, autos **“ARSENIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAR EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE ARICA”**, Rol 35.151-17, en voto disidente, la Sra. Ministra Muñoz, quien estuvo por rechazar la demanda en lo relativo a la acción de nulidad de despido, por cuanto, tras un nuevo estudio de la materia ha modificado su opinión sobre el particular, manifiesta lo siguiente:

“1. Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

2. Que, por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, como ocurre en la especie.

3. Que, por lo razonado, estima esta disidente que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado.”

Durante el mes de marzo, la Primera Sala de Verano de la Corte Suprema dictó dos sentencias, que contraviniendo la jurisprudencia de la Cuarta Sala establecieron la improcedencia de aplicar la sanción de nulidad de despido a los contratos de honorarios suscritos por los Organismos del Estado. En el primero de estos fallos, dictado el 26 de marzo de 2018 en causa caratulada “Ávila

con Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales (Rol N° 36.601-2017), la Corte Suprema acogió, por mayoría de votos, el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada, señalando:

“10° Que, como se advierte, regulan la situación que se configura porque el empleador al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes.

11° Que, sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en esos casos importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral.

12° Que, por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae dineros que no le pertenecen en fines distintos a aquellos para los que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido prevista en la norma transcrita.

13° Que, en esas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de La Serena cuando al resolver el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, deciden que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a una situación en que la relación laboral fue reconocida en la sentencia. En efecto, sobre la premisa señalada, el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 162 del mismo cuerpo legal, debió ser acogido y anulada la sentencia impugnada, en la parte que declaró la nulidad del despido, por estimar que era procedente aplicarla”.

La segunda sentencia fue dictada el 28 de marzo de 2018 en la causa caratulada **“ESCOBAR CON I. MUNICIPALIDAD DE GALVARINO”** (rol Nº 37.339-2017). En esta sentencia la Corte Suprema acogió, también por mayoría de votos, el recurso de unificación interpuesto por la Municipalidad, señalando:

“Decimotercero: Que, a partir del tenor del precepto indicado, se entiende que la sanción que contempla procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado.

Decimocuarto: Que, entonces, dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos.

Decimoquinto: Que, en el caso en análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada.

Decimosexto: Que, ese contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de la instancia, la conducta del empleador no puede ser subsumida dentro de la hipótesis fáctica que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo (...).”

El voto de mayoría fue suscrito por los ministros Guillermo Silva, Rosa María Maggi y el abogado integrante Rafael Gómez. Votaron en contra la ministra Gloria Ana Chevesich y el ministro suplente Rodrigo Biel.

En el mes de mayo del año en curso la Cuarta Sala en tres sentencias dictadas, dos de ellas el 7 de mayo y la tercera el 15 de mayo, decidió modificar de manera expresa su jurisprudencia anterior consagrando la improcedencia de aplicar la sanción de nulidad de despido a los contratos a honorarios suscritos por los Órganos de la Administración del Estado, ello sin negar el carácter declarativo de la sentencia que reconocía en estos casos la existencia de una relación laboral. En las tres sentencias la Cuarta Sala destaca que ha realizado un mejor estudio de los antecedentes y que ha decidido modificar su jurisprudencia anterior. Se trata de las sentencias dictadas el 7 de mayo de 2018 en las causas caratuladas **“PONT CON I MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA”** (Rol 41.550-2017), **“CARBONE CON I MUNICIPALIDAD DE ARICA”** (Rol 41.760-2017) y el 15 de mayo de 2018 en la causa caratulada **“YAÑEZ CON I MUNICIPALIDAD DE GALVARINO”** (ROL 37.266-2017).

Los argumentos para adoptar este cambio se expresan con claridad en parte del considerando 19° de la **sentencia de 7 de mayo de la causa “Carbone con I Municipalidad de Arica”**, que en lo pertinente expresa:

“Si bien, es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un innegable carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación, esta Corte, con un mejor estudio de los antecedentes ha estimado modificar su postura en relación a dicho punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector(...).”

Es menester señalar que U.S. tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones por el lapso comprendido entre la fecha del término del vínculo contractual de la demandante y mientras no se convalide el despido -como pide la actora-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, autos rol **37266-2017**, caratulada **“YAÑEZ CON MUNICIPALIDAD DE GALVARINO”**, la Corte Suprema ya confirmando el cambio de criterio, sostiene que no procede aplicar la sanción del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, porque *“... tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un*

estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.” [Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Iñigo De la Maza. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, quince de mayo de dos mil dieciocho.].

Con fecha 29 de mayo de 2018, la Corte Suprema en autos rol ingreso N° **41.540-2017**, caratulados **NUÑEZ CON MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO**, señaló en lo pertinente:

“5°.- (...) No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”

Con fecha 30 de mayo de 2018, la Corte Suprema en autos rol N° **42.7152017**, caratulados **NARANJO CON MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS**, vuelve a reiterar en lo pertinente:

“5º.- Que en cuanto a lo pretendido por la actora por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1º de la Ley N° 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”

Finalmente, debe consignarse que también con fecha 30 de mayo de 2018 la Corte Suprema, en los autos rol ingreso N° **40.106-2017**, caratulados **GARAY CON MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, en lo que ya resulta ser un criterio asentado del Máximo Tribunal, expresó en lo pertinente:

“Sexto: Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado.”

En definitiva, y sin perjuicio de lo ya expuesto ut supra en orden a la inaplicabilidad de las normas del Código del Trabajo a las relaciones estatutarias que rigen a los funcionarios públicos, resulta indiscutible, que, en todo caso, tratándose de Municipalidades, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, como lo ha señalado ya reiteradamente la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, V.S. deberá considerar que, así como no existía título para el pago de las cotizaciones previsionales supuestamente adeudadas, en atención al principio de legalidad dual que hemos señalado, tampoco existe título para el pago de cotizaciones hacia lo futuro.

Atendido lo expuesto debe rechazarse la demanda, con costas, por ser improcedente y carente de causa la petición de la demanda por la que se solicita se condene a esta parte a pagar las indemnizaciones que deriven de la aplicación de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES, DE SALUD DE FONDO DE CESANTIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CUASA DEL ACTOR.

Ramón Meza Barros señala con relación al enriquecimiento sin causa que “*a menudo una persona se enriquece en desmedro de otra; pero generalmente el incremento de un patrimonio, a costa del empobrecimiento de otro, opera por un justo motivo, por una causa legítima, como una venta, una donación, una asignación por causa de muerte. Pero suele este fenómeno producirse sin causa justificada, sin un motivo valedero, como si una persona paga lo que realmente no debe. El que recibe el pago se enriquece a expensas del que lo efectúa, sin motivo plausible, injustamente*”,¹ y por eso la teoría del enriquecimiento sin causa “*tiene por objeto*

¹ Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Año 2010. P.320.

precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento".²

El enriquecimiento sin causa en materia de pago de cotizaciones previsionales por aplicación de la ley Bustos puede fundarse en las siguientes argumentaciones:

C.1.- Por tratarse de sumas ya pagadas e incluidas en la remuneración pagada por los servicios prestados.

CHACANA, llevando este principio o teoría al Derecho del Trabajo y específicamente haciendo referencia a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del ramo tratándose de una persona que presta servicios a honorarios, sostiene que ésta sería improcedente ya que: *"en una relación regida en virtud de un contrato a honorarios, el prestador de servicios recibe un estipendio íntegro que no sufre descuento alguno precisamente por no encontrarse regido por las normas laborales. Si esta relación estuviera regida por un contrato de trabajo, tales emolumentos serían menores debido a que en este tipo de relaciones el empleador se ve obligado a realizar los descuentos previsionales que son de cargo del trabajador, sin nombrar los descuentos de carácter tributario. De esta forma, condenar al empleador a pagar cotizaciones previsionales supuestamente devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios sería ordenar un pago doble y sin razón jurídica alguna, debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al trabajador, solo que no fueron retenidos por el empleador"*³.

En este sentido encontramos algunos fallos aislados de tribunales superiores de justicia, pero que reconocen la existencia de enriquecimiento ilícito por tratarse de sumas de dinero ya pagadas.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de mayo de 2014, rol N° 1.028-20134.⁴

"3) Que, del mismo modo, tampoco puede condenarse a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales, como lo quiere la demandante, pues es lo cierto que dicha persona jurídica pagó íntegramente las remuneraciones de la actora, como si fueren honorarios, incluyendo aquella parte que debió ser descontada para enterarse en los organismos previsionales correspondientes, de suerte que de accederse en este extremo a la demanda, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de la trabajadora, pues nuevamente vería

² Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones. Tomo I. Thomson Reuters. Año 2014. P.223.

³ Chacana Matkovic, Mario. Revisión jurisprudencial y doctrinaria del efecto de la nulidad del despido contemplada en la Ley 19.631 aplicada a las relaciones laborales declaradas por sentencia judicial. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho, Universidad de Chile. Año 2010. P. 353.

⁴ Pronunciada por la Décima Sala, integrada por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonje y por el abogado integrante señor Mauricio Izquierdo Páez (la sentencia se encuentra ejecutoriada).

ingresar a su patrimonio dineros a título de cotizaciones previsionales, que son siempre de cargo del trabajador”.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ⁵ de fecha 30 de junio de 2017, rol Nº 842-2017, en los autos caratulados “Ximena Univazo Barrueto con Municipalidad de Recoleta”.⁶

“TERCERO: Que son hechos de la causa, inamovibles para esta Corte conociendo del recurso de nulidad por esta causal: a) que la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la demandada entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2016 para realizar diversas labores de apoyo a familias de la comuna, relacionadas con la profesión de trabajadora social de la demandante; b) que durante el año 2016 la demandante percibió pagos mensuales, a cuenta de honorarios, por \$909.824 que, con la retención tributaria del 10%, recibió una suma líquida de \$818.842; c) que aparte de la señalada retención tributaria la Municipalidad de Recoleta no hizo ninguna otra a la actora; y d) que durante determinado lapso de la relación con la demandada la propia demandante enteró cotizaciones previsionales en los organismos correspondientes. El tribunal, haciendo una calificación jurídica de estos hechos, señaló que el vínculo entre las partes fue uno laboral y no de prestación de servicios.

CUARTO: Que si tales son los hechos, no se ha cometido error de derecho alguno al ordenar que se paguen sólo las cotizaciones insolutas, pues es lo cierto que la Municipalidad de Recoleta pagó íntegramente las remuneraciones de la actora, como si fueran honorarios, incluyendo aquella parte que debió ser descontada para enterarse en los organismos previsionales correspondientes, de suerte que de accederse en este extremo a la demanda, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de la trabajadora, pues nuevamente vería ingresar a su patrimonio dineros a título de cotizaciones previsionales, que son siempre de cargo del trabajador.(...)”

“QUINTO: (...) si se pagaba la remuneración como si de honorarios se tratara, resulta absurdo pretender que quien las oficiaba de arrendatario de los servicios hiciera los descuentos y enteros aludidos, pues ello no es propio de este tipo de contratos sino de uno laboral y es de una imposibilidad lógica pretender que la Municipalidad de Recoleta haya retenido y pagado las mencionadas cotizaciones, o sea, dichos, en otros términos, a este municipio no le era exigible otra conducta”.

C.2.- Por aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo específicamente en relación con el pago de las cotizaciones de salud pasadas.

⁵ Pronunciado por la Octava Sala, integrada por el ministro Juan Cristóbal Mera M., ministra suplente María Elisa Tapia A. y abogado integrante Jaime Bernardo Guerrero P.

⁶ Con fecha 17 de abril de 2018 la Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada y acogió el deducido por la parte demandante, en relación con la sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia de diecisiete de abril del mismo año, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-164-2017 y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es nula parcialmente, sólo en cuanto rechazó el arbitrio deducido por la parte demandante por la causal de invalidación prevista en el artículo 477 en relación con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo.

a.- Normativa aplicable al contrato de salud previsional.

El contrato de salud está regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud⁷, en la Circular IF/N°12 de la Superintendencia de Salud, de fecha de 20 de enero de 2006, que "Imparte instrucciones sobre condiciones generales uniformes para los contratos de salud previsional", y otras circulares emitidas por la Superintendencia de Salud.

Las Instituciones de Salud tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin, como lo indica el artículo 173 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud⁸. Así, en los contratos de salud, deberán señalarse expresamente las prestaciones y beneficios mínimos que la Isapre deberá otorgar a sus afiliados y beneficiarios, a que se refieren el artículo 189 inciso segundo letra a), artículo 190 inciso primero y artículo 194 del DFL N°1.

Por otra parte, se establece como obligación para el cotizante declarar y pagar en forma íntegra y oportuna el precio del Plan de Salud Complementario pactado y el precio de los beneficios que conforman la cotización, tratándose de un afiliado independiente, cotizante voluntario, imponente voluntario o cesante⁹.

Así, respecto del contrato de prestaciones médicas, el cual, dentro de las Condiciones Generales, aprobadas por la Superintendencia de Salud en conformidad al artículo 4° del D.F.L. N°1, es común para todas las Instituciones de Salud Previsional, se establece en el artículo 33 del DFL N°1, que será de carácter indefinido, sólo pudiendo poner término por incumplimiento de obligaciones contractuales o de mutuo acuerdo según el artículo 38 de esa normativa. De esta forma, será motivo suficiente para que la Institución de Salud ponga término, según lo establecido en su artículo 202, el no pago de cotizaciones por parte de los cotizantes voluntarios e independientes, tanto aquellos que revistan tal calidad al afiliarse como los que la adquieran posteriormente por un cambio en su situación laboral. Previo al ejercicio de esta facultad, la Isapre deberá haber comunicado al afectado del no pago de la cotización y de sus posibles consecuencias, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquel en que no se haya pagado la cotización como se establece en el artículo 197 del DFL.

Respecto al pago de la cotización de salud del afiliado, esta deberá ser declarada y pagada por el empleador, entidad encargada del pago de la pensión, trabajador independiente o imponente voluntario, según sea el caso, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se hayan devengado las remuneraciones, pensiones y rentas correspondientes. El pago deberá efectuarse en las oficinas de atención de público de la Isapre o en las entidades o instituciones recaudadoras autorizadas por ella.

⁷ Que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.

⁸ De ahora en adelante D.F.L. N°1.

⁹ Circular IF/N°12, Artículo 12.

En caso de no pago de la cotización pactada para salud, la Isapre deberá informar tal circunstancia al afiliado, sea cotizante dependiente, pensionado, independiente, voluntario o cesante, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquél en que no se haya pagado la cotización como se establece en el artículo 197 de esa normativa.

b.- Normativa aplicable al contrato de salud previsional.

Desde hace ya un tiempo, la Corte Suprema ha uniformado la jurisprudencia, al sostener que, dándose los supuestos legales, corresponde aplicar el Código del Trabajo al personal que presta servicios a honorarios, si la contratación se ha efectuado fuera del marco legal que autoriza la contratación a honorarios.

Esta jurisprudencia, sin perjuicio de que como se explica en el párrafo X de este informe, se encuentra en proceso de cambio en relación a la aplicación de la sanción de nulidad del despido a los contratos a honorarios celebrados por organismos públicos, ha planteado diversos problemas, ya que al declararse la existencia de la relación laboral y ser condenados al pago de las supuestas cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios, se ha debido desembolsar grandes sumas de dinero de las arcas fiscales para satisfacer estos pagos carentes de causa, ya que como señalamos anteriormente, se trataría de un pago doble y sin razón jurídica alguna debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al prestador de los servicios a honorarios, aun cuando no fueron retenidos por la Institución o Servicio contratante.

En relación con las cotizaciones de salud supuestamente adeudadas a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), se puede señalar que respecto al pago de ellas se dan los supuestos o requisitos del enriquecimiento sin causa:¹⁰

- a) Enriquecimiento de un sujeto: Para estos efectos es toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido.¹¹ Concorre este requisito desde el momento que la ISAPRE recibe o recibiría lo correspondiente a las cotizaciones de salud por un periodo ya concluido sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos. (o bien recibe un doble pago en caso de que el prestador de servicios haya pagado dicha cotización en su oportunidad)
- b) Empobrecimiento de otro: Se produce al tener que pagar la Municipalidad condenada por la sentencia.

¹⁰ No hay plena uniformidad en la doctrina acerca de los requisitos de la figura del enriquecimiento sin causa. Para este trabajo hemos tomado como base los indicados por el profesor de Derecho Civil de la U. de Concepción y abogado integrante de la Corte Suprema Daniel Peñailillo Arévalo en artículo titulado "El Enriquecimiento Sin Causa Principio De Derecho y Fuente de Obligaciones" publicado en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 200 julio-diciembre 1996 PP. 7-40, los que coinciden con los mencionados por René Abeliuk en Op cit página 228.

¹¹ Peñailillo Arévalo, Daniel. *Ibidem*.

- c) Correlatividad entre ambos: este punto, o requisito del enriquecimiento sin causa, puede enunciarse también como la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es decir, se trata de que el enriquecimiento se deba, fundamentalmente, al empobrecimiento de otro, o dicho a la inversa, que el empobrecimiento de uno se deba fundamentalmente, al enriquecimiento del otro. El enriquecimiento de la institución de salud se debe al empobrecimiento de la Municipalidad que es quien realiza el pago.
- d) Ausencia de causa del enriquecimiento o carencia de causa: sobre este punto, señala el profesor Peñailillo, es necesario establecer que el enriquecimiento de uno a expensas del otro sea "sin causa" que lo justifique. En rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente, a toda atribución patrimonial, una causa jurídicamente, que en derecho sea aceptable.

Entonces, no basta: ni un enriquecimiento de uno, por injustificado que sea, si no es a expensas de otro; ni un enriquecimiento a expensas de otro, si esa situación tiene una justificación o causa que lo explique.

Ante este punto de análisis, se presenta claramente el enriquecimiento injustificado o sin causa, debido a que:

A) "no hay de por medio un contrato de prestaciones existente entre la institución previsual de salud y el trabajador", razón por la cual no es sino hasta la declaración de la sentencia que establece la existencia del contrato de trabajo que surgirán derechos y obligaciones de él, una vez celebrado. Solo en ese momento el trabajador puede hacer exigible la prestación, objeto de la obligación, por parte de la institución de salud, es decir, aquello que se ha de dar, hacer o no hacer. Prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago. Las cuales no se realizaron ni era posible realizarlas ante la ausencia del contrato de salud.

B) Por otra parte, existe la posibilidad de que se haya cotizado de forma voluntaria por parte del trabajador, recibiendo el prestador un pago o doble pago por un servicio prestado, concluyendo así la existencia de un enriquecimiento injustificado al configurarse los presupuestos doctrinarios.

En síntesis, ordenado el pago retroactivo de cotizaciones de salud, existiría enriquecimiento ilícito, tanto cuando no hay contrato de salud anterior, por pagarse prestaciones de salud imposibles de otorgar, y cuando el trabajador tiene contrato, pues ese caso se pagaría doblemente a la institución de salud.

D) Improcedencia del feriado legal

La actora gozo de 11 días de feriado legal durante el periodo del tercer contrato a honorarios, establecido en su contrato a honorarios, lo que se acreditara en la oportunidad procesal pertinente.

E) Improcedencia de reajustes, intereses y costas demandadas.

Cabe señalar que como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, remuneraciones en conformidad al artículo 162, cotizaciones previsionales, resultan, también, improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre mi representada y la actora jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes e intereses sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

Asimismo, tampoco procede que esta parte sea condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

POR TANTO, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes.

RUEGO A US., tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, acoger las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.



**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	06/05/2020, Santiago
RUC	20- 4-0255237-K
RIT	O-1543-2020
CARATULADO	MOLINA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
MAGISTRADO	EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Ariel Jorquera Torres
HORA DE INICIO	13:10 Horas
HORA DE TERMINO	13:50 Horas
SALA	2.3 (Audiencia zoom)
N° REGISTRO DE AUDIO	2040255237-K-1348
PARTE DEMANDANTE	CAROLINA ANDREA MOLINA ARAYA Rut N° 10.969.697-8
ABOGADO DEMANDANTE	NICOLÁS MATÍAS GAJARDO MUÑOZ
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut N° 69.070.500-1
ABOGADO DEMANDADO	MAXIMILIANO SEBASTIÁN VERA DÍAZ
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS

ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• SE ALLANA DEMANDA	
○ 1. TOTAL	
○ 2. PARCIAL	
• EXCEPCIONES	X
• HECHOS NO CONTROVERTIDOS	
• CONCILIACION (llamado)	X
○ 1. TOTAL	
○ 2. PARCIAL	
• RECIBE LA CAUSA A PRUEBA	X
• OFRECE PRUEBA	X
○ 1. DEMANDANTE	X
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	X
▪ C. TESTIMONIAL	X
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición y oficios)	X
○ 1. DEMANDADA	X
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	X
▪ C. TESTIMONIAL	X
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición y oficios)	X
• N° DE DILIGENCIAS DECRETADAS	No
• CITACIÓN DE TESTIGOS POR PARTE DEL TRIBUNAL	Si
• MEDIDA CAUTELAR	
• CITACION A AUDIENCIA DE JUICIO	B
• ACUMULACION	
• DESISTIMIENTO	
• APERCIBIMIENTO	
• SENTENCIA	
• CITA A NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	





RELACION DE LOS HECHOS:

Consta íntegramente en audio.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN RAZÓN DE LA MATERIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS FERIADOS RECLAMADOS

Parte demandante evacúa traslado.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Téngase por evacuado el traslado, previos fundamentos de hecho y derecho, el tribunal rechaza excepción de incompetencia, sin costas, en cuanto a las demás excepciones, se resuelve déjese su resolución para definitiva.

REPOSICION

La parte demandada interpone recurso de reposición en cuanto a la resolución que rechaza la excepción de incompetencia, cuyos argumentos constan en audio.

TRIBUNAL RESUELVE

Previos fundamentos, se rechaza el recurso de reposición opuesto.

CONCILIACIÓN:

Llamadas las partes a conciliación, **no** se produce.

El Tribunal propone como base de acuerdo la suma de \$3.500.000.

Ambas partes en esta instancia no tiene instrucciones para conciliar, no obstante ello, transmitirán las bases propuestas a sus representados.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de relación laboral entre las partes.
2. En su caso, fecha de inicio, fecha de término.
3. Circunstancias del término de la relación habida entre las partes. Cumplimiento de las formalidades legales.
4. Remuneración devengada y percibida por la parte demandante.
5. Efectividad de adeudarse feriado legal y proporcional.
6. Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social y salud.
7. Efectividad de proceder la sanción de la nulidad del despido en la especie.

MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE OFRECE:

Documental:

1. 3 Contratos a Honorarios realizados entre el la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, en adelante "Municipalidad" y Carolina Molina Araya, en las fechas que a continuación se señalan:





- a) 20 de marzo de 2017.
- b) 2 de enero de 2018.
- c) 2 de enero de 2019.
2. Decreto CGR N° 113 de la Municipalidad, de fecha 28 de febrero de 2019, acompañado de Modificación de Contrato a Honorario realizado entre la Municipalidad y Carolina Molina Araya de misma fecha.
3. Documento del 1° Juzgado de Policía Local, suscrito por la actuario Carolina Molina Araya, de fecha 18 de enero de 2019.
4. 4 Documentos denominados "Informe de receptor" del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa.
5. Copia de escrito de demanda presentada ante el 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, en la que consta la firma de la Receptora Ad-Hoc Carolina Molina.
6. Oficio N° 166 – 2019, del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, de enero de 2019.
7. Documento denominado "Solicitud que indica" 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que comprende la firma de Carolina Molina, de fecha 9 enero de 2019.
8. Copia de Resolución del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que contiene la firma de Carolina Molina, de fecha 14 enero de 2019.
9. Copia de escrito denominado "SOLICITA RETIRO INMEDIATO DE VEHÍCULO, CON FUERZA PÚBLICA, presentado ante el 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que contiene la firma de Carolina Molina, de fecha 23 enero de 2019.
10. Copia de Resolución del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, suscrito con la firma de Carolina Molina, de fecha 23 enero de 2019.
11. Documento denominado "Solicitud de Alzamiento", solicitado por Carolina Andrea Molina Araya, de fecha 3 de diciembre de 2019.
12. Documento denominado "COMITÉ DE SELECCIÓN", de la Municipalidad, a nombre de Carolina Andrea Molina Araya, de fecha 12 de septiembre de 2019.
13. LISTADO DE FUNCIONARIOS ASISTENTES A PRIMERA CHARLA CUMPLIMIENTO DE METAS, con la firma de Carolina Molina y de fecha 8 de mayo de 2019.
14. LISTADO DE FUNCIONARIOS ASISTENTES A SEGUNDA JORNADA CUMPLIMIENTO DE METAS, con la firma de Carolina Molina y de fecha 11 de junio de 2019.
15. Listado de funcionarios asistentes a tercera jornada de capacitación de metas colectivas de año 2019, del primer juzgado de policía local de Ñuñoa, con la firma de Carolina Molina y de fecha 28 de agosto de 2019.
16. Copia de documento denominado "Turnos 2019" de la Municipalidad, que contiene el nombre de Carolina Molina.
17. 3 Recibos por Notificación del 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, a nombre de Carolina Molina Araya, en las fechas que a continuación se señala:
 - a) 31 de enero de 2019.
 - b) 23 de enero de 2019.
 - c) 28 de enero de 2019.
18. Set de correos electrónicos:
 - a) Emitido Gabriela Vallejos para correo electrónico caro.molinaa@gmail.com, con fecha 14 de marzo de 2017, con asunto: Contratación pendiente.
 - b) Emitido Marta Bastias para correo electrónico caro.molinaa@gmail.com y otros, con fecha 10 de enero de 2018, con asunto: Afiliación a Mutual.
 - c) Emitido Carolina Molina para correo electrónico manza@nunoa.cl, con fecha 2 de marzo de 2018, con asunto: Distribución de labores de Empadronados MTT.
 - d) Emitido Margaret Anza para Carolina Molina y otros, con fecha 27 de noviembre





- de 2019, con asunto: reparaciones
- e) Emitido Carolina Molina para correo electrónico scarmona@nunoa.cl, con fecha 23 de septiembre de 2019, con asunto: comparendos concesionarias 33499 38028 38048
 - f) Emitido Carolina Molina para ANDRES ZARHI, con fecha 2 de diciembre de 2019, con asunto: Solicitud de reunión con ustedes.
19. Serie de Cometidos realizados por Carolina Molina Araya presentados ante el Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, en los periodos que a continuación se señalan:
- a) Junio a diciembre, inclusive, de 2017.
 - b) Enero a diciembre, inclusive, de 2018.
 - c) Enero a diciembre, inclusive, de 2019.
20. Serie de Boletas de honorarios emitidas por Carolina Molina Araya para la Municipalidad, correspondientes a las prestaciones de servicios que abarcan los siguientes periodos:
- a) Marzo a diciembre, inclusive, de 2017.
 - b) enero a diciembre, inclusive, de 2018.
 - c) enero a diciembre, inclusive, de 2019.

Exclusión de prueba documental y traslado. Consta audio

El tribunal tiene por ofrecida la prueba documental, la que deberá ser incorporada en la respectiva audiencia de juicio. Se deja constancia que los documentos ofrecidos por la parte demandante quedarán en reserva.

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a don Andrés Enrique Zarhi Troy, bajo apercibimiento legal.

Como se pide, el absolvente queda notificado en este acto, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. En caso de corresponder a mandatario debe acompañar además de mandato judicial copia de contrato que dé cuenta de la facultad de representación de conformidad al artículo 4 del código del Trabajo.

Testimonial:

1. Fernando Sebastián Sepúlveda García, Rut N° 17.734.213-0, con domicilio en San Pablo 1503, depto. 2507, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
2. Sara Eliana Freire Lillo, Rut N° 17.266.606-k, con domicilio en Estrella Solitaria N° 4761, comuna de Ñuñoa, Santiago.
3. Constanza Santibáñez Orellana, Rut N°, 18.621.296-5, con domicilio en Pasaje Poema Veinte N° 5322, comuna de Maipú, Santiago.

El Tribunal tiene presente la prueba testimonial y ordena la citación de los testigos por carta certificada.

Exhibición de documentos:

1. Contratos celebrados entre las partes para el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019.





2. Informes mensuales de cometidos asignados de la Municipalidad nombre de la demandante para el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

PARTE DEMANDADA OFRECE PRUEBA:

Documental:

1. Copia de Curriculum Vitae y otros antecedentes de contratación de Carolina Molina Araya, entregado al Departamento de Personal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de fecha marzo de 2017.
2. Copia de Decreto Alcaldicio N° 123, de fecha 29 de marzo de 2017, con su respectivo contrato de honorarios.
3. Copia de Decreto Alcaldicio N° 26, de fecha 12 de enero de 2018, con su respectivo contrato de honorarios.
4. Copia de Decreto Alcaldicio N° 10, de fecha 8 de Enero de 2019, que consta la modificación de contrato de honorarios.
5. Copias de certificado de no prestación de servicios durante el 10 días hábiles durante el año 2019.
6. Copia de informes de cometido y boletas de honorarios de Carolina Molina Araya del periodo de prestación de servicios desde marzo de 2017 a diciembre de 2019.

Exclusión de prueba documental y traslado. Consta audio

El Tribunal tiene por ofrecida la prueba documental, la que deberá ser incorporada en la respectiva en la audiencia de juicio.

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a doña Carolina Molina Araya, bajo apercibimiento legal.

Como se pide, el absolvente queda notificado en es este acto, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial:

1. Carmen Patricia Bueno González, Funcionaria pública, Rut N° 6.516.342-K, Domicilio: Av. Irarrázaval N° 3550, tercer piso.
2. Sergio Antonio Carmona Zúñiga, Funcionario público, Rut N° 9.963.443-K, Domicilio: Av. Irarrázaval N° 3550, tercer piso.
3. María Gabriela Vallejos Mora, funcionaria pública, Rut 9.289.556-4, Domicilio: Av. Irarrázaval N° 2434, tercer piso.
4. Víctor Hugo Figueroa González, Funcionario Público, Rut: 8.350.638-5, Domicilio: Av. Irarrázaval N° 2434, tercer piso.

El Tribunal tiene presente que la parte se obliga a la comparecencia de los testigos a la audiencia de juicio.

Exhibición de documentos:





1. Exhiba al tribunal todas las boletas a honorarios emitidas, que no sean con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, desde que prestaba servicios en Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, es decir, desde marzo de 2017 a diciembre 2019.
2. Exhiba al tribunal el pago de sus cotizaciones previsionales en virtud de la Ley 20.255, desde que prestaba servicios en Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, es decir, desde marzo de 2017 a diciembre 2019.

Como se pide, se accede a la exhibición solicitada, quedando notificada la parte demandada bajo apercibimiento legal del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo.

Se fija la audiencia de juicio para el día 17 de septiembre de 2020, a las 09:50 horas. Piso 1, Sala 1.

Dirigió la audiencia doña **EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte.

REGISTRO DE AUDIO

Nombre

 2040255237-k-1348-200506-00- audiencia



**ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
(AUDIENCIA REMOTA)**

FECHA	Santiago, 17 de septiembre de 2020
RUC	20-4-0255237-K
RIT	O-1543-2020
CARATULADO	MOLINA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
MAGISTRADA	CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA
ADMINISTRATIVO DE ACTA	Christian Rauld D.
HORA DE INICIO	09:50
HORA DE TERMINO	10:38
SALA	Sala virtual 7 (4.1)
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040255237-K-1348
PARTE DEMANDANTE	CAROLINA ANDREA MOLINA ARAYA Rut N° 10.969.697-8
ABOGADO DEMANDANTE, comparece	NICOLÁS MATÍAS GAJARDO MUÑOZ
FORMA DE NOTIFICACION	arturo.casascordero@gmail.com
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut N° 69.070.500-1
ABOGADO DEMANDADO, comparece	MAXIMILIANO SEBASTIÁN VERA DÍAZ
FORMA DE NOTIFICACION	mverad@nunoa.cl

ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• INCORPORA PRUEBA	X
○ 1. DEMANDANTE	X
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	
▪ C. TESTIMONIAL	
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición)	X
○ 1. DEMANDADA	X
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	
▪ C. TESTIMONIAL	
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición)	X
• SUSPENSIÓN Y DECRETA CONTINUACIÓN	X

Se provee escrito de la parte demandada. A lo principal; téngase presente. Al otrosí, téngase por acompañada documental para exhibición.

CONCILIACIÓN: no se produce. La parte demandante conciliaría por las base de acuerdo la suma de \$3.500.000. La parte demandada llevará a la consulta a su representada.

MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE INCORPORA:

Documental:

1. 3 Contratos a Honorarios realizados entre el la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, en adelante "Municipalidad" y Carolina Molina Araya, en las fechas que a continuación se señalan:



- a) 20 de marzo de 2017.
- b) 2 de enero de 2018.
- c) 2 de enero de 2019.
2. Decreto CGR N° 113 de la Municipalidad, de fecha 28 de febrero de 2019, acompañado de Modificación de Contrato a Honorario realizado entre la Municipalidad y Carolina Molina Araya de misma fecha.
3. Documento del 1° Juzgado de Policía Local, suscrito por la actuario Carolina Molina Araya, de fecha 18 de enero de 2019.
4. 4 Documentos denominados "Informe de receptor" del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa.
5. Copia de escrito de demanda presentada ante el 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, en la que consta la firma de la Receptora Ad-Hoc Carolina Molina.
6. Oficio N° 166 – 2019, del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, de enero de 2019.
7. Documento denominado "Solicitud que indica" 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que comprende la firma de Carolina Molina, de fecha 9 enero de 2019.
8. Copia de Resolución del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que contiene la firma de Carolina Molina, de fecha 14 enero de 2019.
9. Copia de escrito denominado "SOLICITA RETIRO INMEDIATO DE VEHÍCULO, CON FUERZA PÚBLICA, presentado ante el 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que contiene la firma de Carolina Molina, de fecha 23 enero de 2019.
10. Copia de Resolución del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, suscrito con la firma de Carolina Molina, de fecha 23 enero de 2019.
11. Documento denominado "Solicitud de Alzamiento", solicitado por Carolina Andrea Molina Araya, de fecha 3 de diciembre de 2019.
12. Documento denominado "COMITÉ DE SELECCIÓN", de la Municipalidad, a nombre de Carolina Andrea Molina Araya, de fecha 12 de septiembre de 2019.
13. LISTADO DE FUNCIONARIOS ASISTENTES A PRIMERA CHARLA CUMPLIMIENTO DE METAS, con la firma de Carolina Molina y de fecha 8 de mayo de 2019.
14. LISTADO DE FUNCIONARIOS ASISTENTES A SEGUNDA JORNADA CUMPLIMIENTO DE METAS, con la firma de Carolina Molina y de fecha 11 de junio de 2019.
15. Listado de funcionarios asistentes a tercera jornada de capacitación de metas colectivas de año 2019, del primer juzgado de policía local de Ñuñoa, con la firma de Carolina Molina y de fecha 28 de agosto de 2019.
16. Copia de documento denominado "Turnos 2019" de la Municipalidad, que contiene el nombre de Carolina Molina.
17. 3 Recibos por Notificación del 1° Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, a nombre de Carolina Molina Araya, en las fechas que a continuación se señala:
 - a) 31 de enero de 2019.
 - b) 23 de enero de 2019.
 - c) 28 de enero de 2019.
18. Set de correos electrónicos:
 - a) Emitido Gabriela Vallejos para correo electrónico caro.molinaa@gmail.com, con fecha 14 de marzo de 2017, con asunto: Contratación pendiente.
 - b) Emitido Marta Bastias para correo electrónico caro.molinaa@gmail.com y otros, con fecha 10 de enero de 2018, con asunto: Afiliación a Mutual.
 - c) Emitido Carolina Molina para correo electrónico manza@nunoa.cl, con fecha 2 de marzo de 2018, con asunto: Distribución de labores de Empadronados MTT.



- d) Emitido Margaret Anza para Carolina Molina y otros, con fecha 27 de noviembre de 2019, con asunto: reparaciones
 - e) Emitido Carolina Molina para correo electrónico scarmona@nunoa.cl, con fecha 23 de septiembre de 2019, con asunto: comparendos concesionarias 33499 38028 38048
 - f) Emitido Carolina Molina para ANDRES ZARHI, con fecha 2 de diciembre de 2019, con asunto: Solicitud de reunión con ustedes.
19. Serie de Cometidos realizados por Carolina Molina Araya presentados ante el Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, en los periodos que a continuación se señalan:
- a) Junio a diciembre, inclusive, de 2017.
 - b) Enero a diciembre, inclusive, de 2018.
 - c) Enero a diciembre, inclusive, de 2019.
20. Serie de Boletas de honorarios emitidas por Carolina Molina Araya para la Municipalidad, correspondientes a las prestaciones de servicios que abarcan los siguientes periodos:
- a) Marzo a diciembre, inclusive, de 2017.
 - b) enero a diciembre, inclusive, de 2018.
 - c) enero a diciembre, inclusive, de 2019.

El tribunal tiene por incorporada la prueba documental, la que se encuentra digitalizada en autos.

Exhibición de documentos:

1. Contratos celebrados entre las partes para el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
2. Informes mensuales de cometidos asignados de la Municipalidad nombre de la demandante para el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

Se tiene por cumplida la exhibición, respecto de contratos celebrados.

Respecto de informes mensuales se tiene por cumplida la exhibición de periodos mayo y agosto de 2017, mayo y agosto de 2018, pide se haga efectivo apercibimiento legal respecto de informes mensuales de los restantes meses.

Como se pide, en sentencia definitiva podrán estimarse tácitamente admitidas o acreditadas las alegaciones que la parte demandante hubiere realizado por los informes mensuales de cometidos no exhibidos.

PARTE DEMANDADA INCORPORA PRUEBA:

Documental:

1. Copia de Curriculum Vitae y otros antecedentes de contratación de Carolina Molina Araya, entregado al Departamento de Personal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de fecha marzo de 2017.
2. Copia de Decreto Alcaldicio N° 123, de fecha 29 de marzo de 2017, con su respectivo contrato de honorarios.
3. Copia de Decreto Alcaldicio N° 26, de fecha 12 de enero de 2018, con su respectivo contrato de honorarios.
4. Copia de Decreto Alcaldicio N° 10, de fecha 8 de Enero de 2019, que consta la



- modificación de contrato de honorarios.
5. Copias de certificado de no prestación de servicios durante el 10 días hábiles durante el año 2019.
 6. Copia de informes de cometido y boletas de honorarios de Carolina Molina Araya del periodo de prestación de servicios mayo y agosto de 2017; mayo y agosto de 2018.(lo incorporado)

El tribunal tiene por incorporada la prueba documental, la que se encuentra digitalizada en autos.

Exhibición de documentos:

1. Exhiba al tribunal todas las boletas a honorarios emitidas, que no sean con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, desde que prestaba servicios en Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, es decir, desde marzo de 2017 a diciembre 2019.
2. Exhiba al tribunal el pago de sus cotizaciones previsionales en virtud de la Ley 20.255, desde que prestaba servicios en Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, es decir, desde marzo de 2017 a diciembre 2019. **Se tiene por cumplida.**

Solicita se haga efectivo apercibimiento legal, por no exhibir boletas a honorarios que no sean con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. **Como se pide, en sentencia definitiva podrán estimarse tácitamente admitidas las alegaciones realizadas por la parte demandada respecto de las boletas a honorarios no emitidas a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, si así fue procedente.**

PRUEBA PENDIENTE PARTE DEMANDANTE

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a don **Andrés Enrique Zarhi Troy**, bajo apercibimiento legal.

Testimonial:

1. Fernando Sebastián Sepúlveda García, Rut N° 17.734.213-0.
2. Sara Eliana Freire Lillo, Rut N° 17.266.606-k.
3. Constanza Santibáñez Orellana, Rut N°, 18.621.296-5.

PRUEBA PENDIENTE PARTE DEMANDADA

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a doña **Carolina Molina Araya**, bajo apercibimiento legal.

Testimonial:

1. Carmen Patricia Bueno González, Funcionaria pública, Rut N° 6.516.342-K.
2. Sergio Antonio Carmona Zúñiga, Funcionario público, Rut N° 9.963.443-K.
3. María Gabriela Vallejos Mora, funcionaria pública, Rut 9.289.556-4.
4. Víctor Hugo Figueroa González, Funcionario Público, Rut: 8.350.638-5.

SUSPENSIÓN.



Se suspende la presente audiencia de juicio y se deja la prueba confesional y testimonial de ambas partes, para una próxima audiencia de continuación de juicio la que se celebrará el día **29 de octubre de 2020 a las 14:00 horas**; mediante plataforma virtual zoom, cuyo link será notificado mediante resolución judicial.

Dirigió la audiencia doña **CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA**, Jueza Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte

REGISTRO DE AUDIO

 2040255237-K-1348-200917-00-01-audiojuicio 17/09/2020 10:39 MP3 Audio File (V...





Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

CONSULTA CAUSA LABORAL O-1543-2020 1° JLT STGO

9 mensajes

Mauricio Ortega <[redacted]@gmail.com>
Para: mverad@nunoa.cl

15 de junio de 2020, 15:43

Estimado Maximiliano,
junto con saludarte y esperando te encuentres bien al igual que tu familia, te escribo ya que en la audiencia preparatoria el Tribunal de la causa de la referencia (Molina con I.M.Ñuñoa) estableció bases de conciliación, entendiendo que se harían las consultas respectivas para avanzar en la posibilidad de transigir en la causa.
Por lo mismo, quedo atento a tus comentarios si tienes alguna novedad al respecto. Igualmente mis números están abajo por si gustas conversar.
Agradezco de antemano que puedas respondernos.
Saludos.

Mauricio Ortega B.
Abogado
232459554 / +56987675580

Mauricio Ortega <[redacted]@gmail.com>
Para: mverad@nunoa.cl

17 de julio de 2020, 13:17

Hola colega, has tenido alguna novedad con esto? Quedamos atentos a una respuesta, gracias.
Saludos.
[El texto citado está oculto]

Mauricio Ortega <[redacted]@gmail.com>
Para: mverad@nunoa.cl

17 de septiembre de 2020, 13:17

Hola colega, espero que estés bien, hoy fue la audiencia de juicio (primera parte) Nicolás mi colega tomó la audiencia, te mando este correo para confirmar las bases de acuerdo propuestas por el tribunal en la audiencia preparatoria.
Quedamos atentos,
Saludos.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Para: Mauricio Ortega <[redacted]@gmail.com>

21 de septiembre de 2020, 12:31

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, podemos proponerles en el entendido que cerraríamos el juicio en esta etapa, a través de una transacción judicial, previa aprobación por el Concejo Municipal de Ñuñoa, teniendo como base para un acuerdo la suma de \$2.000.000.-, suma que corresponde a más de tres remuneraciones y que serían pagadas en una sola cuota. Es importante señalar, cómo sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones es a través de una modificación presupuestaria, montos que debido a la Pandemia se han reducido notablemente, los cuales no alcanzan a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles radica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con todas las demandas en materia laboral que tenemos vigentes y q

Maximiliano Sebastián Vera Díaz
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

mverad@nunoa.cl

(56 2) 32407521



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

21 de septiembre de 2020, 12:32

Para: Mauricio Ortega <[redacted]>

Junto con saludar, según lo conversado con el Director de Asesoría Jurídica de Ñuñoa, podemos proponerles en el entendido que cerraríamos el juicio en esta etapa, a través de una transacción judicial, previa aprobación por el Concejo Municipal de Ñuñoa, teniendo como base para un acuerdo la suma de \$2.000.000.-, suma que corresponde a más de tres remuneraciones y que serían pagadas en una sola cuota. Es importante señalar, como sabrás, que los bienes Municipales destinados al cumplimiento de sus fines, son inembargables y resultan ser casi la totalidad sino derechamente todos.

La única alternativa para responder por estas obligaciones es a través de una modificación presupuestaria, montos que debido a la Pandemia se han reducido notablemente, los cuales no alcanzan a cubrir todas las demandas y las peticiones asociadas.

La complejidad de no alcanzar acuerdo por los montos disponibles indica en la que será una imposibilidad cierta de cobro y pago, más allá de la exigibilidad, por lo cual estoy haciendo el máximo esfuerzo para que ello no ocurra y poner a disposición de la DAJ los fondos asociados para cumplir, en lo posible, con todas las demandas en materia laboral que tenemos vigentes.

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado

Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl

 (56 2) 32407521



www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Mauricio Ortega <[redacted]>

21 de septiembre de 2020, 13:56

Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

Hola Maximiliano, gracias por contestar el correo.

Voy a transmitirle a mi clienta su propuesta, aunque en mi opinión es muy bajo en comparación a lo que el Tribunal propuso y la demanda.

Te aviso apenas tenga la respuesta.

Saludos.

[El texto citado está oculto]

Mauricio Ortega <[REDACTED]>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

22 de septiembre de 2020, 15:55

Hola Colega, espero estén bien, cómo quedamos de confirmar su propuesta (\$2.000.000.-), lamento informar que esta fue rechazada por mi cliente. Si bien estuvo de acuerdo en aceptar la base de conciliación propuesta por el Tribunal (\$3.500.000.-), me autorizó a realizar una contrapropuesta definitiva por la suma total de \$2.566.672.- que equivale a la suma de lo demandado por años de servicio y aviso previo, ésta se acerca más a la propuesta informada por ustedes que a la del Tribunal, esperamos que pueda pasar al Concejo.

Quedo atento a sus comentarios,
Saludos.

[El texto citado está oculto]

Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>
Para: Mauricio Ortega <[REDACTED]>

22 de septiembre de 2020, 17:26

Estimado, aceptamos la contrapropuesta, procederemos a asignarlo en tabla para el Concejo Municipal para su aprobación, posteriormente enviaremos borrador de transacción judicial para coordinar su firma. Quien recibirá el pago? Usted tiene facultades?

Maximiliano Sebastián Vera Díaz

Abogado

Dirección de Asesoría Jurídica

 mverad@nunoa.cl (56 2) 32407521**Ñuñoa**
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área Jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la Institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

[El texto citado está oculto]

Mauricio Ortega <[REDACTED]>
Para: Maximiliano Vera Díaz <mverad@nunoa.cl>

22 de septiembre de 2020, 18:03

Estimado,
gracias por la respuesta, sí, en la demanda. Si puede ser por transferencia electrónica a mi cuenta para no ir al Tribunal a dejar un cheque cómo retirarlo sería ideal, quedo atento.

Saludos cordiales,

[El texto citado está oculto]

--

[El texto citado está oculto]



ÑUÑO A, 15 OCT 2020

ORD. N° A 1300/1874

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados "*Molina con ChilePrados SpA.*", RIT O-921-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuo en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE.

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para ratificar la conciliación de fecha 08 de Octubre de 2020, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 07 de Febrero de 2020, el abogado Marcelo Villalón Badilla, cedula de identidad N° 9.526.413-1, domiciliado en General del Canto N° 105 oficina 907, de la comuna de Providencia, interpone demanda de Despido Indirecto, Nulidad De Despido y Cobro de Prestaciones, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y en forma principal contra la empresa Chilpados SpA., en representación de los señores: Miguel Yamil Caro Cofré Rut N° 11.659.245-2, Daniel Francisco Molina Peña Rut N° 9.948.348-2 y Luis Felipe Peña Filún Rut N° 17.709.281-9, todos ex trabajadores de la empresa contratista, juicio incoado ante el **Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, autos caratulados "*Molina con ChilePrados SpA.*", RIT O-921-2020;**
2. Con fecha 12 de Marzo de 2020, la Municipalidad, contesta la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;
3. Con fecha 23 de Junio de 2020, se realiza la audiencia de preparatoria;
4. Con fecha 08 de Octubre de 2020, se realiza la audiencia de juicio;
5. Respecto al trámite obligatorio de la Conciliación, es de suma importancia señalar que en la práctica es la voluntad del demandante (los ex trabajadores), la



15 OCT 2020

Ord. N° A 1300/1874

derivar del vínculo laboral que los unió, de su término y de los hechos materia del presente litigio, salvo las obligaciones contraídas en el presente acuerdo.

7. **Cada parte pagará sus costas.**, la Conciliación transcrita, queda sujeta a la ratificación posterior mediante la autorización del Honorable Concejo Municipal, ya que, no existe facultad de la DAJ para transar o aceptar acuerdos sino que corresponde al señor Alcalde, previa autorización del Honorable Concejo Municipal;

6. La demanda interpuesta por los ex trabajadores por de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **\$14.755.563**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; ii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iii) Las costas de la causa. Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado anteriormente y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa. **En este sentido, la Municipalidad de Ñuñoa podría llegar a ser condenada solidariamente por una suma que asciende a los \$19.674.084.- a través de una sentencia definitiva.**

7. El artículo 2446 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*. Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal. El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18.575 Sobre Bases Generales de la Administración del estado, 19.880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

8. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo conciliado con al abogado don Marcelo Villalón Badilla, cedula de identidad N° 9.526.413-1, en representación de los ex trabajadores de Chileprados SpA. y con la presencia de la jueza del Primer Juez de Letras del Trabajo, **se ha conciliado en la audiencia de juicio por la suma de \$8.157.362.-(ocho millones ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos)**, correspondiente al 40% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 4), ante lo cual el abogado don Marcelo Villalón Badilla, en representación de los ex trabajadores, ha manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de ratificarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en los puntos siguientes;

9. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;




15 OCT 2020

Ord N°A 1300/1874

10. En virtud del certificado presupuestario N°361 de fecha 13 de octubre de 2020, se certifica que la I. Municipalidad de Ñuñoa cuenta con saldo presupuestario para efectos de cumplir con la conciliación sometida a ratificación.

11. Conforme a lo anterior, se sugiere la autorizar la ratificación de la conciliación de fecha 08 de Octubre de 2020, en los términos acordados en la audiencia de juicio de misma fecha, ante el Primer Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados "*Molina con ChilePrados SpA.*", RIT O-921-2020, con los ex trabajadores de Chileprados SpA., anteriormente individualizados, representados legalmente por el abogado, don Marcelo Villalón Badilla, por la suma de **\$8.157.362.-(ocho millones ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,


AZT/FCH/MSVD
Distribución:
- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.




ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

**ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
(Audiencia remota vía Zoom)**

FECHA	08/10//2020, Santiago
RUC	20-4-0249580-5
RIT	O-921-2020
CARATULADO	MOLINA/CHILEPRADOS SPA
MAGISTRADO	DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	DANIELA ÁVILA PÉREZ
HORA DE INICIO	11:24
HORA DE TERMINO	12:35
SALA	Sala virtual 18 (2.1)
N° REGISTRO DE AUDIO	2040249580-5-1348
PARTE DEMANDANTE	MIGUEL YAMIL CARO COFRÉ Rut N° 11.659.245-2 DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA Rut N° 9.948.348-2 LUIS FELIPE PEÑA FILÚN Rut N° 17.709.281-9
ABOGADO DEMANDANTE	MARCELO VILLALÓN BADILLA Rut N° 9.526.413-1
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA PRINCIPAL (no comparece)	CHILEPRADOS SPA Rut N° 76.945.352-0
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut N° 69.070.500-1
ABOGADO DEMANDADO	MAXIMILIANO VERA DIAZ Rut N° 17.599.819-5
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI
• DESISTIMIENTO	X
• CONCILIACION	X

Se deja constancia que la demandada Chileprados SpA estando válidamente notificada, no comparece a la presente audiencia.

AMPLIACIÓN DE PODER

Los demandantes solicitan al Tribunal ampliar el poder conferido al abogado don **Marcelo Villalón Badilla**, con la facultad expresa de percibir, conforme al artículo 7 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal tiene por ampliado el poder en los términos solicitados.

DESISTIMIENTO

Se deja constancia que los demandantes se desisten de la acción principal deducida en contra de la demandada **Chileprados SpA**, atendido el acuerdo arribado con la demandada I. Municipalidad de Ñuñoa que se detalla a continuación.

Traslado: evacuado en rebeldía de la demandada Chileprados SpA.



El Tribunal resuelve: se tendrá por desistida de la acción intentada por don **Daniel Francisco Molina Peña**, don **Luis Felipe Peña Filún** y don **Miguel Yamil Caro Cofré** en contra de **Chileprados SpA**, una vez ratificada la conciliación que se arribará en autos con la I. Municipalidad de Ñuñoa, sin costas. En el evento que la conciliación con la I. Municipalidad de Ñuñoa no sea ratificada por el Concejo Municipal, quedará sin efecto el presente desistimiento.

CONCILIACION

Llamadas las partes a conciliación, esta se produce en los siguientes términos:

1. La parte demandada **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, sin reconocer los hechos expuestos en la demanda y con el sólo ánimo de poner término al presente juicio, pagará la suma total de \$8.157.362.- a los actores, correspondiéndole a cada uno las siguientes sumas:

- **DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA** : \$1.984.878.-
- **LUIS FELIPE PEÑA FILÚN** : \$1.691.910.-
- **MIGUEL YAMIL CARO COFRÉ** : \$4.480.574.-

Los montos se pagarán una vez ratificado el presente acuerdo por el Concejo Municipal de Ñuñoa, pago que se efectuará a más tardar el día 13 de noviembre de 2020, mediante:

- Depósito o transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco Santander N° 3586251, cuyo titular es el abogado patrocinante de la parte demandante don **Marcelo Villalón Badilla**, RUT 9.526.413-1, correo electrónico marcelovillalon@villalonyasociados.cl; o
- Cheque nominativo y sin cruzar a nombre del abogado patrocinante de la parte demandante don **Marcelo Villalón Badilla**, RUT 9.526.413-1, el que será entregado personalmente a su beneficiario en la fecha de pago establecida en las dependencias de la I. Municipalidad de Ñuñoa.

La parte demandada deberá dar cuenta del pago íntegro y oportuno a este Tribunal, mediante comprobante que así lo acredite.

2. La parte demandante acepta la suma ofrecida en los términos expuestos y la modalidad de pago.
3. Las partes están de acuerdo que la relación laboral de todos los demandantes se extendió hasta el día 31 de enero de 2020, y que el término de los servicios se produjo por necesidades de la empresa, causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.
4. El presente acuerdo quedará sujeto a la aprobación del Concejo Municipal de Ñuñoa. Al evento que esta aprobación no se produzca, quedará sin efecto lo acordado y se citará a las partes nuevamente a una audiencia de juicio.
5. La I. Municipalidad de Ñuñoa, verificado el pago, se subrogará a los derechos que le correspondan, para repetir en contra de la otra demandada Chileprados SpA, por la suma objeto del presente acuerdo y cualquier otro perjuicio ocasionado en relación con el vínculo contractual o laboral que las unió y que hubiere involucrado o no a los demandantes.
6. Una vez aprobada esta conciliación por el Concejo Municipal de Ñuñoa, mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar del vínculo laboral que los unió, de su término y de los hechos materia del presente litigio, salvo las obligaciones contraídas en el presente acuerdo.
7. Cada parte pagará sus costas.

Siendo 12:35 horas, se pone término a la presente audiencia.

Dirigió la audiencia doña **DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinte.



PROCEDIMIENTO : APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA : DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE (1) : MIGUEL YAMIR CARO COFRÉ

RUT : 11.659.245-2.

DOMICILIO DEMANDANTE : AV. AMÉRICO VESPUCIO N° 8173, BLOCK 1. DEPTO. 44. COMUNA LA FLORIDA.

DEMANDANTE (2) : LUIS FELIPE PEÑA FILUN.

RUT : 17.709.281-9.

DOMICILIO DEMANDANTE : ROBLEDAL N°5547, COMUNA PEÑALOLÉN.

DEMANDANTE (3) : DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA.

RUT : 9.948.348-2.

DOMICILIO DEMANDANTE : CAPRICORNIO N°9560. COMUNA EL BOSQUE.

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO : MARCELO VILLALON BADILLA.

RUT : 9.526.413-1.

DOMICILIO ABOGADO : GENERAL DEL CANTO N°105, OF. 907, PROVIDENCIA.

CORREO ELECTRÓNICO : marcelovillalon@villalonyasociados.cl.

DEMANDADO PRINCIPAL : CHILE PRADOS SpA.

RUT : 76.945.352-0.

REPRESENTANTE LEGAL : IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRIA.

RUT : 18.460.080-2.

DOMICILIO DEMANDADO : AV. LA DEHESA N° 2503. COMUNA LO BARNECHEA.

DEMANDADO SOLIDARIO : I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

RUT : 69.070.500-1

REPRESENTANTE LEGAL : ANDRÉS ENRIQUE ZARHI TROY

RUT : 5.439.533-7.

DOMICILIO DEMANDADO : AV. IRARRÁZAVAL 3550. COMUNA ÑUÑO A.

EN LO PRINCIPAL: Demanda en Procedimiento de Aplicación General por despido Indirecto, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones; **PRIMER OTROSÍ:** Autorización y forma de Notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

MIGUEL YAMIR CARO COFRÉ, conductor, domiciliado en Av. Américo Vespucio N° 8173, Block 1, Depto. 44, comuna La Florida; **LUIS FELIPE PEÑA FILUN**, peoneta, domiciliado en calle Robledal N° 5547, comuna Peñalolén; **DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA**, peoneta, domiciliado en calle Capricornio N°9560, comuna El Bosque, todo de ciudad de Santiago, a S.S., respetuosamente, digo:

Que, en tiempo y forma, demando en Procedimiento de Aplicación General por despido indirecto, Nulidad del despido y cobro de prestaciones a mi ex empleador, **CHILE PRADOS SpA.**, del giro de servicios de forestación a cambio de una retribución o por contratación, representada legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, por don **IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRÍA** o por quién haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle **AV. LA DEHESA N° 2503, COMUNA LO BARNECHEA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO**, y de manera solidaria y/o subsidiaria, demando a **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, del giro de administración pública, representada legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, por don **ANDRÉS ENRIQUE ZARHI TROY** o por quién haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en **AV. IRARRÁZAVAL 3550. COMUNA ÑUÑO A**, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS:

I).- TRABAJADOR, MIGUEL YAMIR CARO COFRÉ, señala lo siguiente:

1.- Con fecha **18 DE JUNIO DE 2018**, comencé a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, desempeñando el cargo de "Conductor", agrego que en principio mi empleador se llamaba **SERVICIOS METROPOLITANOS SPA. RUT: 76.483.692-8**, en forma

posterior pasa a denominarse GESTIÓN ACTIVA MANTENCIÓN Y CONSTRUCCIÓN SPA., conservando el mismo número de Rut, y en el mes de diciembre más menos la empresa cambia nuevamente de razón social y pasa a denominarse CHILE PRADOS SPA., bajo el Rut: 76.945.352-0.

2.- La jornada de trabajo pactada contractualmente, era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, y el día sábado de 08:00 a 13:00 horas. Pero nunca se respetó este horario de trabajo, que por lo general teníamos que realizar 2 horas extras en forma diaria, toda vez que terminaba la jornada a las 19:00 de lunes a viernes y el día sábado a las 15:00, horas. Trabajando 12 horas extras semanales, 48 horas mensuales, y por los últimos 6 meses, se me adeuda 288 horas extraordinarias, las que cobro en esta presentación.

3.- Percibía una remuneración compuesta por un sueldo base de \$600.000; gratificación legal por el monto de \$119.146; más un bono por cumplimiento (que mi empleador para no cotizar por dicho monto le colocaba el concepto de viatico lo que no corresponde), que en promedio de los últimos 3 meses es por el monto de \$153.646. Obteniendo una remuneración por el monto de **\$872.792**. Monto que debe servir de base para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4.- Con fecha **31 DE ENERO DE 2020**, comunico a mi ex empleador, mi decisión de poner término al contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 en relación al artículo 160 N°7, relacionado a su vez con los artículos 5° inc. 2°, 7°, 30 y sgtes., 54 y sgtes., todos del Código del Trabajo, Art. 19 de la ley 3500, art. 10 de la ley 19.728, y ley 17322.

Los hechos que fueron expuestos en la carta de despido o despido indirecto y que son fundamento de esta demanda, en lo pertinente señala lo siguiente:

"Comunico a Ud. que con esta fecha, 31 de enero de 2020, pongo término a mi contrato de trabajo, el cual se había iniciado con fecha 18 de junio de 2018, ejerciendo el cargo de Conductor.

Como Ud. sabe, fui contratado en principio por la empresa SERVICIOS METROPOLITANOS SPA. RUT: 76.483.692-8, en forma posterior cambia la sociedad de nombre y pasa a llamarse GESTIÓN ACTIVA MANTENCIÓN Y CONSTRUCCIÓN SPA., conservando el mismo número de RUT. En el mes de diciembre de 2018, la empresa cambia nuevamente de razón social y pasa a llamarse CHILE PRADOS SPA., bajo el Rut: 76.945.352-0.

La terminación del referido contrato es en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido el empleador en la causales de los artículos 160 N°7, en relación a los artículos, 7°, 41 y siguientes, 54 y siguientes, 67, 73 todos del Código del Trabajo, Art.19 de la ley 3500, Artículo 10 de la ley 19728, Ley 17322.

Los hechos en que se funda el auto despido son por los siguientes incumplimientos:

Como Ud. sabe fui contratado para desempeñar el cargo de "Conductor", función que cumplía en la Obra denominada "Mantenimiento del Arbolado Urbano", suministro y Plantación de la comuna de Ñuñoa". Esto de acuerdo a Decreto Alcaldicio N°1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. Función que desempeñe hasta el término de la relación laboral.

Pero es del caso, que mi ex empleador en el transcurso de la relación laboral, ha incurrido en graves incumplimientos a la ley laboral y al contrato de trabajo, como paso a detallar:

1).- Se me adeudan cotizaciones de seguridad social en:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

2).- Se me adeuda la remuneración completa del mes de Diciembre de 2019, más la remuneración del mes de Enero de 2020 y horas extras.

3).- Se me adeuda las vacaciones legales y proporcionales por toda la relación laboral.

Esta flagrante vulneración al contrato de trabajo y a la ley laboral y a mis derechos laborales, que he tenido que sobrellevar únicamente por mi necesidad de trabajar, y cuando le consultaba por estos incumplimientos especialmente al representante legal, me indicaba que pronto se arreglaría todo, pero estos incumplimientos seguían aumentando, y cuando insistí en que se me pagaran mis cotizaciones previsionales, obtengo como respuesta "que las cosas van a seguir así, y si te gusta bueno y si no, me puedo ir de la empresa cuando quisiera".

Esta vulneración e incumplimiento a lo convenido en la relación laboral, motiva y sustenta mi auto despido o despido indirecto que prescribe el artículo 171 del Código del Trabajo, que por la presente les comunico".

5.- Como ya se indicó en la carta de autodespido, y que es fundamento de esta demanda, se produce dentro de la relación laboral actos que vulnera la ley laboral y el contrato, esto es, el no pago y adeudar cotizaciones previsionales en los organismos de seguridad social; descontar de mi liquidación el monto correspondiente a dichos organismos y no enterarlos en las fechas legales, configurando así una apropiación indebida por parte de mi empleador. En suma, por no estar

pagadas en forma íntegra mis cotizaciones de seguridad social, además adeudar dos meses de remuneración íntegra, horas extraordinarias y vacaciones legales y proporcionales, mi ex empleado ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, adeudando en consecuencia las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales por el término de la relación laboral:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$872.792.-

b.- Indemnización por 2 años de servicio, por \$1.745.584.-

c.- Recargo legal del 50%, por \$872.792.-

d.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$1.745.584.-

e.- Vacaciones legales, del periodo 18 de julio de 2018 al 17 de junio de 2019, por 21 días corridos, por el monto de \$610.954.-

f.- Vacaciones proporcionales, del periodo 18 de junio de 2019 al 31 de enero de 2020, por 13,00 días corridos, por el monto de \$378.452.-

g.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$1.955.054.-

h.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

i.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las

cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

j.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado.-

II).- TRABAJADOR, LUIS FELIPE PEÑA FILUN, señala lo siguiente:

1.- Con fecha **5 DE NOVIEMBRE DE 2018**, comencé a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, desempeñando el cargo de "Peoneta".

2.- La jornada de trabajo pactada contractualmente, era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, y el día sábado de 08:00 a 13:00 horas. Pero nunca se respetó este horario de trabajo, que por lo general teníamos que realizar 2 horas extras en forma diaria, toda vez que terminaba la jornada a las 19:00 de lunes a viernes y el día sábado a las 15:00, horas. Trabajando 12 horas extras semanales, 48 horas mensuales, y por los últimos 6 meses, se me adeuda 288 horas extraordinarias, las que cobro en esta presentación.

3.- Percibía como última remuneración el monto de **\$437.500**. Monto que debe servir de base para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4 - Con fecha **31 DE ENERO DE 2020**, comunico a mi ex empleador, mi decisión de poner término al contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 en relación al artículo 160 N°7, relacionado a su vez con los artículos 5° inc. 2°, 7°, 30 y sgtes., 54 y sgtes., todos del Código del Trabajo, Art. 19 de la ley 3500, art. 10 de la ley 19.728, y ley 17322.

Los hechos que fueron expuestos en la carta de despido o despido indirecto y que son fundamento de esta demanda, en lo pertinente señala lo siguiente:

"Comunico a Ud. que con esta fecha, 31 de enero de 2020, pongo término a mi contrato de trabajo, el cual se había iniciado con fecha 5 de noviembre de 2018, ejerciendo el cargo de Peoneta.

La terminación del referido contrato es en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido el empleador en la causales de los artículos 160 N°7, en relación a los artículos, 7°, 41 y siguientes, 54 y siguientes, 67, 73 todos del Código del Trabajo, Art. 19 de la ley 3500, Artículo 10 de la ley 19728, Ley 17322.

Los hechos en que se funda el auto despido son por los siguientes incumplimientos:

Como Ud. sabe fui contratado para desempeñar el cargo de "Peoneta", función que cumplía en la Obra denominada "Mantenimiento del Arbolado Urbano", suministro y Plantación de la comuna de Ñuñoa". Esto de acuerdo a Decreto Alcaldicio N°1004 de fecha 15 de julio de 2016,

emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. Función que desempeñe hasta el término de la relación laboral.

Pero es del caso, que mi ex empleador en el transcurso de la relación laboral, ha incurrido en graves incumplimientos a la ley laboral y al contrato de trabajo, como paso a detallar:

1).- Se me adeudan cotizaciones de seguridad social en:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

2).- Se me adeuda la remuneración completa del mes de Diciembre de 2019, más la remuneración del mes de Enero de 2020 y horas extras.

3).- Se me adeuda las vacaciones legales y proporcionales por toda la relación laboral

Esta flagrante vulneración al contrato de trabajo y a la ley laboral y a mis derechos laborales, que he tenido que sobrellevar únicamente por mi necesidad de trabajar, y cuando le consultaba por estos incumplimientos especialmente al representante legal, me indicaba que pronto se arreglaría todo, pero estos incumplimientos seguían aumentando, y cuando insistí en que se me pagaran mis cotizaciones previsionales, obtengo como respuesta "que las cosas van a seguir así, y si te gusta bueno y si no, me puedo ir de la empresa cuando quisiera".

Esta vulneración e incumplimiento a lo convenido en la relación laboral, motiva y sustenta mi auto despido o despido indirecto que prescribe el artículo 171 del Código del Trabajo, que por la presente les comunico".

5.- Como ya se indicó en la carta de autodespido, y que es fundamento de esta demanda, se produce dentro de la relación laboral actos que vulnera la ley laboral y el contrato, esto es, el no pago y adeudar cotizaciones previsionales en los organismos de seguridad social; descontar de mi liquidación el monto correspondiente a dichos organismos y no enterarlos en las fechas legales, configurando así una apropiación indebida por parte de mi empleador. En suma, por no estar pagadas en forma íntegra mis cotizaciones de seguridad social, además adeudar dos meses de remuneración íntegra, horas extraordinarias y vacaciones legales y proporcionales, mi ex empleado ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo,

adeudando en consecuencia las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales por el término de la relación laboral:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$437.500.-

b.- Indemnización por 1 años de servicio, por \$437.500.-

c.- Recargo legal del 50%, por \$218.750.-

d.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$875.000.-

e.- Vacaciones legales, del periodo 5 de noviembre de 2018 al 4 de noviembre de 2019, por 21 días corridos, por el monto de \$306.250.-

f.- Vacaciones proporcionales, del periodo 5 de noviembre de 2019, al 31 de enero de 2020, por 5,00 días corridos, por el monto de \$73.160.-

g.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$980.000.-

h.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

i.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

j.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado -

III).- TRABAJADOR, DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA, señala lo siguiente:

- 1.- Con fecha **1 DE MAYO DE 2019**, comencé a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, desempeñando el cargo de "Peoneta".
- 2.- La jornada de trabajo pactada contractualmente, era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, y el día sábado de 08:00 a 13:00 horas. Pero nunca se respetó este horario de trabajo, que por lo general teníamos que realizar 2 horas extras en forma diaria, toda vez que terminaba la jornada a las 19:00 de lunes a viernes y el día sábado a las 15:00, horas. Trabajando 12 horas extras semanales, 48 horas mensuales, y por los últimos 6 meses, se me adeuda 288 horas extraordinarias, las que cobro en esta presentación.
- 3.- Percibía como última remuneración el monto de **\$563.086**. Monto que debe servir de base para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 4.- Con fecha **31 DE ENERO DE 2020**, comunico a mi ex empleador, mi decisión de poner término al contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 en relación al artículo 160 N°7, relacionado a su vez con los artículos 5° inc. 2°, 7°, 30 y sgtes., 54 y sgtes., todos del Código del Trabajo, Art. 19 de la ley 3500, art. 10 de la ley 19.728, y ley 17322.

Los hechos que fueron expuestos en la carta de despido o despido indirecto y que son fundamento de esta demanda, en lo pertinente señala lo siguiente:

"Comunico a Ud. que con esta fecha, 31 de enero de 2020, pongo término a mi contrato de trabajo, el cual se había iniciado con fecha 1 de mayo de 2019, ejerciendo el cargo de "Peoneta".

La terminación del referido contrato es en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido el empleador en la causales de los artículos 160 N°7, en relación a los artículos, 7°, 41 y siguientes, 54 y siguientes, 67, 73 todos del Código del Trabajo, Art.19 de la ley 3500, Artículo 10 de la ley 19728, Ley 17322.

Los hechos en que se funda el auto despido son por los siguientes incumplimientos:

Como Ud. sabe fui contratado para desempeñar el cargo de "Peoneta", función que cumplía en la Obra denominada "Mantenimiento del Arbolado Urbano", suministro y Plantación de la comuna de Ñuñoa". Esto de acuerdo a Decreto Alcaldicio N°1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. Función que desempeñe hasta el término de la relación laboral.

Pero es del caso, que mi ex empleador en el transcurso de la relación laboral, ha incurrido en graves incumplimientos a la ley laboral y al contrato de trabajo, como paso a detallar:

1).- Se me adeudan cotizaciones de seguridad social en:

AFP PROVIDA, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

2).- Se me adeuda la remuneración completa del mes de Diciembre de 2019, más la remuneración del mes de Enero de 2020 y horas extras.

3).- Se me adeuda las vacaciones legales y proporcionales por toda la relación laboral

Esta flagrante vulneración al contrato de trabajo y a la ley laboral y a mis derechos laborales, que he tenido que sobrellevar únicamente por mi necesidad de trabajar, y cuando le consultaba por estos incumplimientos especialmente al representante legal, me indicaba que pronto se arreglaría todo, pero estos incumplimientos seguían aumentando, y cuando insistí en que se me pagaran mis cotizaciones previsionales, obtengo como respuesta "que las cosas van a seguir así, y si te gusta bueno y si no, me puedo ir de la empresa cuando quisiera".

Esta vulneración e incumplimiento a lo convenido en la relación laboral, motiva y sustenta mi auto despido o despido indirecto que prescribe el artículo 171 del Código del Trabajo, que por la presente les comunico".

5.- Como ya se indicó en la carta de autodespido, y que es fundamento de esta demanda, se produce dentro de la relación laboral actos que vulnera la ley laboral y el contrato, esto es, el no pago y adeudar cotizaciones previsionales en los organismos de seguridad social; descontar de mi liquidación el monto correspondiente a dichos organismos y no enterarlos en las fechas legales, configurando así una apropiación indebida por parte de mi empleador. En suma, por no estar pagadas en forma íntegra mis cotizaciones de seguridad social, además adeudar dos meses de remuneración íntegra, horas extraordinarias y vacaciones legales y proporcionales, mi ex empleado ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, adeudando en consecuencia las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales por el término de la relación laboral:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$563.086.-

b.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$1.126.172.-

c.- Vacaciones proporcionales, del periodo 1 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020, por 15,75 días, por el monto de \$295.620.-

d.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$1.261.313.-

e.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP PROVIDA, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

i.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

j.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado.-

EL DERECHO:

l).- En cuanto a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria del demandado: I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

1.- Los artículos 183-A a 183-E, regula el trabajo en régimen de subcontratación. Así el artículo 183-A define el trabajo en régimen de subcontratación de la siguiente manera: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador

para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

2.- De esta forma CHILE PRADOS SPA, tiene la calidad de empleador directo y a su vez contratista de I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, que tiene la calidad de mandante principal o empresa principal, toda vez que mi ex empleador tenía la obligación contractual de prestar servicios de plantación, mantención y suministro del arbolado urbano de la comuna, esto de acuerdo a la Obra denominada “Mantención del Arbolado Urbano, suministro y Plantación de la comuna de Ñuñoa”. Esto de acuerdo a Decreto Alcaldicio N°1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. Por tal obligación, mi ex empleador nos contrata para ejecutar dicha función en la comuna de Ñuñoa.

3.- En razón de lo anterior, se hace aplicable lo dispuesto en la norma del artículo 183 B, del Código del Trabajo, el que dispone, en su parte pertinente “la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”. De la norma transcrita, se colige el tipo de responsabilidad que afecta a I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, la cual debe responder solidariamente de las prestaciones que me adeuda mi ex empleador.

4.- Para el caso que la empresa principal haya hecho uso del derecho de información y retención contemplado en la norma del artículo 183 C del Código del Trabajo, el que dispone “La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.” y el de retención señalado en la norma del artículo 183 C inciso 3° del Código del Trabajo, el que dispone “En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quién la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora”.

5.- La empresa mandante o principal será responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas según lo dispuesto en el artículo 183 D, el que prescribe, en la parte pertinente "Si la empresa principalriere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral".

II).- Despido Indirecto: El artículo 171 del Código del Trabajo, dispone, "Si quién incurriere en las causales de los números 1, 5 y 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7, en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho".

Que el despido indirecto puede definirse como: "el derecho del trabajador a poner término al contrato de trabajo por haber incurrido el empleador en alguna de las causales de término de contrato imputables a su conducta", la cual da acción a esta parte para instar por el pago de las remuneraciones e indemnizaciones. Que son presupuestos de la declaración del derecho a indemnización por despido indirecto las siguientes: a) Que la relación laboral se encuentre vigente a la fecha de envío de la comunicación; b) Expresión de voluntad del trabajador en orden a poner término al contrato de trabajo; c) Concurrencia de una conducta, por parte del empleador, de las establecidas por el legislador como causales de auto despido; d) Envío de un aviso por parte del trabajador con copia del mismo a la Inspección del Trabajo. Presupuestos que concurren en su totalidad.

El artículo 5°, en su inciso 2° del Código del Trabajo, prescribe que, "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsiste el contrato de trabajo".

El artículo 7° del Código laboral, prescribe, "Contrato individual de trabajo, es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

El artículo 55 del mismo cuerpo legal, establece, "Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes".

III).- Nulidad del despido; El artículo 162 incisos 5° del Código del Trabajo ordena que, "Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

A su vez el inciso 7° del artículo 162 del mismo Código, sanciona al empleador que procede al despido de un dependiente, no estando al día en el pago de las cotizaciones previsionales y dicha sanción consiste en pagar remuneraciones y prestaciones desde la fecha del despido hasta su convalidación, es decir, hasta que se paguen en forma íntegra las cotizaciones previsionales, notificando de su pago por carta certificada.

Mi ex empleador vulnera el artículo 19 de la ley 3500, por la cual tiene la obligación de agente retenedor de mis cotizaciones previsionales y enterarlas en los organismos previsionales, por lo cual no cumplió con su rol, debido a que no las entera en los organismos previsionales, e incumpliendo gravemente las obligaciones contractuales de acuerdo al artículo 160 N°7, del Código del Trabajo.

El artículo 10 de la ley 19728, establece, "Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo".

El artículo 3° inciso 2° de la ley 17322, prescribe, "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

Como se ha expresado en recientes fallos por Unificación de Jurisprudencia, sobre la materia, que señala; *"Que en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló,*

la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador". (Sentencia Corte Suprema, Unificación de Jurisprudencia, N°4299-2014).

IV).- Reajustes e Intereses; en conformidad a los artículos 63 del Código del Trabajo, establece que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Por su parte el artículo 173 del Código del Trabajo, ordena, que las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustadas devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 5° inc. 2°, 7°, 54 y sgtes., 63, 67, 73, 160 N°7, 162, 171, 173, 446 y siguientes, 183-A a 183-E, todos del Código del Trabajo, artículo 19 de la Ley 3500, artículo 10 de la ley 19728, artículo 3° inciso 2° de la ley 17322, y demás normas señaladas y las que se estime pertinente aplicar; **PIDO a SS,** tener por interpuesta demanda laboral por despido indirecto, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de mi ex empleador **CHILE PRADOS SpA.**, del giro de servicios de forestación a cambio de una retribución o por contratación, representada legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, por don **IGNACIO JAVIER ZUÑIGA BARRÍA** o por quién haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle **AV. LA DEHESA N° 2503, COMUNA LO BARNECHEA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,** y de manera solidaria y/o subsidiaria, demando a **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A,** del giro de administración pública, representada legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, por don **ANDRÉS ENRIQUE ZARHI TROY** o por quién haga las veces de tal en virtud de dicho artículo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en **AV. IRARRÁZAV AL 3550. COMUNA ÑUÑO A,** acogerla a tramitación y en definitiva declarar, salvo mejor parecer de SS; Que mi despido indirecto es justificado además de nulo, por haber incurrido mi ex empleador en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo; que la relación laboral se ejecutó en régimen de subcontratación,

condenando a las demandadas a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1).- A don MIGUEL YAMIR CARO COFRÉ:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$872.792.-

b.- Indemnización por 2 años de servicio, por \$1.745.584.-

c.- Recargo legal del 50%, por \$872.792.-

d.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$1.745.584.-

e.- Vacaciones legales, del periodo 18 de julio de 2018 al 17 de junio de 2019, por 21 días corridos, por el monto de \$610.954.-

f.- Vacaciones proporcionales, del periodo 18 de junio de 2019 al 31 de enero de 2020, por 13,00 días corridos, por el monto de \$378.452.-

g.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$1.955.054.-

h.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

i.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

j.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado.-

2).- A don LUIS FELIPE PEÑA FILUN:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$437.500.-

b.- Indemnización por 1 años de servicio, por \$437.500.-

c.- Recargo legal del 50%, por \$218.750.-

d.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$875.000.-

e.- Vacaciones legales, del periodo 5 de noviembre de 2018 al 4 de noviembre de 2019, por 21 días corridos, por el monto de \$306.250.-

f.- Vacaciones proporcionales, del periodo 5 de noviembre de 2019, al 31 de enero de 2020, por 5,00 días corridos, por el monto de \$73.160.-

g.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$980.000.-

h.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP MODELO, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

i.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

j.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado.-

3).- A don DANIEL FRANCISCO MOLINA PEÑA:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por \$563.086.-

b.- Remuneración íntegra pendiente de pago del mes de diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, por el monto de \$1.126.172.-

c.- Vacaciones proporcionales, del periodo 1 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020, por 15,75 días, por el monto de \$295.620.-

d.- Horas extraordinarias, del mes de julio a diciembre de 2019, por 288 horas adeudadas por el monto de \$1.261.313.-

e.- Cotizaciones pendientes de pago en los siguientes organismos de seguridad social:

AFP PROVIDA, por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

FONASA: por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

AFC CHILE S.A., por los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero de 2020.

Solicitando la notificación a dichos organismos para su liquidación y cobro.

f.- Nulidad del Despido: Por no estar pagadas en forma íntegra las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, y de acuerdo al artículo 162 inciso 5° y 7°, del Código del Trabajo, mi ex empleador me adeuda remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de convalidación del mismo. En consecuencia, mi ex empleador al estar en mora o no pagar las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra, no se ha producido el efecto de poner término a la relación laboral, por tanto esta, sigue vigente hasta el pago íntegro de dichas cotizaciones.

g.- Todo las sumas con reajustes e intereses, de acuerdo a lo prescrito en los artículos, 63 y 173, del Código del Trabajo, más con condena en costas de la causa al demandado.-

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos y que además las notificaciones que procedan a esta parte se efectúen al correo electrónico marcelovillalon@villalonyasociados.cl.

SEGUNDO OTROSÍ: Sirvase S.S., tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder al abogado don Marcelo Villalón Badilla, Rut: 9.526.413-1, con domicilio en General del Canto N° 105, oficina 907, comuna de Providencia de la ciudad de Santiago, a quién confiero todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.



11659245-2

Suis

17709281-9



9948348-2



9.526.413-1

EN LO PRINCIPAL: Opone Excepciones

EN EL OTROSÍ: En Subsidio Contesta Demanda.

S.J.L. DEL TRABAJO (1° SANTIAGO)

Maximiliano Vera Díaz, Abogado, en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.070.500-1, domiciliado para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 3550 Ñuñoa, por la demandada, en autos sobre juicio ordinario laboral caratulados *"Molina con ChilePrados SpA."* RIT O-921-2020, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en oponer excepciones; en subsidio contestar demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Miguel Caro Cofre, Luis Peña Filun y Daniel Molina Peña**, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

INPROCEDENCIA DE RECLAMAR EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, EN SUBSIDIO OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Los demandantes de autos reclamado el pago infundado e irreal de horas extraordinarias, sin que al efecto haya señalado siquiera las condiciones ni el tiempo durante el cual se habrían realizado estas horas extraordinarias, ni en virtud de que, ni menos por supuesto, la base de cálculo considerada para llegar a dicho monto. Al parecer la contraria, cree que le basta con señalar cuantas horas extraordinarias y el periodo supuestamente trabajado, en forma totalmente vaga imprecisa y genérica, para hacer admisible esta petición.

Sin perjuicio de lo anterior, vengo en oponer **Excepción de Prescripción**, por cuanto el derecho a cobrar horas extraordinarias, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la

NUM.	ROL	GIRO COMERCIAL	RUT	Nombre	DIRECCION	NUMER	SUB NUM	NOMBRE DE FANTASIA	DOM	ANTEC.	J. VECINOS	OPINION J.V.
1	400044	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS BAR	76166788-2	EMPORIO DANTE LTDA.	IRARRAZAVAL	3476		LIQUIDOS	OK	SI	7	FAVORABLE
2	402275	EXPENDIO DE CERVEZA	76166791-2	CAFE DANTE LTDA	JORGE WASHINGTON	10		CLASICO EL DANTE DESDE 1949	OK	SI	7	FAVORABLE
3	400269	RESTAURANT DIURNO	76166791-2	CAFE DANTE LTDA	JORGE WASHINGTON	10		CLASICO EL DANTE DESDE 1949	OK	SI	7	FAVORABLE
4	400272	RESTAURANT DIURNO	76166791-2	CAFE DANTE LTDA	JORGE WASHINGTON	10		CLASICO EL DANTE DESDE 1949	OK	SI	7	FAVORABLE
5	401271	RESTAURANT NOCTURNO	76088260-7	GASTRONOMICA B Y R LTDA.	CHILE ESPAÑA	201		PARENTESIS	OK	SI	7	FAVORABLE
6	401272	RESTAURANT NOCTURNO	76088260-7	GASTRONOMICA B Y R LTDA.	CHILE ESPAÑA	201		PARENTESIS	OK	SI	7	FAVORABLE
7	401273	SALON DE BAILE	76088260-7	GASTRONOMICA B Y R LTDA.	CHILE ESPAÑA	201		PARENTESIS	OK	SI	7	FAVORABLE
8	402598	RESTAURANT DIURNO	76843273-2	SOCIEDAD GASTRONOMICA FENISE LTDA	CONDELL	1701		VEDRA	OK	SI	11	FAVORABLE
9	402599	RESTAURANT NOCTURNO	76843273-2	SOCIEDAD GASTRONOMICA FENISE LTDA	CONDELL	1701		VEDRA	OK	SI	11	FAVORABLE
10	400675	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	53114790-1	SUC. CLAUDINA TOLEDO SOTO	PUCARA	4265		BOTILLERIA PUCARA	OK	SI	4	FAVORABLE
11	402323	EXPENDIO DE CERVEZA	76975845-3	SOCIEDAD COMERCIAL WANG Y SHI LTDA	IRARRAZAVAL	94		EL RINCON EXQUISITO	OK	SI	11	FAVORABLE
12	401232	RESTAURANT DIURNO	76975845-3	SOCIEDAD COMERCIAL WANG Y SHI LTDA	IRARRAZAVAL	94		EL RINCON EXQUISITO	OK	SI	11	FAVORABLE
13	401233	RESTAURANT NOCTURNO	76975845-3	SOCIEDAD COMERCIAL WANG Y SHI LTDA	IRARRAZAVAL	94		EL RINCON EXQUISITO	OK	SI	11	FAVORABLE
		CABARET		SANTO NUÑO SPA					OK, AUMENT O PLAZO SEREMI			
14	402336	BAR	76678028-8		JORGE WASHINGTON	192		SANTO SECRETO	OK	SI	7	FAVORABLE
15	402284	BAR	78525220-9	SOC. LTK SERV GASTRONOMICOS Y RAMOLLE	IRARRAZAVAL	2051	CASA 1	CAUTIBAR	OK	SI	14	SIN RESPUESTA
16	401122	RESTAURANT DIURNO	78525220-9	SOC. LTK SERV GASTRONOMICOS Y RAMOLLE	IRARRAZAVAL	2051	CASA 1	CAUTIBAR	OK	SI	14	SIN RESPUESTA
17	401123	RESTAURANT NOCTURNO	78525220-9	SOC. LTK SERV GASTRONOMICOS Y RAMOLLE	IRARRAZAVAL	2051	CASA 1	CAUTIBAR	OK	SI	14	SIN RESPUESTA
18	401207	BAR	76041792-0	SOCIEDAD GASTRONOMICA BUDAPEST LTDA	IRARRAZAVAL	3788	-3792	BUDAPEST	OK	SI	6	SIN RESPUESTA
19	402229	RESTAURANT DIURNO	76041792-0	SOCIEDAD GASTRONOMICA BUDAPEST LTDA	IRARRAZAVAL	3788	-3792	BUDAPEST	OK	SI	6	SIN RESPUESTA
20	402230	RESTAURANT NOCTURNO	76041792-0	SOCIEDAD GASTRONOMICA BUDAPEST LTDA	IRARRAZAVAL	3788	-3792	BUDAPEST	OK	SI	6	SIN RESPUESTA
21	400101	BAR	13562965-0	ANGELA MARIA PEREIRA GONZALEZ	JOSE PEDRO ALESSAND	103		MEPHISTO BAR	OK	SI	16	SIN RESPUESTA
22	402650	EXPENDIO DE CERVEZA	50975510-8	DURAN SILVA MARIA ANGELICA Y OTRO	MANUEL MONTT	2217		LA K-CEROLA	OK	SI	10	SIN RESPUESTA
23	402645	RESTAURANT DIURNO	76389010-5	SOCIEDAD SALAZAR OLIVARES CHILE LTDA	VICUÑA MACKENNA	1220		ROCK Y GUITARRA	OK	SI	12	SIN RESPUESTA
24	402646	RESTAURANT NOCTURNO	76389010-5	SOCIEDAD SALAZAR OLIVARES CHILE LTDA	VICUÑA MACKENNA	1220		ROCK Y GUITARRA	OK	SI	12	SIN RESPUESTA
25	402347	BAR	76740546-4	SSH SPA	IRARRAZAVAL	3481		SANTO SECRETO	OK	SI	18	SIN RESPUESTA
26	402345	RESTAURANT DIURNO	76740546-4	SSH SPA	IRARRAZAVAL	3481		SANTO SECRETO	OK	SI	18	SIN RESPUESTA
27	402346	RESTAURANT NOCTURNO	76740546-4	SSH SPA	IRARRAZAVAL	3481		SANTO SECRETO	OK	SI	18	SIN RESPUESTA
28	400771	RESTAURANT DE TURISMO	76273940-2	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS JURQUIMA LTDA	JOSE DOMINGO CAÑAS	1301		PARRILLA LA URUGUAYA	OK	SI	14	SIN RESPUESTA
29	402247	RESTAURANT DE TURISMO	76414752-9	SOCIEDAD WANG LIN LTDA	GENERAL BUSTAMANTE	947		EL TREBOL	OK	SI	12	SIN RESPUESTA
30	401101	RESTAURANT DIURNO	76573828-8	BROTHERS SPA	IRARRAZAVAL	689		GLUCK RESTOBAR	OK	SI	12	SIN RESPUESTA

31	401102	RESTAURANT NOCTURNO	76573928-8	BROTHERS SPA	IRARRAZAVAL	689	GLUCK RESTOBAR	OK	SI	12	SIN RESPUESTA
32	402621	RESTAURANT DIURNO	76988590-0	SOCIEDAD DE INVERSIONES LA CARPA SCA	MANUEL MONTT	2660	LA CARPA DEL DIABLO	OK	SI	9	SIN RESPUESTA
33	402622	RESTAURANT NOCTURNO	76988590-0	SOCIEDAD DE INVERSIONES LA CARPA SCA	MANUEL MONTT	2660	LA CARPA DEL DIABLO	OK	SI	9	SIN RESPUESTA
34	402623	EXPENDIO DE CERVEZA	76988590-0	SOCIEDAD DE INVERSIONES LA CARPA SCA	MANUEL MONTT	2660	LA CARPA DEL DIABLO	OK	SI	9	SIN RESPUESTA
35	401157	RESTAURANT DIURNO	78988490-0	REST LUNG MEN Y CIA	JOSE PEDRO ALESSAND	1750	RESTAURANT LUNG MEN	OK	SI	28	SIN RESPUESTA
36	401158	RESTAURANT NOCTURNO	78988490-0	REST LUNG MEN Y CIA	JOSE PEDRO ALESSAND	1750	RESTAURANT LUNG MEN	OK	SI	28	SIN RESPUESTA
37	401118	RESTAURANT DIURNO	76273516-4	SOCIEDAD GASTRONOMICA DICA LTDA	IRARRAZAVAL	3465	LA FINESTRA	OK	SI	18	SIN RESPUESTA
38	401119	RESTAURANT NOCTURNO	76273516-4	SOCIEDAD GASTRONOMICA DICA LTDA	IRARRAZAVAL	3465	LA FINESTRA	OK	SI	18	SIN RESPUESTA
39	400333	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	76163075-K	CHILEDRIK SPA	IRARRAZAVAL	3506	CHILEDRIK SPA	PROROC	SI	7	FAVORABLE
40	402260	EXPENDIO DE CERVEZA	76412538-K	OIPAROS SPA	IRARRAZAVAL	96	OIPAROS	SOLICITA	SI	11	FAVORABLE
41	400128	EXPENDIO DE CERVEZA	13376191-8	JORGE ENRIQUE SOBARZO FUENTES	RODRIGO DE ARAYA	2486	CHOPERIA SOBARZO	UBICACIÓ	SI	31	SIN RESPUESTA
42	401099	RESTAURANT DIURNO	78617640-9	ALIMENTOS LUCERNA LIMITADA	IRARRAZAVAL	3600	LA TAVERNA DELLA PIAZZA	RADO, SE	SI	7	FAVORABLE
43	401100	RESTAURANT NOCTURNO	78617640-9	ALIMENTOS LUCERNA LIMITADA	IRARRAZAVAL	3600	LA TAVERNA DELLA PIAZZA	RADO, SE	SI	7	FAVORABLE
44	402493	RESTAURANT DIURNO	22406388-1	DIOGENES ALVINO MOGOLLON	JOSE PEDRO ALESSAND	1809	RESTAURANT EL PURO PERU	O, AGEND	SI	31	SIN RESPUESTA
45	402494	RESTAURANT NOCTURNO	22406388-1	DIOGENES ALVINO MOGOLLON	JOSE PEDRO ALESSAND	1809	RESTAURANT EL PURO PERU	O, AGEND	SI	31	SIN RESPUESTA
46	400276	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6375512-5	PEDRO PABLO GAHONA VILLANUEVA	LUIS PEREIRA	1456	SARAOHA	AL CERRA	SI	4	FAVORABLE
47	402489	EXPENDIO DE CERVEZA	13278734-4	MARIO ORLANDO SILVA GALLEGUILLOS	PUCARA	4310	VOY Y VUELVO	AL CERRA	SI	4	FAVORABLE
48	402585	RESTAURANT DIURNO	76387226-2	SOC. GASTRONOMICA AGUILERA Y VENEGAS LTDA	AV. OSSA	626	KIMONO SUSHI	AL CERRA	SI	3	SIN RESPUESTA
49	402586	RESTAURANT NOCTURNO	76387226-2	SOC. GASTRONOMICA AGUILERA Y VENEGAS LTDA	AV. OSSA	626	KIMONO SUSHI	AL CERRA	SI	3	SIN RESPUESTA
50	402610	EXPENDIO DE CERVEZA	77104137-K	STATION 1946 SPA	JOSE PEDRO ALESSAND	1946	STATIONS BURGER	AL CERRA	SI	27	SIN RESPUESTA
51	401155	RESTAURANT DIURNO	21908362-9	JIAN XIAN HU	JOSE PEDRO ALESSAND	1665	LA ESTRELLA	AL CERRA	SI	28	SIN RESPUESTA
52	401156	RESTAURANT NOCTURNO	21908362-9	JIAN XIAN HU	JOSE PEDRO ALESSAND	1665	LA ESTRELLA	AL CERRA	SI	28	SIN RESPUESTA
53	402474	RESTAURANT DIURNO	76969631-8	SOCIEDAD GASTRONOMICA SAN REMO SCA	MIGUEL CLARO	2220	SAN REMO	DO BUSCA	SI	10	SIN RESPUESTA
54	402475	RESTAURANT NOCTURNO	76969631-8	SOCIEDAD GASTRONOMICA SAN REMO SCA	MIGUEL CLARO	2220	SAN REMO	DO BUSCA	SI	10	SIN RESPUESTA
55	402512	RESTAURANT DIURNO	79682100-0	KENTUCKY Y FOODS CHILE	JOSE PEDRO ALESSAND	1166	KENTUCKY FOODS CHILE	DO FUNCION	SI	28	SIN RESPUESTA
56	402513	RESTAURANT NOCTURNO	79682100-0	KENTUCKY Y FOODS CHILE	JOSE PEDRO ALESSAND	1166	KENTUCKY FOODS CHILE	DO FUNCION	SI	28	SIN RESPUESTA
57	402310	EXPENDIO DE CERVEZA	76250394-8	RESTAURANTE LIANG & LIANG LTDA	IRARRAZAVAL	4955	VENECIA BAR RESTAURANTE	DO FUNCION	SI	22	FAVORABLE
58	402308	RESTAURANT DIURNO	76250394-8	RESTAURANTE LIANG & LIANG LTDA	IRARRAZAVAL	4955	VENECIA BAR RESTAURANTE	DO FUNCION	SI	22	FAVORABLE
59	402309	RESTAURANT NOCTURNO	76250394-8	RESTAURANTE LIANG & LIANG LTDA	IRARRAZAVAL	4955	VENECIA BAR RESTAURANTE	DO FUNCION	SI	22	FAVORABLE
60	401185	PUBS	76320683-1	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS GASTRONOMICOS	MANUEL DE SALAS	162	PROBOCA	SE FUERO	SI	7	FAVORABLE
61	402675	RESTAURANT DIURNO	25713574-8	REMI POITEVIN	LINCOYAN	920	MALCRIADO	SE FUERO	SI	11	FAVORABLE
62	402676	RESTAURANT NOCTURNO	25713574-8	REMI POITEVIN	LINCOYAN	920	MALCRIADO	SE FUERO	SI	11	FAVORABLE
63	402636	EXPENDIO DE CERVEZA	16939944-1	CRISTOBAL RIQUELME PEREZ	SIMON BOLIVAR	4800	KIBOSUSHI	SE FUERO	SI	3	SIN RESPUESTA

Pide prorroga por cambio de ubicación, si

En busca de nuevo local

Con local nuevo en proceso de habilitación

Responde por cambio de ubicación

Responde por esta funcionando

Responde por esta funcionando

se envió correo informando situación

envió correo 15/10

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

se envió correo informando situación

64	402630	RESTAURANT DIURNO	76185405-4	SOCIEDAD GASTRONOMICA BAHIA ESMERALDA	JOSE DOMINGO CAÑAS	595		BAHIA ESMERALDA	DN, NO CO	SI	12	SIN RESPUESTA	no sigue
65	402631	RESTAURANT NOCTURNO	76185405-4	SOCIEDAD GASTRONOMICA BAHIA ESMERALDA	JOSE DOMINGO CAÑAS	595		BAHIA ESMERALDA	DN, NO CO	SI	12	SIN RESPUESTA	no sigue
66	402413	RESTAURANT DIURNO	76433833-2	SERVICIOS LOGISTICOS ENRIQUE APROYO E.L.R.L	IRARRAZAVAL	4949	LOCAL 7	AKAI SUSHI	DN, NO CO	SI	22	FAVORABLE	termina la empresa
67	402414	RESTAURANT NOCTURNO	76433833-2	SERVICIOS LOGISTICOS ENRIQUE APROYO E.L.R.L	IRARRAZAVAL	4949	LOCAL 7	AKAI SUSHI	DN, NO CO	SI	22	FAVORABLE	termina la empresa